DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCION PRIMERA

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, MIERCOLES 1o. DE ABRIL DE 1970 | TOMO CCXCIX | No. 26

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Lista del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos 1

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Convenio de entrega al H. Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tam., de la obra de pavimentación de la calle Brasil, Panamá, etc., que realizó la Junta de Mejoras Materiales 18

Convenio de entrega al H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., de la obra de pavimentación de la calle Arista (entre Arteaga y Cuitláhuac), que realizó la Junta Federal de Mejoras Materiales respectiva 18

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal 18

Avisos Judiciales y Generales ..... 25 a 48

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ley Federal del Trabajo 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

AFGANISTAN

Cancillería: 2341 Wyoming Ave. N. W., Washington, D. C. 20008, E. U. A.

Excmo. Sr. Dr. ABDULLAH MALIKYAR.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora ANISSA MALIKYAR.
Presentación de credenciales: 7 de febrero de 1969.

ALEMANIA

Cancillería: Lord Byron 737 (Polanco)
Teléfono: 5-45-66-55

Excmo. Sr. Dr. KURT VON TANNSTEIN.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1969.

Señora CHARLOTTE VON TANNSTEIN.
Residencia: Paseo de las Palmas 1991 (Lomas).
Teléfono: 5-20-04-86.

Señor HANS H. MARRE, Consejero.
Señora INGER DE MARRE.
Residencia: Monte Elbruz 162 (Polanco)
Teléfono: 5-20-03-30

Señor ALBRECHT FRANK, Consejero Cultural.
Residencia:
Teléfono:

Señor Dr. WERNER GEORG MONTAG, Consejero Comercial.
Señora RITA DE MONTAG.
Residencia: Virreyes 310 (Lomas)
Teléfono: 5-20-84-24.

Señor Dr. HELMUT URBANEK, Primer Secretario. (Asuntos Consulares).

Señora NATHALIE DE URBANEK.
Residencia: Av. Tiro al Pichón 175 (Molino de Bezares).
Teléfono: 5-70-35-32.

Señor HERMANN SENFF, Primer Secretario (Asuntos Comerciales).
Residencia: Sierra Chalchihui 145 (Lomas)
Teléfono: 5-20-03-25.

Señor IMMO VON KESSEL, Primer Secretario (Asuntos de Prensa).
Señora ANNA DE VON KESSEL.
Residencia: Montañas Rocallosas Poniente 215 (Lomas)
Teléfono: 5-20-11-41.

Señor PAUL BEYER, Agregado (Administración).
Señora ERNA DE BEYER.
Señorita BRIGITTE BEYER.
Señorita ANGELIKA BEYER.
Residencia: Virreyes 1105 (Lomas).
Teléfono: 5-20-82-73.

Señor FRIEDEL BOEHME, Agregado Adjunto (Administración).
Señora ROSE-MARIE DE BOEHME.
Residencia: Sierra Paracaima 945 (Lomas).
Teléfono: 5-20-52-71.

Señor KARL HEINRICH HEYER, Agregado Adjunto (Administración).
Señora BRIGITTE DE HEYER.
Residencia: Virreyes No. 950 (Lomas).
Teléfono: 5-20-49-80.

Señor WERNER MAIER, Agregado Adjunto. (Administración).
Señora HELGA DE MAIER.
Residencia: Sierra Tarahumara 216 (Lomas).
Teléfono: 5-20-13-47.

Señorita INGEBORG TRAUTLUFT, Agregado Adjunto (Asuntos de Prensa).
Residencia: Ejército Nacional 430-402 (Polanco).
Teléfono: 5-31-08-98.

ARABIA SAUDITA

Cancillería: 1520 18th Street, N. W.
Washington. D. C. E.U.A.
Teléfono: 483-2100.

S. E EL JEQUE IBRAHIM AL-SOWAYEL,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Señora DE AL-SOWAYEL.
Presentación de credenciales: 28 de abril de 1965.

ARGELIA

Excmo Sr CHERIF GUELLAL (Ausente),
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales: 27 de noviembre de 1964.

Señor AMAR DAHMOUCHE, Consejero (Ausente).

Señor LAZREG BEN ALLOU, Secretario (Ausente).

Señor MAHIEDINE RARBO, Agregado (Ausente).

ARGENTINA

Cancillería: Reforma 350 (Lomas)
Teléfonos: 5-20-94-30, 5-20-94-31, 5-20-94-32

Oficina del Consejero Económico: Bolívar 15 Despacho 204
Teléfono: 5-21-12-34.

Excmo. Sr. Dr. ENRIQUE MARTINEZ PAZ.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Sra ELISA MARTINEZ DEHEZA DE MARTINEZ PAZ.
Residencia. Sierra Gorda 505 (Lomas).
Teléfono: 5-20-20-70.
Presentación de credenciales: 21 de julio de 1967.

Señor Dr. FIDEL GONZALEZ PAZ, Ministro (Asuntos Culturales y de Prensa).
Sra. MARIA MERCEDES P. DE GONZALEZ PAZ.
Residencia: Michelet 27-102 (Anzures).
Teléfono: 5-45-33-45.

Señor Coronel JORGE AUGUSTO DE LA RUA, Agregado Militar, Naval y Aeronáutico.
Señora PATRICIA M. ANA GAHAN DE DE LA RUA.
Señorita MONICA ANGELA DE LA RUA.
Residencia:
Teléfono:

Señor Dr. JUAN MANUEL GUEVARA, Consejero Económico.
Señora BETTY GLADYS DIAZ COLODRERO DE GUEVARA.
Residencia: Dickens 85-501 (Polanco).
Teléfono: 5-40-09-48.

Señor Dr. OSVALDO MARCIAL BRANA, Consejero.
Señora EDYS DE GRACIA DE BRANA.
Señorita GLORIA MARIA BRANA.
Srita. MARIA LUZ BRANA.
Residencia: Dickens 68-101(Polanco).
Teléfono: 5-40-15-83.

Señor ROBERTO AURUCCIO, Segundo Secretario (Consular).
Señora ELBA LANZILOTTI DE AURUCCIO.
Residencia: Teine 235-304 (Polanco).
Teléfono: 5-45-42-27.

Señor CARLOS CIPRIANO FERNANDEZ BUSTELO, Agregado.
Señora DELIA RIOS DE FERNANDEZ BUSTELO.
Residencia: Félix Berenguer 130-201 (Lomas).
Teléfono: 5-40-09-39.

Señor MODESTO VAZQUEZ, Agregado.
Señora BALBINA CARDOSO DE VAZQUEZ.
Residencia: Aguascalientes 82, 7o. piso (Roma).
Teléfono: 5-64-58-99.

AUSTRALIA

Cancillería: Paseo de la Reforma 195, 5o. piso
Teléfono: 5-66-30-55.

Excmo. Sr. DUDLEY McCARTHY, M. B. E.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora OLIVIA BEATRICE FIASCHI DE McCARTHY.
Señorita ELISA JILL FIASCHI McCARTHY.
Residencia: Sierra Negra 215, (Lomas)
Teléfono: 5-20-20-45.
Presentación de credenciales: 8 de febrero de 1967.

Señor D. K. W. FAGG, Consejero Comercial.
Señora BETTY DE FAGG.
Residencia: Sierra Amatepec 362 (Lomas).
Teléfono: 5-20-48-82.

Señor KEVIN I. GATES, Primer Secretario.
Señora PAMELA HARTIGAN DE GATES.
Residencia:
Teléfono:

Señor KEITH WILLIAM BAKER, Tercer Secretario.
Señora MARIA MAGDALENA RAMIREZ DE BAKER.
Residencia: Sierra Tarahumara Poniente 909 (Lomas).
Teléfono: 5-20-29-77.

Señor JOHN PETER CLEARY, Agregado.
Señora MARIE O'ROURKE DE CLEARY.
Residencia: Bosque del Sagrario 15 (La Herradura).
Teléfono. 5-89-08-18.

AUSTRIA

Cancillería: Campos Elíseos 305 (Polanco).
Teléfonos: 5-20-96-66, 5-20-80-31 y 5-20-74-43

Excmo. Sr. Dr. HANS THALBERG.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora FRIEDERIKE THALBERG.
Residencia: Paseo de la Reforma 1225 (Lomas).
Teléfono: 5-20-33-54.
Presentación de credenciales: 9 de marzo de 1966.

Señor Dr. UDO EHRLICH-ADAM, Consejero.
Señora ERIKA EHRLICH-ADAM.
Residencia: Sierra Amatepec 213 (Lomas).
Teléfono: 5-20-21-69.

Señor Dr. JOHANN PLATTNER, Primer Secretario.
Señora REGINA MARIA PLATTNER.
Residencia: Campos Elíseos 305 (Polanco).
Teléfono:

Señora EDITH BERNHAUSER, Agregado Adjunto.
Residencia: Bécquer 14, Depto. 5 (Anzures).
Teléfono: 5-31-41-67.

BELGICA

Cancillería: Dante 36, 11o. piso (Anzures).
Teléfonos: 5-33-13-92 al 96.

Excmo. Sr. JACQUES GROOTHAERT.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MADELEINE GROOTHAERT.
Residencia: Francisco Sosa 27 (Coyoacán).
Teléfonos: 5-24-34-52, 5-24-85-59.
Presentación de credenciales: 14 de diciembre de 1967.

Señor MARCEL LEJEUNE, Consejero.
Señora LUCY NEVEN DE LEJEUNE.
Residencia: Fray García Guerra 180 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-05.

Señor ANDRE VOKAER, Primer Secretario
Señora SIMONE COENE DE VOKAER.
Residencia: Plazuela de la Fuente 18 (Tecamachalco)
Teléfono: 5-89-07-49.

Señor ANTOINE SAINTRAINT, Agregado.
Señora JOSANE WILLEMOT DE SAINTRAINT.
Residencia: Montes Pelvoux 225 (Lomas).
Teléfono: 5-20-00-84.

Señor JEAN VARTHALITI, Secretario Comercial.
Residencia: Nubes 224 (Jardines del Pedregal).
Teléfono: 5-68-07-48.

Señor GEORGES VERMEIRE, Agregado Civil.
Señora CECILE DE VERMEIRE.
Residencia: Río Norte 2 (Las Arboledas, Edo. de Méx.)
Teléfono: 5-65-50-78.

Señor HENRI PIETERS, Agregado Comercial.
Residencia: Río Lerma 136 (Cuauhtémoc).
Teléfono:

Señor ROGER COUSTRY, Agregado Agrícola.
Señora MAGDALENA HUBRECHT DE COUSTRY.
Residencia: Embajada de Bélgica en los E. U. de A.

BOLIVIA

Cancillería: Av. Mariano Escobedo 724, 6o. piso
Teléfono: 5-25-29-79.

BRASIL

Cancillería: Paseo de la Reforma 455 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-25-01-40.
Sección Comercial: 5-14-11-07.

Excmo. Sr. JOAO BAPTISTA PINHEIRO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora CEU DE PINHEIRO.
Señorita ESTELINA MARIA PINHEIRO.
Señorita MARIA LUIZA PINHEIRO.
Residencia: Sierra Leona 270 (Lomas-Barrilaco).
Teléfonos: 5-20-10-33 y 5-20-95-72.
Presentación de credenciales: 29 de agosto de 1969.

Señora VERA REGINA AMARAL SAUER, Ministro Consejero.
Residencia:
Teléfono:

Señor HELCIO TAVARES PIRES, Primer Secretario.
Señora CELME PIRES.
Residencia:
Teléfono:

Señor GILBERTO FERREIRA MARTINS. Segundo Secretario.
Señora HILDA MARIA COSTA MARTINS.
Residencia: Petrarca 224-10, (Polanco).
Teléfono: 5-31-43-78.

Señor GILBERTO PARANHOS VELLOSO, Segundo Secretario.
Señora SELMA PARANHOS VELLOSO.
Residencia: Prado Norte 660 (Lomas).
Teléfono: 5-20-19-72.

Señor PAULO ROBERTO BARTHEL ROSA, Segundo Secretario.
Señora JOAN BARTHEL ROSA.
Residencia:
Teléfono:

Señor GUILHERME RAYMUNDO BARBEDO ARROIO, Segundo Secretario.
Señora MARIA CARMEN MACHADO ARROIO.
Residencia: Lago Mask 393 (Colonia Granada).
Teléfono: 5-45-52-03.

Señor WALTER WEY, Agregado Cultural.
Señora VIRGINIA DE WEY.
Señorita WALQUIRIA WEY.
Señorita VALERIA WEY.
Residencia: Melchor Ocampo 481-2A, (Anzures).
Teléfono: 5-11-75-17.

Señor ADEMAR CLIMACO OSORIO MOREIRA, Agregado.
Residencia: Bradley 79.
Teléfono: 5-31-01-13.

Señor GUMERCINDO JORDAO, Agregado.
Señora OLGA MACIEL JORDAO.
Residencia: Río de la Plata 53-101 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-33-34-55.

CANADA

Cancillería: Melchor Ocampo 463, 7o. Piso (Anzures).
Teléfono: 5-33-14-00.

Excmo. Sr. Dr. SAUL F. RAE.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora LOIS GEORGE DE RAE.
Residencia: Montes Cárpatos 825 (Lomas).
Teléfono: 5-20-31-66.
Presentación de credenciales: 12 de septiembre de 1967.

Señor THOMAS FRANCIS HARRIS, Consejero Comercial.
Señora ANNE CRAIG DE HARRIS
Residencia Monte Ararat 505 (Lomas).
Teléfono: 5-40-41-53.

Señor TIMOTHY A. WILLIAMS, Primer Secretario.
Señora GLORIA HAGEMANN DE WILLIAMS.
Residencia: Sierra Vertientes 640-1 (Lomas)
Teléfono: 5-20-03-65.

Señor A. D. McARTHUR, Segundo Secretario (Comercial).
Señora CATHERINE ALLAN DE McARTHUR
Residencia: Calderón de la Barca 124 (Polanco).
Teléfono: 5-45-04-29.

Señor GEOFFREY PETER CHARLEBOIS, Segundo Secretario.
Residencia: Callejón Escondida 58 (San Angel).
Teléfono: 5-34-89-41.

Señor ALLAN THOMAS GJERNES, Tercer Secretario (Comercial).
Señora SHARRON DIANNE NESBITT DE GJERNES
Residencia: Vereda de Santa Fe 11 (Palo Alto).
Teléfono: 5-70-35-40.

Señor BERNARD LEMIEUX, Tercer Secretario (Administrativo).
Señora GEORGINA DELGADILLO DE LEMIEUX.
Residencia: Campos Elíseos 464 (Polanco).
Teléfono: 5-40-37-63.

CEILAN

Cancillería: 2148 Wyoming Av. N. W. Washington, D. C., E. U. A.
Teléfono: HU3-4025

Excmo. Sr OLIVER WEERASHINGHE.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora: DE WEERASHINGHE.
Presentación de credenciales: 21 de julio de 1967.

Señor A. TISSA JAYAKODDY, Primer Secretario.
Señora JAYAKODDY.

Señor CHANDRA MONERAWELA, Segundo Secretario
Señora MONERAWELA.

Señorita N. L. WIJEYARATNE, Secretaria Comercial.

COLOMBIA

Cancillería: Génova 2, Desp. 105 (Juárez).
Teléfono: 5-28-92-90
Sección Consular: 5-46-61-42.

Excmo. Sr. Dr. CESAR AUGUSTO PANTOJA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora: MARUJA CHAUX DE PANTOJA.
Residencia: Juan O'Donojú 145 (Lomas-Virreyes).
Teléfono: 5-20-68-96.
Presentación de credenciales: 3 de mayo de 1966.

Señor Dr. CARLOS ARTURO CAPARROSO, Consejero.
Señorita ANGELA CAPARROSO OSPINA.
Residencia: Rhin 64-502 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-35-54-77.

Señorita TRINA ACOSTA PINZON.
Segundo Secretario (Consular).
Residencia:
Teléfono:

Señora JULIETA ARJONA DE KRAMER, Tercer Secretario
Señorita ANNELIE KRAMER ARJONA.
Residencia: Av. Mazatlán, Edificio Condesa V-3.
Teléfono: 5-11-79-38.

Señor CAMILO SANCHEZ JARAMILLO, Tercer Secretario
Señora CECILIA EUGENIA AYERBE DE SANCHEZ.
Residencia: Patriotismo 875A-501A.
Teléfono:

COREA

Cancillería: Sierra Tarahumara Oriente 110 (Lomas)
Teléfonos: 5-20-77-14 y 5-20-19-28.

Excmo. Sr. Gral. KYUNG NOK CHOI, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora CHA SOON DE CHOI.
Residencia: Prado Norte 672 (Lomas).
Teléfono: 5-20-38-00.
Presentación de credenciales: 21 de noviembre de 1967.

Señor Dr. JIN-WON LEE, Ministro.
Señora SOON-KYUNG KONG DE LEE.
Residencia: Ave. de Los Andes No. 135 (Lomas).
Teléfono: 5-20-04-55.

Señor Mayor General PIL SANG KIM, Agregado Militar.
Señora AE SOOK DE KIM.
Residencia: Washington, D. C., E. U. A.

Señor CHANG NAM LIM, Consejero.
Señora YON HI DE LIM.
Residencia: Félix Berenguer 130-402 (Lomas).
Teléfono: 5-40-43-94.

Señor IN SRIK CHUNG, Agregado de Información Pública.
Señora CHONG SOOK DE CHUNG.
Residencia: Horacio 543-503 (Polanco).
Teléfono: 5-45-32-85.

Señor SANG KYU KIM, Primer Secretario.
Señora MUN-JA KIM.
Residencia: Goldsmith 38-202 (Polanco).
Teléfono: 5-20-49-19.

Señor BOK HYUNG LEE, Primer Secretario.
Señora KAP PYO DE LEE.
Residencia: Corregidores 1515-3 (Lomas).
Teléfono: 5-40-21-45.

Señor YOUNG SOON KWON, Segundo Secretario.
Señora CHUN HEE LEE DE KWON.
Residencia: Newton 27-A (Polanco).
Teléfono: 5-45-51-45.

Señor YOUNG NOCK LEE, Agregado de Comunicaciones.
Señora KYONG OKK LEE.
Residencia: Galileo 31-403 (Polanco).
Teléfono: 5-45-56-09.

COSTA RICA

Cancillería: Insurgentes Sur 299-406 (Roma).
Teléfonos: 5-11-24-02 y 5-11-13-46.

Excmo. Sr. Dr. JOSE AMADOR GUEVARA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora ANGELITA CASTRO DE AMADOR.
Residencia: Sierra Gorda 89, (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-18.
Presentación de credenciales: 5 de septiembre de 1962.

Señor ANTONIO WILLIS QUESADA, Ministro Consejero.
Señora BEATRIZ TORRENTE DE WILLIS.
Residencia: Vázquez de Mella 323-601 (Polanco).
Teléfono: 5-40-08-95.

Señor PABLO FUNTANET SOLSONA, Ministro Consejero
Señora NORA ESQUIVEL BALDARES DE FUNTANET.
Residencia: Melchor Ocampo 475.
Teléfono: 5-11-04-11.

Señor Lic. CARLOS ALBERTO MORENO VELAZQUEZ. Consejero (Asuntos Económicos y Sociales).
Señora THELMA PUCCI DE MORENO.
Residencia: Av. Copilco 227 (Copilco-Universidad).
Teléfono: 5-48-04-47.

Señora MARTA FONSECA GUARDIA DE JIMENEZ, Secretario (Asuntos Consulares).
Residencia: San Lorenzo 224-4.
Teléfono: 5-34-94-23.

Señor MANUEL EDUARDO CABALLERO, Agregado.
Señora IRENE MOLINERO DE CABALLERO.
Residencia: Cholula 29-1 (Condesa).
Teléfono: 5-14-10-35.

CUBA

Cancillería: Francisco Márquez 161
(Colonia Condesa)

Teléfonos: 5-14-42-37, 5-14-13-26 y 5-25-07-95.
Oficina Comercial: 5-25-09-14 y 5-11-21-79.
Oficina de Prensa: 5-25-56-79.

Excmo. Sr. Dr. JOAQUIN HERNANDEZ ARMAS.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora CLARA CARBONELL DE HERNANDEZ.
Residencia: Sierra Vertientes 202 (Lomas).
Teléfono: 5-20-97-79.
Presentación de credenciales: 3 de julio de 1963.

Señor MICHAEL VAZQUEZ MONTES DE OCA, Consejero Comercial
Señora NELLY CUBILLAS DE VAZQUEZ.
Residencia: Bahía de Todos Santos 179-A (Anzures)
Teléfono:

Señor FELIX LUNA MEDEROS, Primer Secretario.
Señora ROSA M. GUZMAN DE LUNA.
Residencia: Xola 518-302 (Valle).
Teléfono:

Señor ABELARDO CURBELO PADRON, Segundo Secretario.
Residencia: Poniente 81 Núm. 28, Casa 16 (Colonia Cove).
Teléfono: 5-16-47-93.

Señor JESUS CRUZ GONZALEZ, Segundo Secretario. (Prensa).
Señora MERCEDES MARTINEZ MORENO DE CRUZ.
Residencia: Nueva York 255-202 (Nápoles).
Teléfono: 5-36-05-77.

Señor ENRIQUE MIGUEL CICARD LABRADA, Tercer Secretario.
Residencia: Poniente 81-28 (Casa 16) (Cove).
Teléfono: 5-16-47-93.

Señor RAFAEL VAZQUEZ BENITEZ, Tercer Secretario
Señora ENEIDA C. GUERRA DE BENITEZ.
Residencia: Nicolás San Juan 1620-5 (Valle).

Señor JORGE HERNANDEZ OJEDA, Agregado (Asuntos Culturales).
Residencia:
Teléfono:

Señor RAFAEL MIRABAL FERNANDEZ, Agregado. (Asuntos Consulares).
Residencia: Poniente 81 Núm. 28, Casa 16 (Cove).
Teléfono: 5-16-47-93.

Señor EDGARDO OBDULIO VALDES, Agregado (Asuntos Comerciales).
Señora ADIS E. LOPEZ DE VALDES.
Residencia: Chilpancingo 116-D1 (Roma Sur).
Teléfono:

Señor TOMAS MARTIN CALA, Agregado
Señora MARIA OLIVERA DE MARTIN.
Residencia: Francisco Márquez 160 (Condesa).
Teléfono: 5-25-07-95.

CHECOSLOVAQUIA

Cancillería: Paseo de las Palmas 720 (Lomas).
Teléfonos: 5-20-13-15 y 5-20-19-78

Oficina del Agregado Comercial: Taine 318
(Chapultepec-Morales)
Teléfonos: 5-45-27-13 y 5-45-12-74.

Excmo. Sr. Dr. RICHARD JEZEK.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora LIBUSE JEZEKOVA.
Residencia: Molière 321 (Polanco).
Teléfono: 5-45-75-45.
Presentación de credenciales: 7 de febrero de 1969.

Señor MICHAL GRACLIK, Consejero.
Señora MARIA GRACLIKOVA.
Residencia: Lope de Vega 226-602 (Polanco).
Teléfono: 5-45-25-57.

Señor JAN HNAT, Consejero Comercial.
Señora VERA HNATOVA
Residencia: Petrarca 224-511. (Polanco).
Teléfono: 5-31-39-51.

Señor Dr. BEDRICH KUBES, Primer Secretario (Prensa).
Señora JARMILA KUBESOVA.
Residencia: Lope de Vega 226-402 (Polanco)
Teléfono: 5-45-48-16.

Señor ZDENEK FRYAUF, Tercer Secretario.
Señora MARIE FRYAUFOVA.
Residencia: Lope de Vega 226-103 (Polanco)
Teléfono: 5-45-82-92.

Sr. Ing. ZDENEK NERGL, Agregado Comercial Adjunto.
Señora JARMILA NERGLOVA.
Residencia: Schiller 256-302 (Polanco).
Teléfono: 5-45-77-35.

Señor ZDENEK PULEC, Agregado Cultural.
Señora MARIE PULCOVA.
Residencia Petrarca 317-3 (Polanco).
Teléfono: 5-45-84-22.

CHILE

Cancillería: Reforma 379, 5o piso.
Teléfono: 5-25-81-68 y 5-25-81-64.

Excmo. Sr. CARLOS VALENZUELA MONTENEGRO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Señora ELIANA CORI DE VALENZUELA.
Residencia: Corredores 1530 (Lomas).
Teléfono: 5-40-24-31.
Presentación de credenciales: 30 de octubre de 1968.

Señor JUAN JOSE FERNANDEZ VALDES, Ministro Consejero.
Señora FRANCISCA EDWARDS DE FERNANDEZ.
Residencia: Emerson 251-302 (Polanco)
Teléfono: 5-31-49-54.

Señor Coronel RAFAEL LARENAS QUINTANA, Agregado Militar.
Señora INES PEÑAFIEL DE LARENAS.
Residencia: Dickens 47-402, (Polanco)
Teléfono: 5-20-47-93.

Señor OSCAR FUENTES LAZO, Segundo Secretario
Señora INES LIRA DE FUENTES.
Residencia: Ave. Periférico Sur 376-10.
Teléfono: 5-48-96-57.

Señor FERNANDO COUSIÑO BESA, Segundo Secretario
Señora ELENA PRIETO DE COUSIÑO.
Residencia: Palmas 725-302, (Lomas).
Teléfono: 5-20-66-91.

Señor GUSTAVO DIAZ VARGAS, Tercer Secretario.
Residencia: Temístocles 73-12 (Polanco)
Teléfono: 5-31-47-16.

Señor PABLO BURCHARD AGUAYO, Agregado Cultural.
Señora LINA CONTRERAS BELL DE BURCHARD.
Residencia: Revolución 1734 (San Angel Inn).
Teléfono:

CHINA

Cancillería: Dante 36 10o. piso (Anzures)
Teléfonos: 5-33-54-68 y 5-11-24-54

Oficina del Agregado Comercial: Dante 36, 10o. piso (Anzures)
Teléfono: 5-11-24-56
Oficina de Prensa: Paseo de la Reforma 510-101 (Juárez)
Teléfono: 5-33-37-22.

Excmo. Sr. CHIH-PING CHEN.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora LILLEO WONG DE CHEN.
Residencia: Antuco 125 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-42.
Presentación de credenciales: 9 de agosto de 1965

Señor CHIN-HSIEN TANG, Ministro.
Residencia: Leibnitz 40-5 (Anzures).
Teléfono: 5-28-60-99.

Señor PING-CHUIN CHENG, Consejero.
Señora FONG-TING WANG DE CHENG.
Residencia: Río Lerma 333-8 (Cuauhtémoc)
Teléfono: 5-11-15-44.

Señor CHUNG-SHOU LI, Consejero (Prensa).
Señora FENG-LIEN YEH DE LI.
Residencia: Melchor Ocampo 446-6.
Teléfono:

Señor MING-HAI WONG Primer Secretario.
Señora AMPARO RECTO DE WONG
Residencia: Av. San Antonio 319-301 (San Pedro de los Pinos)
Teléfono:

Señor CHWAN-LIN YOUNG, Agregado Comercial.
Residencia: Tolvio 12-12 (Juárez).
Teléfono: 5-33-21-15.

Señor JAIME TZUN-MIN PAN, Segundo Secretario.
Señora HSIANG YU DE PAN.
Residencia: Melchor Ocampo 446-11.
Teléfono: 5-11-87-60.

Señor CHIN-SHENG KU, Agregado.
Residencia: Lerma 314-4 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-28-68-18.

DINAMARCA

Cancillería: Campos Elíseos 170-5 (Polanco).
Teléfono: 5-31-30-60.

Excmo. Sr. HANS VON HAFFNER (Ausente).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señorita CHARLOTTE VON HAFFNER.
Residencia: Paseo de la Reforma 1825 (Lomas).
Teléfono: 5-20-22-40.
Presentación de credenciales: 25 de noviembre de 1965.

Señor PETER BRUCKNER, Primer Secretario.
Encargado de Negocios a.i. (20 de marzo de 1970).
Señora ELSE DE BRUCKNER.
Residencia: Monte Líbano 340 (Lomas).
Teléfono: 5-20-18-39.

ECUADOR

Cancillería: Río Nazas 23, Desp. 601 (Cuauhtémoc)
Teléfono: 5-46-57-14.
Sección Consular: 5-46-56-68.

Excmo. Sr. Dr. MIGUEL ROCA OSORIO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MERCEDES PEREIRA DE ROCA.
Señorita PILAR ROCA PEREIRA.
Señorita ROCIO ROCA PEREIRA.
Residencia: Campos Elíseos 69 (Rincón del Bosque).
Teléfono: 5-45-55-82.
Presentación de credenciales: 5 de marzo de 1969.

Señor Dr. ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA, Ministro.
Señora ROSA VICTORIA RIOFRIO DE VALDIVIESO.
Residencia: Lope de Vega 254, 401 (Polanco).
Teléfono: 5-31-19-21.

Señor Lic. FERNANDO PROCEL GALLEGOS, Primer Secretario.
Señora NELLY VEGA DE PROCEL.
Residencia: Parque Melchor Ocampo 28-3 (Cuauhtémoc).
Teléfono 5-11-51-50.

Señor BOANERGES MIDEROS NAVARRETE, Segundo Secretario.
Señora MARIA TERESA CUEVA DE MIDEROS.
Residencia: Liverpool 24-13 (Juárez).
Teléfono: 5-46-56-29.

EL SALVADOR

Cancillería: Independencia 59, 6o. Piso
Teléfono: 5-10-90-10.
Sección Consular: 5-10-90-04 Agregado Militar: 5-12-91-04

Excmo. Sr. Dr. HECTOR ESCOBAR SERRANO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MATILDE GARCIA DE ESCOBAR.
Residencia: Schiller 303-10 (Polanco).
Teléfono: 5-45-28-03.
Presentación de credenciales: 9 de enero de 1968.

Señor GUILLERMO RUBIO MELHADO, Ministro Consejero.
Señora MAGALY M. DE RUBIO MELHADO.
Residencia: Newton 294-1 (Polanco).
Teléfono: 5-31-47-81.

Señor Coronel JOSE FERNANDO SIGUI OLIVARES. Agregado de Defensa.
Señora AMALIA MENENDEZ DE SIGUI.
Residencia: Séneca 433-2o. Piso (Polanco).
Teléfono: 5-40-30-38.

Señora NELA ELENA PINEDA DE VITELLI, Secretaria (Asuntos Consulares).
Señor SALVADOR VITELLI FIGUEROA.
Residencia: Francisco Petrarca No. 232 (Polanco).
Teléfono: 5-45-96-90.

Señor LUIS ARTURO GOMEZ ALVAREZ, Agregado.
Residencia: Sur 85 "A" No. 3131-2 (Viaducto Piedad).
Teléfono: 5-19-43-41.

ESPAÑA

Cancillería y Residencia: Londres 7 (Juárez).
Teléfonos: 5-46-66-14 y 5-46-66-83.

Excmo. Sr. Ministro MANUEL MARTINEZ FEDUCHY, Encargado de Negocios a. i. (1o. de mayo de 1955).
Señora DORA CONTRERAS DE MARTINEZ FEDUCHY.
Teléfono: 5-46-17-23.

Señor VALERIANO RICO SOBLECHERO, Agregado de Propaganda.
Señora DOLORES BERNAL DE RICO.
Residencia: Insurgentes Sur 62-4 (Centro).
Teléfono:

Señor FRANCISCO ROMERO FERNANDEZ, Agregado de Prensa.
Señora NURIA FERRAN DE ROMERO.
Residencia: Av. Chapultepec 151-302.
Teléfono: 5-21-47-46.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Cancillería: Reforma 305
Teléfono: 5-25-91-00.

Excmo. Sr. ROBERT HENRY McBRIDE.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora JACQUELINE COLBURN DE McBRIDE.
Residencia: Reforma 2414 (Lomas).
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1969.

Señor JACK B. KUBISCH, Ministro Consejero.
Señora CONSTANCE RIPPE DE KUBISCH.
Residencia: Sierra Paracaima 1065 (Lomas).
Teléfono: 5-20-14-75.

Señor WALLACE W. STUART, Consejero.
Señora ELENA MUÑOZ DE STUART.
Residencia: Loma Vista Hermosa 118, (Vista Hermosa, Carretera a Toluca)
Teléfono: 5-70-38-67.

Señor JOSEPH S. HENDERSON, Consejero.
Señora KATHLEEN MENZIES DE HENDERSON.
Residencia: Monte Líbano 854 (Lomas).
Teléfono: 5-20-15-98.

Señor RALPH J. RIBBLE, Consejero de Asuntos Administrativos.

Señora KATHERINE JOHNSTON DE RIBBLE.
Residencia: Virreyes 520 (Lomas)
Teléfono: 5-20-21-49.

Señor GEORGE A. RYLANCE, Consejero.
Señora VERA WILLIAMS DE RYLANCE.
Residencia: Campos Elíseos 63 (Rincón del Bosque).
Teléfono: 5-45-54-15.

Señor THOMAS R. FAVELL, Consejero de Asuntos Económicos.
Señora BARBARA MAY BRAMHAM DE FAVELL.
Residencia: Cárpatos 635 (Lomas)
Teléfono: 5-20-57-91.

Señor HENRY L. PITTS, Jr.
Consejero de Asuntos Comerciales.
Señora JOSEPHINE FREY DE PITTS.
Residencia: Ave. de los Alpes No. 1135 (Lomas).
Teléfono: 5-20-89-44.

Señor Brigadier General JEFFERSON J. IRVIN, Agregado de Defensa y Agregado Militar.
Señora ELIZABETH ZERBEE DE IRVIN.
Residencia: Sierra Ventana 305 (Lomas)
Teléfono: 5-20-21-26.

Señor Corl. WILLIAM E. MOELICH, Jr., Agregado Aéreo
Señora BOBBYE ADORA DE MOELICH.
Residencia: Manrique de Zúñiga 165 (Lomas-Virreyes).
Teléfono: 5-40-03-42.

Señor Capitán RICHARD H. GIBSON, Agregado Naval y Aeronaval.
Señora MARGARET SHORT DE GIBSON.
Residencia: Montañas Calizas 476 (Lomas).
Teléfono: 5-20-84-65.

Señor WILLIAM LOUIS RODMAN, Agregado Agrícola.
Señora HELEN DANIEL DE RODMAN.
Residencia: Explanada 1130 (Lomas).
Teléfono: 5-20-49-82.

Señor CHARLES J. BEECHIE, Agregado.
Señora BLANCHE BOCQUET DE BEECHIE
Residencia: Hegel 703-203 (Polanco).
Teléfono: 5-31-02-99.

Señor NATHAN L. FERRIS, Agregado Jurídico.
Señora CONCHA MARMOL DE FERRIS.
Residencia: Solón 320 (Chapultepec-Morales).
Teléfono: 5-40-17-23.

Señorita DOROTHY M. JESTER, Primer Secretario.
Residencia: Río Danubio 33 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-11-06-06.

Señor GIVON PARSONS, Primer Secretario y Cónsul General.
Señora TOMMIE BERRY DE PARSONS.
Residencia: Prado Norte 560 (Lomas).
Teléfono: 5-20-82-38.

Señor WILLIAM F. KEYES, Primer Secretario.
Señora HELEN WELLMANN DE KEYES.
Residencia: Aconcagua 205 (Lomas).
Teléfono: 5-20-96-05.

Señor ROBERT T. CURRAN, Primer Secretario
Señora MARCIA MATTSON DE CURRAN.
Residencia: Sierra Fría 384 (Lomas).
Teléfono: 5-20-67-84.

Señor CLYDE W. SNIDER, Primer Secretario.
Señora HELEN JANE DE SNIDER.
Residencia: Paseo de la Reforma 655 (Lomas)
Teléfono: 5-20-40-50.

Señor BERT S. FIELDEN, Agregado.
Señora EVELYN BENDIX DE FIELDEN.
Residencia: Palacio de Versalles No. 199 (Lomas).
Teléfono: 5-70-33-88.

Señor WILLIAM B. COBB, Jr., Primer Secretario.
Señora VIRGINIA SWEET DE COBB.
Residencia: Sierra Paracaima 1120 (Lomas).
Teléfono: 5-20-09-37.

Señor DONALD C. LEIDEL, Primer Secretario.
Señora BEVERLY BROY DE LEIDEL.
Residencia: Monte Cáucaso 1360 (Lomas).
Teléfono: 5-20-40-37.

Señor JAMES B. NOLAND, Primer Secretario.
Señora ALTA MARGARET LEACH DE NOLAND.
Residencia: Goethe 94 (Anzures).
Teléfono: 5-31-07-62.

Señor GEORGE B. GROSS, Agregado.
Señora CLAIRE GODIN DE GROSS.
Residencia: Sierra Fría 520 (Lomas).
Teléfono: 5-20-67-63.

Señor PAUL V. HARWOOD, Primer Secretario.
Señora MARY ELLEN CONSIDINE DE HARWOOD.
Residencia: Montes Cárpatos No. 220 (Lomas).
Teléfono: 5-20-25-35.

Señor GAYLON L. CALDWELL, Agregado.
Señora MAE BIGLER DE CALDWELL.
Residencia: Sierra Vertientes No. 671-A (Lomas).
Teléfono: 5-20-43-94.

Señorita VIRGINIA L. KING, Agregado.
Residencia: Plaza Necaxa No. 2-501 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-14-98-65.

Señor JOHN M. O'GRADY, Primer Secretario.
Señora ALICE VICTORIA BELL DE O'GRADY.
Residencia: Lope de Vega 146-401 (Polanco).
Teléfono: 5-45-10-72.

Señor ROBERT G. KEMP, Segundo Secretario (Comercial).
Residencia: Amberes 5-4 (Juárez)
Teléfono: 5-28-87-03.

Señora ANA MAS DE GOMEZ, Agregado.
Residencia: Explanada 1210 (Lomas).
Teléfono: 5-20-22-86.

Señor JOSEPH B. SMITH, Agregado.
Señora JEANNE HOFFMAN DE SMITH.
Residencia: Sierra Leona 645 (Lomas).
Teléfono: 5-20-11-45.

Señor ANTHONY G. BARBIERI, Agregado.
Residencia: M Escobedo 353 (Chap. Morales).
Teléfono: 5-45-21-41.

Señor LOUIS P. GOELZ, Segundo Secretario.
Residencia: Prado Norte 642 (Lomas)
Teléfono: 5-20-14-61.

Señor WILLIAM H. MILLS, Segundo Secretario.
Señora ANNA LEATITIA VAN GEUNS DE MILLS.
Residencia: Amores 1009 (Valle).
Teléfono: 5-43-34-63.

Señor ROBERT EDWARD SERVICE, Segundo Secretario.
Señora KAROL CHRISTINE KLEINER DE SERVICE.
Residencia: Galileo 244 (Polanco).
Teléfono: 5-45-44-95.

Señor TIMOTHY J. BURKE, Segundo Secretario.
Residencia: Río Neva 8 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-66-08-30.

Señor WILLIAM E. HUMPHREY, Segundo Secretario.
Señora GAY WELLS DE HUMPHREY.
Residencia: Montes Urales 750 (Lomas).
Teléfono: 5-40-20-26.

Señor Coronel DEL S. PERKINS, Agregado Militar Auxiliar
Señora JEAN STONE DE PERKINS.
Residencia: Sierra Gorda 370 (Lomas)
Teléfono: 5-20-26-93.

Señor Coronel WILLIAM J. HORD, Agregado Militar Auxiliar.
Señora BLANCHE MAC-FALLS DE HORD.
Residencia: Sierra Paracaima 736.
Teléfono: 5-20-54-27.

Señor Tte. Comte. RICHARD D. NICHOLS, Ayudante de los Agregados Navales y Aéreos.
Señora LOIS STEINER DE NICHOLS.
Residencia: Bosque de la Luz 29 (Lomas de Tecamachalco).
Teléfono: 5-40-17-76.

Señor JOHN J. FOARDE, Jr., Agregado Jurídico Auxiliar.
Señora EVELYN LAVON CRAVER DE FOARDE.
Residencia: Monte Parnaso 161 (Lomas).
Teléfono: 5-20-40-81.

Señor RICHARD S. CLARK, Agregado Jurídico Auxiliar.
Señora SHIRLEY AUSTIN DE CLARK.
Residencia: Fuente de Trevi 205 (Lomas de Tecamachalco).
Teléfono: 5-20-50-84.

Señor JAMES A. MILLER, Agregado Jurídico Auxiliar.
Señora ELIZABETH MANNING DE MILLER.
Residencia: Guadalquivir 92-501 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-14-08-69.

Señor THOMAS B. O'CONNELL, Agregado de Agricultura Auxiliar.
Señora IDA TABUCHI DE O'CONNELL.
Residencia: Sierra Nevada 345 (Lomas).
Teléfono: 5-20-19-96.

ETIOPIA

Cancillería: Miguel Cervantes Saavedra 485-602
(Irrigación)
Teléfono: 5-40-18-51.

Excmo. Sr. KEBEDE ASFAW.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Sra. MISILEABEBA WIBIE DE ASFAW.

Residencia: Montes Escandinavos 135 (Lomas).
Teléfono: 5-20-23-02.
Presentación de credenciales: 18 de noviembre de 1969.

Señor GABRE TINSAYE ADHANA, Primer Secretario.
Residencia: Prado Sur 240 (Lomas)
Teléfono: 5-40-07-26.

FILIPINAS

Cancillería: Edificio Jena, Lieja 8, 10o. piso
Teléfonos: 5-14-81-17, 5-14-81-21 y 5-28-91-52.

Oficina del Agregado Comercial: Edificio Jena, Lieja 8, 10o. piso.
Teléfono: 5-14-47-22.

Excmo. Sr. Lic. LIBRADO D. CAYCO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora PAQUITA S. CAYCO.
Señorita ELSIE T. CAYCO.
Señorita ELENITA C. CAYCO
Residencia: Explanada 1530 (Lomas).
Teléfonos: 5-20-08-57 y 20-47-51.
Presentación de credenciales: 4 de mayo de 1967.

Señor Lic. RIZAL G. ADORABLE, Ministro Consejero.
Señora PATROCINIO SOMONTE DE ADORABLE.
Señorita RIZALINA LEILANI ADORABLE.
Residencia: Lucerna 58-401 (Juárez).
Teléfono: 5-35-88-86, Ext. 4.

Señor Lic. FERNANDO C. FLORES, Segundo Secretario.
Señora MATILDE VILLAPANDO DE FLORES.
Residencia Sinaloa 144-5 (Roma).
Teléfono: 5-28-94-75.

Señor ANTONIO L RAMIREZ, Tercer Secretario.
Residencia: Río Mixcoac 66-702 (Mixcoac).
Teléfono:

Señora MARIA LUISA Y. DE LANGCAUON, Agregado Cultural
Residencia: Río Eufrates 16 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-46-07-13.

Señor EDSEL T CUSTODIO, Agregado Comercial
Residencia: Suites Liverpool.
Teléfono: 5-25-15-11.

Señor Lic DIONISIO C. LERIAS, Agregado Administrativo
Señora FIDENCIA DE LERIAS
Residencia: Av Chapultepec 332-12 (Juárez).
Teléfono: 5-11-37-47.

Señor AMABLE R AGUILUZ, Agregado
Residencia: Río Eufrates 16 (Cuauhtémoc)
Teléfono 5-46-07-13.

Señorita NATIVIDAD C MARIANO, Agregado
Residencia: Reforma 449-X (Cuauhtémoc).
Teléfono 5-11-01-97.

Señorita ROSARIO I. DELARMENTE, Agregado.
Residencia: Reforma 449-X (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-11-01-97.

FINLANDIA

Cancillería: Sierra Gorda 294 (Lomas)
Teléfono: 5-20-39-97.

Sección Comercial: Dickens 80-802 (Polanco)
Teléfono: 5-40-34-79.

Excmo. Sr. KLAUS CASTREN.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MAGDALENA DE CASTREN.
Residencia: Antuco 703 (Lomas).
Teléfono: 5-20-35-44
Presentación de credenciales: 12 de marzo de 1970.

Señor Ing. PENTTI PETAJA, Primer Secretario (Comercial).
Señora ETHEL PETAJA
Residencia. Dickens 80-802 (Polanco).
Teléfono: 5-40-20-03.

Srita LIISA HAGELBERG, Agregado.
Residencia Vosgos 220-6 (Lomas).
Teléfono: 5-20-49-83.

FRANCIA

Cancillería: Havre 15 (Juárez).
Teléfono: 5-33-13-60, con cinco líneas.

Excmo Sr. XAVIER DAUFRESNE DE LA CHEVALERIE
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Señora MARIE-FRANCE DAUFRESNE DE LA CHEVALERIE.
Srita ANNE DAUFRESNE DE LA CHEVALERIE.
Residencia: Corregidores 930 (Lomas Virreyes).
Teléfono: 5-20-01-15.
Presentación de credenciales: 7 de enero de 1970.

Señor MARCEL BEAUX, Consejero.
Señora ANNE MARIE BEAUX.
Residencia: Monte Líbano 145 (Lomas).
Teléfono: 5-20-32-85

Señor JEAN SIROL, Consejero de Prensa
Residencia: Melchor Ocampo 469, 9o. Piso (Anzures).
Teléfono 5-28-55-95.

Señor MARCEL FAURIOL, Consejero Comercial.
Señora CAMILLE HALGAN DE FAURIOL.
Residencia: Cerro de Maika 245 (Lomas).
Teléfono: 5-20-78-17.

Señor PAUL BERTIN, Consejero Financiero.
Señora JEANNINE BARBIER DE BERTIN.
Residencia: Embajada de Francia en Buenos Aires. Argentina

Señor EDOUARD POMMIER, Consejero Cultural y de Cooperación Técnica.
Señora GISELE GRUS DE POMMIER.
Residencia: Aida 125 (San Angel).
Teléfono: 5-48-28-47.

Señor Corl YVES MICHAUT, Agregado Militar, Naval y Aéreo.
Señora MARIE FRANCOISE DE MICHAUT.
Residencia: Eugenio Sué 66 (Polanco).
Teléfono: 5-31-18-62.

Señor RENE ALA, Primer Secretario.
Señora JANIE PAILLAS DE ALA.
Residencia: Palacio de Versalles 215 (Lomas).
Teléfono: 5-70-34-48.

Señor HENRI LE CORRE, Agregado Comercial.
Residencia: Londres 20-603 (Juárez).
Teléfono: 5-66-18-37.

Señor FRANCIS LAFON, Agregado Cultural.
Señora JACQUELINE LAFOREST DE LAFON.
Señorita CHRISTIANE LAFON.
Residencia Lope de Vega 118 6o Piso (Polanco)
Teléfono: 5-45-03-65.

Señor LOIK VIET, Agregado Científico.
Señora FRANCOISE MONNOT DE VIET.
Residencia: Fuente del Salvador 27 (Lomas-Tecamachalco).
Teléfono: 5-40-12-27.

Señor PHILIPPE MELY, Tercer Secretario.
Residencia: Tlaxcala 165-302 (Condesa).
Teléfono: 5-84-26-57.

Señor JEAN RENAULT, Agregado Cultural.
Residencia: Londres 20-403, (Juárez).
Teléfono: 5-35-88-96.

Señor PIERRE CARDI, Agregado
Señora MARIA IMELDA DE CARDI.
Residencia: Juan Vázquez de Mella 442-201 (Polanco).
Teléfono: 5-40-48-20.

Señor CHRISTIAN BARTHE, Agregado Comercial Adjunto
Residencia Xola 309-6 (Valle).
Teléfono: 5-43-62-48.

GHANA

Cancillería: Paseo de la Reforma 393 Despo. 503, 601 y 60 (Cuauhtémoc)
Teléfonos: 5-14-14-26, 5-14-14-32 y 5-14-96-64.

Excmo Sr.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Residencia. Lluvia 224 (Pedregal).
Teléfonos: 5-68-17-31 y 5-68-15-41.
Presentación de credenciales:

S. S. JOHN HENRY MANLY-SPAIN, Primer Secretario.
Encargado de Negocios a.i. (28 de febrero de 1970).
Señora MARJORIE QUIST DE MANLY-SPAIN.
Residencia: Horacio 1608-102 (Polanco).
Teléfono: 5-40-04-80.

Señor KOFI MENSAH THOMPSON, Segundo Secretario
Señora GLADYS THOMPSON.
Residencia: Lafayette 69, planta baja (Anzures).
Teléfono: 5-45-94-20.

Señor CLEMENT JOSHUA ODDOYE, Tercer Secretario
Señora MARGARET ODDOYE.
Residencia: Tokio 12-9 (Juárez).
Teléfono: 5-11-17-02, Ext. 9.

Señor WILSON KOFI GYIMAH, Tercer Secretario
Señora PAULINA GYIMAH.
Residencia: Milton 8 (Anzures).
Teléfono: 5-11-83-76.

GRAN BRETAÑA

Cancillería: Lerma 71 (Cuauhtémoc)
Teléfono: 5-11-48-80.

Servicio de Información Británico: Sullivan 31-9o Piso
Teléfonos: 5-35-82-01, 5-35-82-02 y 5-35-82-03.

Oficina del Consejero Cultural: Antonio Caso 127, (San Rafael). Teléfonos: 5-35-97-14 y 5-35-97-15.

Excmo. Señor CHARLES PETER HOPE, C. M. G., T. D. (Ausente).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señor HAZEL MARY TURNER DE HOPE.
Residencia: Av. Virreyes 1548 (Lomas).
Teléfono: 5-40-28-32.
Presentación de credenciales: 22 de marzo de 1968.

S. S. KENNETH JAMES UFFEN, Consejero.
Encargado de Negocios a.i. (14 de marzo de 1970).
Señora NANCY WINBOLT DE UFFEN.
Residencia: Montañas Calizas 446 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-63.

Señor LEONARD STEPHEN DOWNES, O. B. E., Consejero. (Cultural).
Señora DORIS AITKEN DE DOWNES.
Señorita DOROTHEA ELIZABETH DOWNES.
Residencia: Sierra Jutepec 165 (Lomas).
Teléfono: 5-20-39-19.

Señor Tte. Corl. RICHARD SHACKLETON M. B. E., Agregado de Defensa, Naval, Militar y Aéreo.
Señora IRENE LILLIE DE SHACKLETON.
Residencia: Sierra Gorda 265 (Lomas).
Teléfono: 5-20-28-75.

Señor JOHN LESLIE YORATH SANDERS, Primer Secretario.
Residencia: Monte Líbano 1,434 (Tecamachalco).
Teléfono: 5-40-48-34.

Señor ERIC VICTOR VINES, Primer Secretario (Información).
Señora ELLEN-GRETHE DE VINES.
Residencia: Sierra Vertientes 385 (Lomas).
Teléfono: 5-20-50-86.

Señor ALAN WHITE, Primer Secretario (Comercial)
Señora CYNTHIA ANNE DE WHITE.
Residencia: Fuente de Hermes No. 48 (Tecamachalco).
Teléfono: 5-89-06-82.

Señor MATTHEW COCHRAN, Primer Secretario (Trabajo)
Señora MARY KATHLEEN DE COCHRAN.
Residencia: Fray Payo de Rivera 255 (Lomas).
Teléfono: 5-20-05-10.

Señor MICHAEL ELLIOTT. Primer Secretario (Comercial).
Señora ANN GEALY DE ELLIOTT.
Residencia: Sierra Nevada 440 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-75.

Señor CHRISTOPHER NORTH HORTON, Primer Secretario (Cultural).
Señora EVA TERESA INCA STACHIEWICZ DE HORTON
Residencia: Cerrada Vertientes 11 (Lomas-Palmas).
Teléfono: 5-20-98-94.

Señor CHARLES HAROLD TARRANT, M. B. E., Segundo Secretario (Asuntos Consulares)
Señora NANCY GRIFFITHS DE TARRANT.
Residencia: Río Tíber 27-6 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-11-56-33.

Señor ROBERT HAROLD GLYN DAVIES, Segundo Secretario (Información).
Señora CARMEN DIAZ DE DAVIES.
Residencia: Tíber 27-7 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-14-19-89.

Señor DAVID ROBERT COPE, Agregado (Cultural).
Señora GILLIAN MARGARET PECK DE COPE.
Residencia: Edgar Allan Poe 30-700 (Polanco).
Teléfono: 5-20-32-41.

Señor ROBERT STRUAN MOWBRAY MILLAR, Agregado (Administración)
Señora LILY VERONICA DE MILLAR.
Residencia: Sócrates 143 (Polanco).
Teléfono: 5-20-59-58.

GRECIA

Cancillería: Paseo de la Reforma 284.
Desp. 104
Teléfonos: 5-28-59-35 y 5-14-93-58.

Excmo. Sr.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Residencia:
Teléfono:
Presentación de credenciales:

S. S. EVANGELOS GEORGIOU, Segundo Secretario.
Encargado de Negocios a.i. (21 de diciembre de 1969).
Señora ZOE GEORGIOU.
Residencia: Paseo de la Reforma No. 284.
Teléfonos: 5-28-59-35 y 5-14-93-58.

Señor TASSIS KARAMANOS, Agregado.
Señora PERSA KARAMANOS.
Residencia: Monte Pichincha 28-1 (Lomas).
Teléfono: 5-70-39-51.

GUATEMALA

Cancillería: Vallarta 1 (5o. Piso)
Teléfonos: 5-46-48-76 y 5-46-88-73.

Excmo. Sr. Lic. CARLOS LEONIDAS ACEVEDO (Ausente).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MARIA ALICIA CHAVARRIA DE ACEVEDO.
Señorita MARITZA ACEVEDO CHAVARRIA.
Residencia: Paseo de las Palmas 275 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-71.
Presentación de credenciales: 27 de septiembre de 1966.

S. S. Contador AUGUSTO LOPEZ MEJIA, Ministro Consejero.
Encargado de Negocios a.i. (24 de marzo de 1970).
Señora FLOR A QUIÑONES DE LOPEZ MEJIA
Señorita ROSALINDA LOPEZ QUIÑONES
Residencia Emilio Castelar 7-5 (Polanco).
Teléfono: 5-31-17-08.

Señor Corl. de Inf. FEDERICO ABUNDIO MALDONADO GULARTE, Agregado de las Fuerzas Armadas.
Señora LILIAN RUBY ESTRADA DE MALDONADO.
Residencia: Oregón 730 (Del Valle).
Teléfono: 5-43-42-72 y 5-43-42-73.

Señora AIDA DONINELLI VDA. DE VELIZ, Agregado Cultural.
Residencia: Varsovia 12-104 (Juárez).
Teléfono: 5-11-66-47.

Señora GLORIA MENENDEZ MINA, Agregado de Prensa
Residencia: Bahía Coatzacoalcos 70-101 (Nueva Anzures).
Teléfono: 5-45-17-63.

GUINEA

Cancillería: 2112 Leroy Place, N. W., Washington, D C. EE UU. de A.

Excmo. Sr. RENE FASSOU, (Nombrado).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales:

Señor SEKOU KABA, Agregado Comercial.

HAITI

Cancillería: Humboldt 56. Despa. 310 y 311.
Teléfono: 5-10-12-28.

Excmo. Señor Dr. FRITZ N. CINEAS.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora GLADYS MAGLOIRE DE CINEAS.
Residencia: Monte Tauro 244 (Lomas).
Teléfono: 5-20-17-85.
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1969.

Señor JEAN-CLAUDE CINEAS, Primer Secretario. Consular).
Señora MARIE-MICHELE REMY DE CINEAS
Residencia: Horacio 1614-401. (Polanco).
Teléfono:

Señorita JACQUELINE GOUSSE, Primer Secretario.
Residencia: Thiers 269-202. (Polanco).
Teléfono: 5-31-52-54.

HONDURAS

Cancillería: Av. Juárez 64. Despacho 911
Teléfonos: 5-13-33-59 y 5-21-38-67.

Excmo. Sr. Dr. HERNAN LOPEZ CALLEJAS.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MARIA TERESA ZAPATA DE LOPEZ CALLEJAS.
Residencia: Circ. Novelistas C-10 (Cd. Satélite).
Teléfono: 5-62-30-30.
Presentación de credenciales: 1o. de abril de 1970.

Señor Lic. ROBERTO ALONZO CLEAVES, Primer Secretario (Asuntos Consulares).
Residencia: Sadi Carnot No. 97 Bis-6 (San Rafael)
Teléfono:

Señor Lic. RAFAEL SALINAS TOME, Agregado.
Residencia: Palmas 1209-5 (Del Valle).
Teléfono

Señorita ROSAMARIA PRATS CARIAS, Agregado Cultural
Residencia: Río Rhin 60-1 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-35-66-43.

Señor REMBERTO MARTINEZ, Agregado Cultural Adjunto.
Señora AMERICA VARGAS DE MARTINEZ (Ausente).
Residencia: Pedro Baranda 13-A (Centro).
Teléfono:

INDIA

Cancillería: Comte 44 (Anzures)
Teléfonos: 5-31-10-50 y 5-31-10-02.

Excmo. Señor BHAGWAN K. MASSAND,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señorita SHEILA K. MASSAND.
Señorita NEENA BHAGWAN MASSAND.
Residencia: Palo Santo 22 (Lomas Altas).
Teléfonos: 5-70-30-80 y 5-70-30-31.
Presentación de credenciales: 8 de octubre de 1969.

Señor K. R. SUD, Primer Secretario .
Señora SUDERSHAN SUD
Residencia: Lafayette 27-303 (Anzures).
Teléfono: 5-45-98-42.

Señor KESAVAN SUDHAKARAN, Agregado.
Señora SANTHAKUMARI SUDHAKARAN.
Residencia: Liverpool 24-54 (Juárez).
Teléfono: 5-35-62-63.
Teléfono oficial: 5-31-10-77.

Señor SWARAN JIT SINGH, Agregado.
Señora JASBIR KAUR SINGH.
Residencia. Av. Polanco 18-7 (Polanco).
Teléfono: 5-45-84-46.

INDONESIA

Cancillería: Julio Verne 27 (Polanco)
Teléfonos: 5-20-41-67, 5-20-95-20, 5-40-38-29 y 5-40-14-34.

Excmo. Sr. Lic. RUSMAN M. DJAJAKUSUMA,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora ANITA JEANETTE DE DJAJAKUSUMA.
Residencia: Sierra Vertientes 370 (Lomas).
Teléfono: 5-20-37-76.
Teléfono Oficial: 5-20-41-67.
Presentación de credenciales: 8 de febrero de 1967.

Señorita Dra. SUKADIAH PRINGGOHARDJOSO, Primer Secretario.
Residencia: Lamartine 252-102 (Chap.-Morales).
Teléfono: 5-45-27-65.
Teléfono Oficial: 5-40-28-59.

Señor NANA SUTRESNA, Segundo Secretario.
Residencia: Palacio del Escorial 40 (Lomas).
Teléfono: 5-70-33-55.

Señor PROBOSOENJOTO, Agregado.
Señora HARTATI DE PROBOSOENJOTO.
Residencia: Virgilio 8-7 (Polanco)
Teléfono: 5-31-19-01.

Señor BAMBANG POERWANTO WIBISIBONO, Agregado.
Señora AGUSTINI POERWANTO WIBISIBONO.
Residencia: Dickens 62-4 (Polanco).
Teléfono: 5-20-72-8

Señor Capitán DARMAN HAMZAH, Agregado Marítimo Comercial.
Señora NETTY D. HAMZAH (Ausente).
Residencia: Julio Verne 27 (Polanco).
Teléfono: 5-40-28-59.

ISLANDIA

Cancillería: 2022 Connecticut Avenue, N. W. Washington, D. C., E. U. A.
Teléfono: 265-6653/55

Excmo. Sr. MAGNUS VIGNIR MAGNUSSON.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Presentación de credenciales: 1o. de abril de 1970.

Señor HORDUR HELGASON, Consejero.
Señora SARAH HELGASON.

ISRAEL

Cancillería: Río Rhin 57 (Cuauhtémoc).
Teléfonos: 5-33-62-28.

Excmo. Sr. ABRAHAM DAROM.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora RENEE DAROM.
Residencia: Sierra Fría 560 (Lomas-Barrilaco).
Teléfono: 5-20-01-85.
Presentación de credenciales: 5 de septiembre de 1968

Señor SHMUEL HADAS, Primer Secretario.
Señora LEA DE HADAS.
Residencia: Calderón de la Barca 152-1 (Polanco).
Teléfono: 5-45-68-88.

Señor GUIORA DIVON, Primer Secretario (Asuntos Culturales).
Señora HANA DIVON.
Residencia: Lafontaine 77-1 (Polanco).
Teléfono: 5-31-53-42.

Señor YOSEF LEVY, Primer Secretario (Asuntos Económicos).
Señora ESTHER DE LEVY.
Residencia: Lope de Vega 254-801 (Polanco).
Teléfono: 5-45-44-26.

Señor SHLOMO COHEN, Tercer Secretario.
Señora EDNA COHEN.
Residencia: Lerma 69-401 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-14-30-61.

ITALIA

Cancillería: Liverpool 88 (Juárez)
Teléfono: 5-25-48-86.

Excm. Señor Doctor LUIGI BOLLA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Residencia: Av. Rubén Darío No. 151 (Rincón del Bosque)
Teléfonos: 5-45-21-26 y 5-45-58-61.
Presentación de credenciales: 18 de noviembre de 1969

Señor Dr. FRANCESCO RIPANDELLI, Consejero.
Señora MARCELLA MELODIA DE RIPANDELLI.
Residencia: Sófocles 138 (Polanco).
Teléfono: 5-20-95-44.

Señor Dr. ALBERTO BALLADELLI, Consejero Comercial
Señora BARBARA TIRAPANI DE BALLADELLI
Residencia: Rincón del Bosque 51 (Rincón del Bosque)
Teléfono: 5-31-18-06.
Señor General de Brigada CARLO TOMMASI, Agregado Aéreo.
Residencia: Washington, D. C., E U.A.

Señor Corl. LUDOVICO LUPPIS, Agregado Militar.
Residencia, Washington, D. C., E.U.A.

Señor Capitán de Navío CLAUDIO BOIDO, Agregado Naval
Residencia: Washington, D. C., E. U. A.

Señor Dr. LUDOVICO ORTONA, Segundo Secretario.
Señora ERMINIA GENTILE DE ORTONA.
Residencia: Monte Altai 524. (Lomas).
Teléfono: 5-20-00-03.

Señor Profesor OTTAVIO MULAS, Agregado Cultural.
Señora ADRIANA COTZIA DE MULAS.
Residencia: Suderman 311 (Polanco).
Teléfono: 5-45-42-44.

Señor PAOLINO DI OTO, Agregado.
Señora GRIZEL DI OTO
Residencia: Río Lerma No. 45-302 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-66-76-67.

Señor Tte Corl GIUSEPPE D'AMBROSIO, Agregado Militar Adjunto
Residencia: Washington, D. C., E U.A.

JAMAICA

Cancillería: Eucken 32 (Anzures).
Teléfonos: 5-31-06-71 y 5-45-32-77.

S E. Sir EGERTON R. RICHARDSON, Kt., C. M. G. (Ausente).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales: 17 de enero de 1967.

S. S. THOMAS ALVIN STIMPSON, Primer Secretario.
Encargado de Negocios a.i. (25 de marzo de 1970).
Señora ALISON AKINS DE STIMPSON.
Residencia: Av. de las Fuentes 62 (Tecamachalco).
Teléfono: 5-40-44-32.

Señorita HEATHER ROYES, Tercer Secretario.
Residencia Guadalquivir 92-104, (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-14-79-38.

JAPON

Cancillería: Córdoba 127, (Roma)
Teléfonos: 5-25-44-62, 5-25-44-81, 5-25-44-85, 5-33-28-62 y 5-14-23-18 (Visas)

Departamento Cultural: Hamburgo 260 (Juárez).
Teléfonos: 5-28-97-14 y 5-14-21-34.

Excmo. Sr. MORISABURO SEKI.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora RURIKO SEKI.
Residencia: Juan de Leyva 100 (Lomas).
Teléfono: 5-20-68-24.
Presentación de credenciales: 5 de septiembre de 1968.

Señor EIKICHI HAYASHIYA, Consejero.
Señora SONOKO HAYASHIYA
Residencia: Bernard Shaw 10-501 (Polanco).
Teléfono: 5-20-93-68.

Señor CHUICHI ITO, Segundo Secretario (Consular).
Señora TERUKO ITO.
Residencia: San Francisco 221-A (Valle)
Teléfono: 5-43-53-93.
Señor SEISI TAKEUCHI, Segundo Secretario (Comercial)
Señora SACHIKO TAKEUCHI.
Residencia: Sierra Guadarrama 85-3 (Lomas).
Teléfono: 5-20-99-98.

Señor TERUSUKE TERADA, Segundo Secretario.
Señora MARIE-FRANCE TERADA.
Residencia: Anatole France 71-401 (Polanco)
Teléfonos: 5-45-62-91 y 5-31-56-03.

Señor YOSHI TOMISHIMA, Agregado.
Señora CHIYO TOMISHIMA.
Residencia: Tennyson 320 (Polanco).
Teléfono: 5-45-29-44.

Señor GINICHI KOJIMA, Agregado.
Señora SUSUKO KOJIMA
Residencia: Guanajuato 197-9 (Roma)
Teléfono: 5-84-04-07.

Señor YASUO MASUKO, Agregado.
Señora KASUKO MASUKO.
Residencia: Guanajuato 197-6 (Roma).
Teléfono: 5-84-19-95.

Señor KUNIO MARUYAMA, Agregado.
Residencia: Xola 802 (Valle)
Teléfono: 5-23-74-30.

Señor HEISUKE SHINOMIYA, Agregado Adjunto (Cultural)
Residencia: Colón 318 (Polanco).
Teléfono: 5-45-75-41.

LIBANO

Cancillería: Julio Verne 8. (Polanco)
Teléfono: 5-40-32-95.

Excmo. Sr. Lic. YOUNES REZK.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora DE REZK.
Señorita SALMA REZK.
Señorita LEILA REZK.
Residencia: Campos Elíseos 297 (Polanco).
Teléfono: 5-20-70-39
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1969.

Señor SAMIR CHAMMA, Agregado.
Residencia: Julio Verne 8. (Polanco)
Teléfono: 5-40-32-95.

LUXEMBURGO

Cancillería: 2210 Massachusetts Ave., N. W. Washington, D. C., EE. UU de A
Teléfono: 265-4171

Excmo. Sr. JEAN WAGNER.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Presentación de credenciales: 12 de marzo de 1970.

MARRUECOS

Cancillería: 1601, 21st. Street N. W. Washington, D. C., 20009. E U A
Teléfono: HO 2-7979.

Excmo. Sr. Lic. AHMED OSMAN.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
S. A. R. la Princesa LALLA NEZHA.
Presentación de credenciales: 14 de febrero de 1968.

Señor ABDESLAM TADLAOUI, Consejero Económico.
Señora DE TADLAOUI.

Señor ABDESLAM JAIDI, Consejero de Prensa.
Señora DE JAIDI

Señor LARBI BELARBI, Agregado Administrativo.
Señor RIAHI MOULBLED, Agregado.
Señor ABDELFETTAH LAHLOU, Agregado.

NICARAGUA

Cancillería: Londres 209 (Juárez).
Teléfonos: 5-25-31-35 y 5-25-33-79.

Excmo Sr. Dr. ALFONSO ORTEGA URBINA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora NORMA GUERRERO DE ORTEGA URBINA.
Residencia Explanada 825 (Lomas)
Teléfonos: 5-20-47-06 y 5-40-43-91.
Presentación de credenciales: 21 de julio de 1967.

Señor Lic. EDGAR ESCOBAR FORNOS, Ministro Consejero.
Señora YOLANDA BARBA DE ESCOBAR.
Residencia: Newton 272-3 (Polanco).
Teléfono: 5-31-48-34.

Señor Capitán G N. HUMBERTO JOSE ARGÜELLO FONSECA, Agregado Militar
Señora SOCORRO JARQUIN DE ARGÜELLO.
Residencia: Oaxaca 21, 4o. piso (Roma).
Teléfono. 5-33-36-81.

Señor Doctor JOSE SANDINO ARELLANO, Consejero.
Residencia: Hamburgo 29-37 (Juárez).
Teléfono: 5-66-23-77.

Señor Dr. MANUEL IGNACIO PEREZ ALONSO, Consejero Cultural.
Residencia: José Ma Rico 734 (Valle).
Teléfono: 5-48-47-20.

Señor Lic SILVIO MORALES OCON, Agregado Comercial.
Señora SILVIA SILVA DE MORALES OCON
Residencia: Bruselas 8-11 (Juárez).
Teléfono: 5-66-28-29.

Señora NORMA ROBELO DE CARDOZE, Agregado Cultural.
Residencia: Cedros 193 (Florida).
Teléfono: 5-48-11-95.

Señor Dr. LEON PALLAIS GODOY, Agregado Cultural.
Residencia: Turpan 90-402 (Condesa).
Teléfono: 5-64-33-45.

Señor ALBERTO SEVILLA SACASA, hijo, Segundo Secretario.
Residencia: Hamburgo No. 32 (Juárez).
Teléfono: 5-25-84-06.

Señor ROGER A. SANDINO GRIJALBA, Tercer Secretario
Residencia: Londres 190-201 (Juárez).
Teléfono: 5-25-26-40.

Señora OLGA PEREZ ALONSO, Agregado.
Residencia: Pánuco 63-604 (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-11-07-12.

Señor RAFAEL CARAZO ARELLANO, Agregado.
Señora CLAIRE OLIVIER DE CARAZO.
Residencia:
Teléfono;

NORUEGA

Cancillería y Residencia: Virreyes 1460 (Lomas)
Teléfonos: 5-20-97-74 y 5-40-47-98.

Excmo. Sr. Lic. SVEN BRUN EBBELL.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Teléfono: 5-20-15-18.
Presentación de credenciales: 12 de marzo de 1970.

Señor ANDERS UTNE, Secretario.
Señora DE UTNE.
Residencia: Montes Cárpatos 710 (Lomas).
Teléfono: 5-20-66-42.

PAISES BAJOS

Cancillería: Mariano Escobedo 732 (Pisos 11 y 12)
Teléfono: 5-28-98-03.

Excmo. Sr. Lic. Barón SCHELTO VAN HEEMSTRA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora Baronesa MADELAINE DE VAN HEEMSTRA.
Señorita Baronesa ELIZABETH VAN HEEMSTRA.
Residencia: Peñas 630 (Jardines del Pedregal).
Teléfono: 5-68-01-41.
Teléfono Oficial: 5-11-36-21.
Presentación de credenciales. 13 de febrero de 1964.

Señor MATHIAS G. J. M. JANSSEN, Consejero.
Señora SUZANNE MARIE VAN THIEL COOVELS DE JANSSEN.
Residencia: Av. Explanada 1145 (Lomas).
Teléfono: 5-20-04-89.
Teléfono Oficial: 5-11-35-61.

Señor ANDRIES EKKER, Consejero Cultural y de Prensa
Señora FLORA DE VRIES DE EKKER.
Residencia: Sierra Grande 229 (Lomas).
Teléfono: 5-20-38-61.
Teléfono Oficial: 5-11-38-21.

Sr. Dr. e Ing. G. W. PIETERS, Agregado Agrícola.
Residencia: Washington D. C., E. U. de A.

Señor JOHAN G. WILBRENNINCK, Segundo Secretario. (Comercial)
Residencia: Río Chico 16 (Obregón).
Teléfono: 5-48-21-89.
Teléfono Oficial: 5-14-46-96.

Señor STEVEN RAMONDT, Tercer Secretario.
Señora AMELIE H. BRANTSEN DE RAMONDT.
Residencia: Galeana 103 (Villa Obregón)
Teléfono: 5-48-50-00.
Teléfono Oficial: 5-28-73-26.

Señor T. H. BLOM, Agregado Civil.
Residencia: Morvan 210.
Teléfono: 5-40-41-01.
Teléfono Oficial: 5-11-60-90.

PANAMA

Cancillería: Reforma 403 Desp. 1306
Teléfono: 5-11-78-84.

Excmo. Sr. ALEJANDRO REMON CANTERA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora ANA VALDES DE REMON.
Residencia: Sierra Leona No. 779 (Lomas).
Teléfono: 5-40-46-39.
Presentación de credenciales: 29 de agosto de 1969.

Señor Lic. JORGE RAMIREZ MENDEZ, Segundo Secretario
Señora LUZ L. DE RAMIREZ.
Residencia: Tokio 18-D (Juárez).
Teléfono: 5-11-57-17.

Señorita GLORIA DIAZ ISAAC, Tercer Secretario.
Residencia:
Teléfono:

Señora VALENTINA P. DE VALLARINO, Agregado.
Residencia: Insurgentes 309-C (Roma).
Teléfono: 5-14-60-04.

Señora EMILIA AROSEMENA VALLARINO, Agregado.
Residencia:
Teléfono:

Señor ADOLFO L. RIERA, Agregado.
Residencia:
Teléfono:

Señora MARIELA GRIMALDO GUARDIA, Agregado.
Residencia:
Teléfono:

PAQUISTAN

Cancillería: 2315 Massachusetts Ave., N. W., Washington, D. C., 20008, EE. UU. de A.
Teléfono: DE-2-8330.

Excmo. Sr AGHA HILALY.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora de HILALY.
Presentación de credenciales: 8 de febrero de 1967.

Señor SAYYID A. KARIM, Consejero.
Señora AYESHA DE KARIM.

PARAGUAY

Cancillería: Ferrocarril de Cuernavaca 208, 5o. piso (Polanco)
Teléfono: 5-40-32-53.

Excmo. Sr. Dr. MANUEL GILL MORLIS.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora DELICIA FACETTI DE GILL.
Residencia:
Teléfono:
Presentación de credenciales: 12 de marzo de 1970.

Señor HUGO COUCHONNAL. Primer Secretario.
Señora MARIA SUSANA MIRANDA DE COUCHONNAL.
Residencia: Ferrocarril de Cuernavaca 208, 5o. piso (Polanco)
Teléfono: 5-40-32-53.

PERU

Cancillería: Horacio 1605-9o. piso, (Polanco).
Teléfonos: 5-40-48-30 y 5-40-48-51.

Excmo. Sr. ANIBAL PONCE SOBREVILLA.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Sra. MARIA TERESA SOROA DE PONCE.
Residencia: Palacio de Versalles 125 (Lomas)
Teléfono: 5-70-36-50.
Presentación de credenciales: 29 de agosto de 1969.

Señor FERNANDO RODRIGUEZ OLIVA, Consejero.
Señora TERESA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ OLIVA.
Residencia:
Teléfono:

Señor ARMANDO LECAROS DE COSSIO, Segundo Secretario.
Señora FERNANDA MOREY DE LECAROS.
Residencia: Luis Vives 212-4B, (Polanco)
Teléfono: 5-20-95-65.

Señorita LUZMILA ZANABRIA ISHIKAWA, Tercer Secretario. (Asuntos Consulares).
Residencia:
Teléfono:

Sr. CARLOS E. ZAVALETA, Agregado Cultural y de Prensa.
Señora ROSA UGARTE DE ZAVALETA.
Residencia: Horacio 1605-14 (Polanco)
Teléfono: 5-20-77-28.

Señor CARLOS BARRIOS GARCIA CALDERON, Agregado Comercial
Señora ANA MARIA VIVERO DE BARRIOS.
Residencia: Kepler 143-802 (Anzures).
Teléfono:

POLONIA

Cancillería: Salamanca 11 (Roma)
Teléfonos: 5-11-25-49 y 5-11-43-52.
Oficina del Consejero Comercial: Río Ebro 66
Teléfono: 5-28-67-70.

Excm. Sr. RYSZARD MAJCHRZAK.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora IRENE DE MAJCHRZAK.
Residencia: Insurgentes Sur 2133 (Villa Obregón).
Teléfono: 5-48-24-78.
Presentación de credenciales: 8 de diciembre de 1966

Señor ROMAN CZYZYCKI, Primer Secretario.
Señora IRENA CZYZYCKA.
Residencia: Av. Oaxaca 21-1 (Roma).
Teléfono: 5-11-08-48.

Señor EDMUND SZCZENIOWSKI, Consejero Comercial.
Señora ZOFIA SZCZENIOWSKA.
Residencia: Buffón 10 (Nueva Anzures)
Teléfono: 5-45-90-24.

Señor EUGENIUSZ SPYRA, Primer Secretario (Cultural).
Señora ZENONA SPYRA.
Residencia: Barranca del Muerto 269-6 (Mixcoac).
Teléfono: 5-34-69-56.

Señor HENRYK SOBIESKI, Segundo Secretario (Consular).
Señora WANDA SOBIESKA.
Residencia: Roma 13-501 (Juárez).
Teléfono: 5-46-79-74.

Señor WIKTOR WALINIOWSKI, Agregado.
Señora WANDA WALINIOWSKA.
Residencia: Salamanca 11 (Roma).
Teléfono: 5-11-25-49.

PORTUGAL

Cancillería: Palmas 765-202 (Lomas).
Teléfonos: 5-40-33-96 y 5-20-70-91.

Excmo. Sr Dr. CARLOS AUGUSTO FERNANDES.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Señora BEATRIZ FREITAS DE FERNANDES.
Residencia: Prado Norte 615 (Lomas).
Teléfonos: 5-20-75-67 y 5-20-02-41.
Presentación de credenciales 25 de noviembre de 1965.

Señor Dr. FRANCISCO JOSE LACO TREICHLER KNOPFLI., Segundo Secretario.
Señora MARTA ALICIA RIVAS DE KNOPFLI.
Residencia: Montes Pirineos 660. (Lomas).
Teléfono: 5-40-06-58.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Cancillería: Avenida Rubén Darío 30 (Polanco)
Teléfonos: 5-45-78-55, 5-45-50-60 y 5-45-79-44.

Excm. Sr. MOHAMED HAMDI ABOUZEID.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora FATMA M S. DE HAMDI ABOUZEID.
Señorita SAMIA HAMDI ABOUZEID.
Residencia: Montes Cárpatos 410 (Lomas).
Teléfono: 5-20-96-10.
Presentación de credenciales: 11 de octubre de 1968.

Señor MOHAMED AHMED SHELBAYA, Segundo Secretario.
Señora MADIHA ABDEL FHFFAR SAID.
Residencia: Gutenberg 61-17, (Anzures).
Teléfono.

Sr. YOUSRY MOHAMED AHMED, Agregado.
Sra. RAGAA HUZAYEN DE AHMED.
Residencia: Thiers 256-402, (Anzures).
Teléfono:

REPUBLICA DOMINICANA

Cancillería: Nuevo León 78-201 y 202 (Condesa).
Teléfonos: 5-28-77-85 y 5-11-88-87.

Excmo. Sr. Dr GUSTAVO E. GOMEZ CEARA,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Señora MARIA ERNESTINA BRISSON DE GOMEZ CEARA.
Residencia: Montes Urales 760 (Lomas).
Teléfono: 5-20-28-55.
Presentación de credenciales: 27 de septiembre de 1966.

Señora ALTAGRACIA MARIA CONSUELO MIGNON COISCOU DE PEREZ, Primer Secretario.
Residencia: San Francisco 1509-2 (Valle).
Teléfono: 5-24-51-29.

Señor Capitán HECTOR ENRIQUE LACHAPELLE DIAZ, Agregado Militar.
Señora GLADYS BELLO DE LACHAPELLE.
Residencia: Nuevo León 255-201 (Hipódromo).
Teléfono:

Señor Coronel JOSE DE JESUS MORILLO LOPEZ, Agregado.
Residencia: La Morena 327-1 (Valle).
Teléfono:

Señor Primer Teniente RANDOLFO NUÑEZ VARGAS. Agregado Militar Auxiliar.
Señora MARIANA BRITO DE NUÑEZ.
Residencia: La Morena 327-2 (Valle).
Teléfono:

Señor VICTOR FEDERICO THOMEN BATLLE, Agregado.
Residencia:
Teléfono:

Señor ALEJANDRO EMILIO ALVAREZ PIOLA, Agregado.
Residencia:
Teléfono:

Señor LUIS AUGUSTO GOMEZ BRISSON, Agregado.
Residencia: Montes Urales 760 (Lomas).
Teléfono: 5-20-18-55.

SENEGAL

Cancillería: 2112 Wyoming Ave. N. W. Washington, D. C. EE. UU. de A.
Teléfono: 234-0540

Excmo. Sr. CHEIK IBRAHIMA FALL.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales: 10 de julio de 1968.

Señor SAMBA N'DIAYE, Consejero.

SUECIA

Cancillería: Buenavista 3
Teléfono: 5-46-96-20.

Oficina del Agregado Comercial: Reforma 509, 2o. Piso.
Teléfonos: 5-14-95-14.

Excmo. Sr. Barón CARL-HENRIC DE NAUCKHOFF,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora Baronesa BIRGITTA DE NAUCKHOFF.
Señorita EVA BIRGITTA NAUCKHOFF.
Residencia: Palmas 1215 (Lomas).
Teléfono: 5-20-05-44.
Presentación de credenciales: 8 de octubre de 1969.

Señor ALF ROS, Consejero. (Ausente).
Residencia: Volcán 220 (Lomas).
Teléfono: 5-20-21-35.

Señor VOLLRATH THAM, Segundo Secretario.
Residencia: Montes Apeninos 730-11 (Lomas).
Teléfono: 5-20-42-31.

Señor SVEN WENHAMMAR, Agregado Comercial y de Tecnología.
Residencia:
Teléfono:

Señor GOSTA SVENSON, Agregado.
Señora ANITA DE SVENSON.
Residencia: Virreyes 314 (Lomas)
Teléfono: 5-40-04-05.

Señor HILDING OLSSON, Agregado Civil.
Señora EMELINE OLSSON.
Residencia: Río Elba 59-4, (Cuauhtémoc).
Teléfono: 5-11-19-53.

SUIZA

Cancillería: Hamburgo 66, 5o. y 6o. Pisos (Juárez)
Teléfono: 5-33-07-35.

Excmo. Sr. Dr. JEAN LOUIS PAHUD.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora ANNE-MARIE PAHUD.
Residencia: Reforma 2416 (Lomas).
Teléfonos: 5-70-25-28 y 5-70-25-39.
Presentación de credenciales: 18 de octubre de 1967.

Señor Lic. MAX CASANOVA, Consejero Económico.
Señora GAETANE CASANOVA.
Residencia: Av. Rubén Darío 239-2 (Rincón del Bosque).
Teléfono: 5-45-49-45.

Señor MARCEL DISLER, Tercer Secretario.
Señora MORAIMA PADILLA DE DISLER.
Residencia: Temistocles 23-7 (Polanco).
Teléfono: 5-45-84-32.

Señor JEAN KUENZLI, Tercer Secretario.
Señora CARMEN KUENZLI.
Residencia: Patricia Sanz 43-902 (Del Valle).
Teléfono:

TRINIDAD Y TOBAGO

Cancillería: 2209 Massachussets, Ave. N. W. 20008
Washington, D. C., EE. UU. de A.
Teléfono: 232-3134

S. E. SIR ELLIS CLARKE, C.M.G.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora DE CLARKE.
Presentación de credenciales: 8 de febrero de 1967.

Señor SOLOMON S. LUTCHMAN, Ministro Consejero.
Señora DE LUTCHMAN.

TUNEZ

Cancillería: 2408 Massachussets. Ave. N. W. 20008
Washington, D. C., EE. UU. de A.
Teléfono: AD 4-6644

Excmo. Sr. MOHAMED SLAHEDDINE EL GOULLI (Nombrado).
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Presentación de credenciales:

Señor HAMED AMMAR, Ministro
Señora DE AMMAR.

Señor NOUREDDINE MEJDOUB, Consejero.
Señora de MEJDOUB.

TURQUIA

Cancillería y Residencia: Avenida de las Palmas 1525 (Lomas)
Teléfono: 5-20-23-44.

Excmo. Sr. SAKIP BAYAZ.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora SEVIM DE BAYAZ.
Residencia: Palmas 1525 (Lomas).
Teléfono: 5-20-31-21.
Presentación de credenciales: 5 de marzo de 1969.

Señor TURHAN FIRAT, Primer Secretario.
Señora PINAR DE FIRAT.
Residencia: Platón 279-6 (Polanco).
Teléfono:

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Cancillería y Residencia: Calzada de Tacubaya 204 (Condesa)
Teléfono: 5-15-60-55.

Excmo. Sr. IGOR KONSTANTINOVITCH KOLOSOVSKY
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Teléfono Oficial: 5-15-61-55.
Presentación de credenciales: 12 de marzo de 1970.

Señor DMITRI A. DIAKONOV, Ministro Consejero.
Señora VERONIKA A. DE DIAKONOV.
Residencia: General León 55-504 (Condesa).

Señor EVGUENI I. FEDIN, Consejero.
Señora ANTONINA FEDINA.
Residencia: Cuautla 161-3 (Condesa).

Señor Iouri J. VANOVSKI, Consejero Comercial.
Señora ROZA VANOVSKI.
Residencia: Montes de Oca 133 (Condesa).

Señor Coronel KONSTANTIN N. BOGATYREV, Agregado Militar, Naval y Aéreo.
Señora KLAVDIA BOGATYREVA.
Residencia: Anatole France 71-701 (Polanco).
Teléfono: 5-45-68-91 Ext. 701.
Teléfono Oficial: 5-15-69-87.

Señor BORIS P. KOLOMIAKOV, Primer Secretario.
Señora LIDIA A. DE KOLOMIAKOV.
Residencia: Amsterdam 313-404 (Condesa).

Señor BORIS A. TCHMYKHOV, Primer Secretario.
Señora AELITA S. DE TCHMYKHOV.
Residencia: Zamora 69-402 (Condesa).

Señor IOURI V. KOUPLIAKOV, Primer Secretario.
Señora EKATERINA KOUPLIAKOVA.
Residencia: José Morán 32-6 (Tacubaya).
Señor SVIATOSLAV F. KOUSNETSOV, Primer Secretario
Señora GALINA DE KOUSNETSOV.
Residencia: Mazatlán 206 (Condesa).

Señor VALENTIN V. BAKOULINE, Primer Secretario.
Señora V[illegible]A I. DE [illegible]
Residencia: Zamora 69-401 (Condesa).

Señor OLEG S. KOROLEV, Primer Secretario
Señora SVETLANA A. DE KOROLEV.
Residencia: Citlaltépetl 8-402 (Condesa).

Señor Coronel VLADIMIR N. KALININE, Agregado Militar, Naval y Aéreo Adjunto.
Señora OLGA P. DE KALININE
Residencia: Pachuca 143-A, Depto. 103 (Condesa).

Señor Cap. de Corbeta OLEG A. CHEVCHENKO, Agregado Militar, Naval y Aéreo Adjunto.
Señora ALBINA DE CHEVCHENKO.
Residencia: Alumnos 16-2 (Tacubaya).

Señor BORIS N. VOSKOBOINIKOV, Segundo Secretario.
Señora ALLA D. DE VOSKOBOINIKOV.
Residencia: Pachuca 146-A-302 (Condesa).

Señor OLEG M. NETCHIPORENKO, Segundo Secretario. (Consular).
Señora LIDIA N. DE NETCHIPORENKO.
Residencia: Alumnos 14-13 (Tacubaya).

Señor VALERI V. KOSTIKOV, Segundo Secretario
Señora ROZA DE KOSTIKOV.
Residencia: Gral. Tornel 51-1 (Tacubaya).

Señor VALERI D. NIKOLAENKO, Segundo Secretario.
Señora TATIANA A. DE NIKOLAENKO.

Señor SERGUEI A. PROVOROV, Tercer Secretario.
Señora TAMARA V. DE PROVOROV.
Residencia: Fernando Montes de Oca 26-1 (Condesa).

Señor IOURI S. TCHERNYCH, Tercer Secretario.
Señora EMILIA I. DE TCHERNYCH.
Residencia: Ignacio Esteva 21-2 (Tacubaya).

Señor FEDOR I. EVSEEV, Tercer Secretario.
Señora ZOIA S. DE EVSEEV.
Residencia: Cuautla 161-10 (Condesa)

Señor ANATOLI S. MAZOURINE, Tercer Secretario.
Señora LIDIA DE MAZOURINE.
Residencia: Cuautla 161-1 (Condesa).

Señor VLADISLAV S. KORMOUSHKIN, Agregado.
Señora INNA N. DE KORMOUSHKIN.
Residencia: Choapan 22-304 (Condesa).

Señor IOURI BELOV, Agregado Olímpico.
Señora LILIA S. DE BELOV.
Residencia: Ignacio Esteva 181-1 (Tacubaya).

Señor IOURI ROMANENKO, Agregado.
Señora LIDIA G. DE ROMANENKO.
Residencia: Tacámbaro 4-8 (Condesa).

Señor VLADIMIR V. GORDEEV, Agregado.
Señora TATIANA I. DE GORDEEV.
Residencia: Ignacio Esteva 181-3 (Tacubaya).

Señor MIKHAIL P. DAVYDOVSKI, Agregado.
Señora LILIA L. DE DAVYDOVSKI.
Residencia: Tacámbaro 4-4 (Condesa).

Sr. NIKOLAI A. SOKOLOV, Agregado.
Señora IRINA DE SOKOLOV.
Residencia: Calz. de Tacubaya 204 (Condesa).

URUGUAY

Cancillería: Hegel 149-1er. piso (Polanco)
Teléfonos: 5-31-08-80 y 5-31-08-70.

Excmo. Señor MANUEL SANCHEZ MORALES,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora MARIA AMALIA MILACHAY DE SANCHEZ MORALES.
Residencia: Paseo de la Reforma 1595 (Lomas).
Teléfono: 5-20-32-52.
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1966.

Señor Contador ADOLFO DONAMARI ILARRAZ, Ministro Consejero.
Señora BEATRIZ LLUBERAS DE DONAMARI.
Residencia: Av. Emerson 251-101 (Polanco)
Teléfono: 5-31-14-53.

Señor JUAN D. PODESTA PIÑON, Consejero.
Residencia: Pánuco 152-3er. piso.
Teléfono: 5-11-32-75.

VENEZUELA

Cancillería: Londres 167 (Juárez).
Edificio "Simón Bolívar"
Teléfonos: 5-28-69-54 y 5-28-69-71.
Sección Consular: 5-25-89-23.
Agregaduría de las Fuerzas Armadas: 5-14-36-20.

Excmo. Sr. Gral. CARLOS SOTO TAMAYO.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora BLANCA MILAGROS PIÑERO DE SOTO.
Residencia: Hotel Don Mario, Suite 91, Londres 223, (Juárez).
Teléfonos: 5-33-53-96 y 5-33-53-97.
Presentación de credenciales: 22 de julio de 1969.

Señor FELIPE OSUNA LOZADA, Consejero.
Señora MERCEDES GRILLO DE OSUNA.
Residencia:
Teléfono:

Señor General JOSE ANIBAL SANCHEZ GOMEZ, Agregado de las Fuerzas Armadas.
Señora ISABEL ALTAGRACIA FERRER DE SANCHEZ.
Residencia:
Teléfono:

Señor FEDERICO VALE CASTILLA, Agregado.
Residencia: Tennyson 315 (Polanco).
Teléfono: 5-45-29-80.

YUGOSLAVIA

Cancillería: Prado Sur 225 (Lomas).
Teléfonos: 5-20-69-22, 5-20-68-69,
5-20-69-23 y 5-20-68-23.

Excmo. Sr. VOJISLAV COLOVIC.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
Señora BOSA COLOVIC.
Señorita NADA COLOVIC.
Señorita MAJA COLOVIC
Residencia: Privada de San Isidro Núm. 30 (Calle Rosedal) (Lomas).
Teléfono: 5-40-42-96.
Presentación de credenciales: 25 de junio de 1969.

Sr. EMIL DURINI, Consejero.
Señora LJILJANA DURINI.
Señorita MIRJANA DURINI.
Residencia: Lafayette 27, (Anzures).
Teléfono: 5-45-90-02.

Señor SAMUILO PROTIC, Primer Secretario. (Asuntos Económicos).
Señora MILKA PROTIC.
Residencia: Comte 74 (Anzures).
Teléfono: 5-45-87-77.

Señor Coronel JOVAN KOKOT, Agregado Militar.
Residencia: Embajada de Yugoslavia, EE. UU. de A.
Teléfono:

México, D. F., 1o. de abril de 1970.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

CONVENIO de entrega al H. Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tam., de la obra de pavimentación de la calle Brasil, Panamá, etc., que realizó la Junta de Mejoras Materiales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos —Secretaría del Patrimonio Nacional —Junta Federal de Mejoras Materiales.—C. Reynosa, Tam.

CONVENIO que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley para el funcionamiento de las Juntas Federales de mejoras Materiales celebran por una parte el C. Pablo Aldrett Cuéllar, en representación de la Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y por la otra el C. ingeniero Rafael Sierra de la Garza, en representación del H. Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, con apego a las declaraciones y cláusulas que a continuación se contienen:

PRIMERO —Declara el Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales:

Que con la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y en ejercicio de las funciones que le competen a la Junta que preside por Ley, se procedió a la ejecución de los trabajos de pavimentación de las calles Brasil, Panamá, Normandía, París, Poza Rica, Havre y Hamburgo de esta ciudad con un costo de $1.234,121.21 (un millón doscientos treinta y cuatro mil, ciento veintiún pesos 21/100 M. N)., la obra de referencia consiste en todos y cada uno de los conceptos que pormenorizadamente se contienen en el presupuesto que se anexa y que debe estimarse como parte integrante de este convenio. Se hace constar que el presupuesto que se adjunta asciende a $1.274,830 36, habiéndose dejado de ejercer la cantidad de $40,709.15, saldo que fue debidamente cancelado en el acta de recepción respectiva. Según contrato No. 1344, registrado bajo el No. 14921.

SEGUNDO —Declara el C. ingeniero Rafael Sierra de la Garza, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas:

Que tiene carácter de Representante del Ayuntamiento de esta ciudad a quien en terminos de Ley compete la marcha, funcionamiento y sostenimiento de las obras urbanas de servicio público de esta ciudad, entre las que se encuentra la pavimentacion de las calles que se citan, que fueron ejecutadas por la Junta Federal de Mejoras Materiales y a que se contrae la declaración anterior.

TERCERO —Declaran ambos firmantes:

Que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley para el funcionamiento de las Juntas Federales de Mejoras Materiales, debe hacerse entrega de la obra aludida, requiriéndose de manera necesaria por imperativo del artículo que se cita de la expresada Ley la celebración de un convenio que se ajusta a las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, entrega, y el C. ingeniero Rafael Sierra de la Garza, Presidente Municipal, Representante del H. Ayuntamiento de esta ciudad, recibe totalmente terminados los trabajos de pavimentación de las calles Brasil, Panamá, Normandía, París, Poza Rica, Havre, Hamburgo.

SEGUNDA —El C. ingeniero Rafael Sierra de la Garza, por su representado se obliga a tomar posesión de la obra de que se trata, a que hará su citado representante desde este momento todos y cada uno de los gastos que ameriten la conservación y funcionamiento de la pavimentacion que se menciona, liberando desde este momento a la Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Reynosa, de cualquier obligación derivada de dicho funcionamiento y conservación de la multicitada obra.

TERCERA —El presente convenio podrá ser rescindido por falta de cumplimiento de lo estipulado en la forma y términos que consigna el Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que los firmantes desde ahora se someten a la Jurisdicción de los Tribunales competentes de Ciudad Reynosa, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del convenio, obligándose a enviar un ejemplar del mismo a la Dirección General de Juntas Federales de Mejoras Materiales para que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

Para constancia firman el presente convenio en union del C. Roberto Iglesias García, Secretario General de la Junta Federal de Mejoras Materiales, y el C. licenciado Ricardo de Hoyos Arizpe, Secretario del H. Ayuntamiento, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Reynosa, Tam., el Presidente, **Pablo Aldrett Cuéllar.**—Rúbrica —El Secretario General, **Roberto Iglesias García** —Rúbrica.

H. Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tam., El Presidente, **Rafael Sierra de la Garza** —Rúbrica.—El Secretario, **Ricardo de Hoyos A.**—Rúbrica.

CONVENIO de entrega al H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., de la obra de pavimentación de la calle Arista (entre Arteaga y Cuitláhuac), que realizó la Junta Federal de Mejoras Materiales respectiva.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos —Secretaría del Patrimonio Nacional —Junta Federal de Mejoras Materiales.—Tuxpan, Ver.

CONVENIO que en acatamiento a lo que dispone el artículo 15 de la Ley para el funcionamiento de las Juntas Federales de Mejoras Materiales celebran por una parte el C. Alvaro Lorenzo Fernández, en representación de la Junta Federal de Mejoras Materiales de la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y por la otra el C. licenciado Pericles Namorado Urrutia, Presidente Municipal, en representación del H. Ayuntamiento de esta misma ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., con apego a las declaraciones y cláusulas que a continuación se contienen:

PRIMERA —Declara el Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales:

Que con autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional y en ejercicio de las funciones que le competen a la junta que preside por Ley, se procedió a la pavimentación de la calle Arista (entre Arteaga y Cuitláhuac), de esta ciudad, con un costo de ciento noventa y un mil, quinientos treinta y tres pesos 96/100 M. N)., según contrato número 2004, y número de registro 21518.

SEGUNDA —Declara el C. Presidente Municipal que tiene el carácter de representante del H. Ayun-

tamiento de esta ciudad de Tuxpan, Ver., a quien en términos de Ley le compete la conservación de las calles de la ciudad, entre las que se encuentran las construidas por la Junta Federal de Mejoras Materiales de esta ciudad.

TERCERA —Declaran ambos firmantes:

Que en acatamiento a lo que dispone el artículo 15 de la Ley para el funcionamiento de las Juntas Federales de Mejoras Materiales, debe hacerse entrega de la obra aludida requiriéndose de manera necesaria, por imperativo del artículo que se cita, de la ley expresada, la celebración de un convenio que se ajusta a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El C. Alvaro Lorenzo Fernández, Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales de Tuxpan, Ver., entrega y el C. licenciado Pericles Namorado Urrutia, Presidente Municipal de la misma ciudad en su carácter ya expresado de representante del H. Ayuntamiento Constitucional, recibe la calle pavimentada de Arista (entre Arteaga y Cuitláhuac), de esta ciudad.

SEGUNDA —El C. licenciado Pericles Namorado Urrutia, Presidente Municipal por su representada se obliga desde el día 25 de marzo de 1968, fecha en que fue inaugurada y puesta en servicio dicha obra, a que hará su citada representada desde dicha fecha, todos y cada uno de los gastos que ameriten la conservación y funcionamiento de la citada calle, liberando a la Junta Federal de Mejoras Materiales de Tuxpan, Ver., de cualquier obligación derivada de dicho funcionamiento y conservación de la calle.

TERCERA —El presente convenio podrá ser rescindido por falta de cumplimiento en lo estipulado en la forma y términos que consigna el Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, en la inteligencia de que los firmantes desde ahora se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Tuxpan, Ver., para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del convenio; obligándose a enviar un ejemplar del mismo a la Dirección General de Juntas Federales de Mejoras Materiales para que se publique en el "Dairio Oficial" de la Federación

Presidente de la Junta Federal de Mejoras Materiales, **Alvaro Lorenzo Fernández** —Rúbrica.—**El** Presidente Municipal, **Pericles Namorado Urrutia.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO que reforma y adiciona el Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 89 fracción I, 21 y 73 fracción VI base 1a., de la Constitución Política, 5o., 23 fracciones I inciso 3o., II incisos 3o., 4o., 5o. y 8o., V inciso 4o., 24, 35 fracción X y 47 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y

CONSIDERANDO:

Con el propósito de mejorar los sistemas existentes para la determinación de las faltas de tránsito, así como para la calificación e imposición de sanciones a los infractores del Reglamento de Tránsito, de tal forma que correspondan a la evolución que se ha operado en todos los órdenes y especialmente con motivo de las circunstancias creadas por el aumento en la circulación de vehículos en el Distrito Federal, se ha considerado conveniente introducir reformas al Título Séptimo del Reglamento mencionado

Al efecto, se ha revisado cuidadosamente la tarifa de multas para establecer en su lugar un catálogo detallado de las faltas de tránsito debidamente clasificadas, tomando en consideración las estadísticas que sobre el particular existen, sin aumentar el monto de las sanciones, salvo en casos excepcionales verdaderamente justificados.

Se ha substituido el procedimiento que en la actualidad emplea la policía de tránsito, de retirar documentos y placas o detener los vehículos, por un sistema adecuado a las necesidades de ciudades de la importancia de la de México, en la que, en forma paralela a su crecimiento, se ha desarrollado la conciencia cívica de sus habitantes. Tal sistema consiste en la entrega al infractor de un documento donde se establece con toda claridad la falta cometida y el monto de la multa, con el propósito de que éste pueda pagar su importe con la mayor facilidad en las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal, en instituciones designadas al efecto o por correo.

A los infractores que liquiden la multa impuesta dentro de un breve término, se les conceden descuentos de importancia y en cambio a los morosos, además de la multa, se les imponen los gastos fiscales correspondientes; asegurándose el Estado del pago de las multas, en todo caso, al verificarse los trámites administrativos del cambio de placas o canje de licencias.

El registro y control adecuado de las infracciones que se hubieren cometido, permitirá establecer los casos de reincidencia, con la consiguiente agravación de las sanciones.

Por otra parte, se otorga la oportunidad al infractor para que si no está de acuerdo con el acta de infracción que le ha entregado el policía de tránsito, recurra ante el Juzgado Calificador a fin de que conozca de su inconformidad.

Con lo anterior se pretende un procedimiento mas fácil y expedito, ya que toda complicación y obstáculo innecesarios, tanto en la imposición de sanciones como en su cumplimiento, origina que los infractores traten de obtener la impunidad, recurriendo a medios de toda índole.

Las anteriores reformas y otras de menor importancia que se introducen implican la modificación de los artículos 7, 11, 66 y 173 del propio Reglamento, con lo cual se da el primer paso para la actualización del Reglamento de Tránsito, ante el cada día más complejo y difícil problema de la circulación de vehículos y peatones en la Ciudad de México, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO UNICO —Se reforman y adicionan los artículos 7o., 11, 66 y 173 y el título séptimo del Re-

glamento de Tránsito en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

ARTICULO 7o.—Para que un vehículo pueda transitar en el Distrito Federal será necesario que esté inscrito en la Dirección de Tránsito del Distrito Federal y provisto de la correspondiente tarjeta de circulación, calcomanía y placas, para lo cual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a).—Tratándose de vehículos facturados en el país:

I.—El propietario deberá presentar la solicitud correspondiente de registro, de acuerdo con la forma que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Dirección de Tránsito, en la cual se incluirá la aceptación del solicitante de responder subsidiariamente de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo objeto del registro, aunque no fuera el propietario directamente el infractor. Tratándose de vehículos usados, el propietario solicitante deberá adjuntar la "baja" del registro anterior, en unión de una certificación de que se han cubierto las multas a cargo del vehículo o la ausencia de dichos gravámenes;

II —El vehículo deberá reunir las condiciones de buen aspecto y seguridad necesarias. Los peritos de la Dirección de Tránsito rendirán dictamen, previo examen que hagan del vehículo sobre las condiciones del mismo;

III —El interesado deberá enterar previamente en la caja que corresponda de la Tesorería del Distrito Federal el importe de los derechos que, de acuerdo con las disposiciones respectivas, se causen por concepto de otorgamiento de placas, expedición de tarjeta de circulación, o por cualquier otro motivo;

b).—Tratándose de vehículos que se amparen con facturas expedidas en el extranjero, además de los requisitos antes enumerados, deberá comprobarse que se han cubierto los impuestos de importación.

ARTICULO 11 —Para cancelar la inscripción de un vehículo será necesario:

I —Presentar la solicitud correspondiente, de acuerdo con la forma que proporcionará gratuitamente la Dirección de Tránsito, a la cual se deberá anexar una certificación de que se han cubierto las multas a cargo del vehículo cuya inscripción se desea cancelar, o la ausencia de dichos gravámenes. En los casos en que los vehículos del negocio o giro a cuyo servicio se encuentran destinados, causen alguna contribución, comprobar estar al corriente en el pago de la misma, así como de los impuestos que deban ser motivo de declaración para los efectos del Registro Federal de Causantes.

II —Devolver las placas y tarjeta de circulación correspondientes al vehículo, siempre que éste no se encuentre destinado al servicio público de pasajeros; hecho lo cual, la Dirección de Tránsito entregará al interesado la constancia de haber cancelado la inscripción de aquél en duplicado de la forma a que se refiere la fracción anterior.

Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, la cancelación se hará previa la substitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese propio servicio; salvo el caso de que la autoridad competente considere que ya no es necesario continuar la prestación del servicio en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 66 —Toda licencia para manejar deberá ser resellada cada dos años en la fecha que la Dirección de Tránsito determine, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

De la velocidad

ARTICULO 173 —La velocidad máxima en la ciudad, es de cincuenta kilómetros por hora. El Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Tránsito, podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de la anterior.

TITULO SEPTIMO

De las sanciones

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sanciones

ARTICULO 212 —Las faltas al presente Reglamento y las multas aplicables en su caso, serán las siguientes:

GRUPO ESPECIAL: 1 —CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, que se sancionará con arresto hasta por 36 horas. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

GRUPO UNO —Faltas que se sancionarán con multa de $250.00:

2 —BAJAR O SUBIR pasaje en el arroyo. (Aplicable a vehículos de servicio público y a transportes particulares colectivos).

3 —BANQUETAS O ZONAS DE SEGURIDAD.—Circular toda clase de vehículos de motor sobre ellas.

4 —CARRERA —Competir los conductores de autobuses de cualquier clase, con el de otro vehículo, a fin de adelantarlo.

5 —DOBLE FILA.—Circular los autobuses en tal forma.

6 —EXPLOSIVOS O PRODUCTOS INFLAMABLES. —Transportarlos sin el permiso correspondiente.

7 —LICENCIA PARA MANEJAR —Conducir vehículos de motor careciendo de licencia, o permitir conducir a otra persona que carezca de ella.

8 —PREFERENCIA DE PASO —No respetar toda clase de vehículos la preferencia de paso de bomberos, ambulancias, ferrocarriles, vehículos de tránsito y policía, o convoyes del ejército.

9 —ZONA ESCOLAR.—No disminuir toda clase de vehículos su velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones relativas, y no dar preferencia de paso a niños que deseen cruzar el arroyo.

GRUPO DOS —Faltas que se sancionarán con multa de $50.00:

10.—ABANDERAMIENTO —Falta de colocación de banderolas, o de lámparas por la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre lugares de escasa visibilidad.

11 —ABANDONO DE VEHICULO —Efectuar dicho abandono interrumpiendo el tránsito, en caso de accidente, sin causa justificada o de fuerza mayor.

12.—ALTERACION —La que se lleve a cabo en la numeración del motor en la alta o baja del vehículo, en la factura o en los datos de la solicitud de licencia o permiso.

13.—ALTO —No obedecer dicha señal del semáforo, disco, o cualquiera otra; o pasar con indicación del alto del agente.

14.—ANIMALES.—Transportarlos sin las debidas condiciones de seguridad.

15.—ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE.—No dar tiempo suficiente para que el pasaje ascienda o descienda del vehículo del servicio público o particular de servicio colectivo.

16.—BOCINA.—Hacer uso inmoderado o escandaloso de ella, o para llamar la atención de una persona, o pretender activar la circulación.

17.—CARGA.—Transportar carga excediéndose en la altura máxima o peso permitidos; o sobresaliendo la carga por la parte trasera sin abanderarla o colocando en la noche una luz, o hacerlo fuera del horario autorizado.

18.—CARRIL.—No tomar el correspondiente para dar vuelta a la izquierda; o conservar el carril izquierdo, entorpeciendo la circulación rápida de este, excepto para efectuar rebases.

19.—CARRIL.—Cambiar intempestivamente de un carril a otro cruzando la trayectoria de otro vehículo, y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación del otro vehículo.

20.—CARROCERIAS.—Cambios de sus características sin avisar a la Dirección de Tránsito.

21.—CONDICIONES MECANICAS.—Circular con cualquier clase de vehículo estando en malas condiciones mecánicas.

22.—DISTANCIA.—No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. (A velocidades superiores a 40 kilómetros por hora, deberá conservarse una distancia mínima de 5 metros por cada 10 kilómetros de velocidad).

23.—ESCAPE.—Circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo con él ruidos inmoderados; o no colocar verticalmente el escape de vehículos con motores que consuman diesel.

24.—ESTACIONAMIENTO.—Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

25.—ESTACIONAMIENTO.—Estacionarse en entrada de vehículos o en lugares prohibidos o peligrosos; en sentido contrario o doble fila.

26.—ESTACIONAMIENTO NOCTURNO EN LA VIA PUBLICA.—Estacionar habitualmente los vehículos por la noche en la vía pública, siempre que medie denuncia de aquél a quien perjudique.

27.—EXCESO DE VELOCIDAD.—Circular en vías públicas a velocidad superior a la autorizada.

28.—FORMACIONES.—Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

29.—FRENADA.—Realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente, provocando un accidente o conato de él.

30.—LICENCIA CONDICIONADA.—Manejar sin cumplir con la condición fijada en la licencia, ya sea en lo que se refiere a anteojos, horario y velocidad, o una motocicleta de mayor caballaje del autorizado en la licencia; o una motocicleta sola, teniendo licencia para manejar únicamente una con carro lateral.

31.—LIMPIADORES.—Manejar un vehículo de motor sin los limpiadores o estando éstos inservibles.

32.—LUCES REGLAMENTARIAS.—Circular faltándole al vehículo las luces reglamentarias delanteras o posteriores; o con luces insuficientes, causando un daño por tal motivo.

33.—PASAJE.—Circular los autobuses con pasaje fuera de la carrocería.

34.—PLACAS.—Circular con un vehículo al que le falten las dos placas, o estando éstas parcialmente ocultas; o con placas que no le correspondan. (Aplicable también a bicicletas y motocicletas).

35.—PEATON.—No respetar el derecho de paso del peatón.

36.—PERMISO DE APRENDIZAJE.—Manejar el aprendiz sin ir acompañado por el responsable, o fuera de las zonas fijadas o del horario permitido.

37.—PREFERENCIA DE PASO.—No respetar la preferencia de paso en avenidas o vías de mayor volumen de tránsito, debidamente señaladas, o no respetar la preferencia del vehículo del lado derecho, en la intersección de las calles de importancia semejante; y demás preferencias de paso que señala el Reglamento.

38.—REVERSA.—Circular en reversa poniendo en peligro a terceros o a sus bienes.

39.—SENTIDO CONTRARIO.—Circular en sentido contrario.

40.—SERVICIO A USUARIOS DE TAXIS.—Negar los taxistas dicho servicio, escogiendo pasaje.

41.—SIRENA.—Uso de la sirena en vehículos particular, o innecesariamente en vehículo autorizado.

42.—TAXIMETRO.—No usarlo llevando pasajeros; cobrar en exceso de lo que marca, o incluir kilometraje anterior no autorizado.

43.—VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR.—Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible teniendo pasaje a bordo o con el motor en marcha.

44.—VELOCIDAD.—No disminuirla en cruceros, bocacalles, puentes y lugares de gran afluencia de público.

45.—VUELTA.—Dar vuelta a la izquierda con falta de precaución sin respetar el derecho de paso de los vehículos que vienen de frente.

GRUPO TRES.—Faltas que se sancionarán con multa de $30.00:

46.—ADITAMENTOS.—Colocación o uso de aditamentos para provocar exceso de ruido del escape o de la bocina (independientemente de la obligación de retirarlos).

47.—ANIMALES.—Permitir el acceso de ellos en autobuses, salvo tratándose de los utilizados por los invidentes.

48.—ANTE-LLANTAS.—Por falta de protector instalado en la parte posterior de las llantas traseras de los camiones, para evitar arrojar pequeños objetos hacia atrás.

49.—ASEO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PARTICULAR.—Falta de limpieza o existencia de condiciones antihigiénicas o peligrosas en dichos vehículos.

50.—ASEO y CORTESIA.—Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público o particular, así como de aseo en las terminales y sitios.

51.—BAJA.—Falta de baja de un vehículo usado que circula con placas demostradoras.

52 —BANQUETAS Y CAMELLONES.—Utilizarlos los vehículos para fines distintos a su naturaleza.

53.—BICICLETAS —Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada mayor a 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta menor a dicha rodada (bicicleta infantil).

54.—BICICLETAS Y MOTOCICLETAS —Circular en ellas en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha, o llevando carga sin la autorización respectiva, o sobre las banquetas y zonas prohibidas, o sin llenar las condiciones exigidas por el Reglamento en cuanto a equipo.

55.—BOCINA.—Utilizar vehículos que carezcan de bocina o ésta se encuentre inservible.

56.—BULTOS VOLUMINOSOS Y NO MANUALES. —Transportarlos en el interior de autobuses.

57.—CALCOMANIAS —Conducir un vehículo al que le falten calcomanías, o siendo éstas ilegibles, así como en los taxis faltando la cartulina con horarios de descanso.

58 —CANCIONEROS Y MUSICOS.—Permitir la actuación de ellos en los autobuses, trolebuses y tranvías.

59.—CARGA —Diseminar carga en la vía pública, o no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato.

60.—CICLISTAS.—Manejar una bicicleta siendo menor de 12 años. en sectores de intenso tránsito.

61.—COLORES REGLAMENTARIOS.—Cambiar los colores exigidos por el Reglamento en un vehículo de servicio público o particular, o no llevar los correspondientes a su clase. (Independientemente de la obligación de repintarlos en los colores autorizados, en su caso).

62.—DAÑOS.—Causar daños a la vía pública o a bienes del Departamento del Distrito Federal. (Independientemente de la obligación de repararlos).

63—DISTANCIA LATERAL —No conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos; o pasar tan cerca de las personas o vehículos que produzca un riesgo.

64.—EQUIPO.—Falta de herramienta o de llanta de refacción.

65.—EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE.—Falta de permiso para circular con dicho equipo.

66.—ESPEJO RETROSCOPICO.—Falta de él.

67 —HUMO.—Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo. (Independientemente del retiro del vehículo si lo amerita).

68 —INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO.—No obedecer las que haga dicho agente.

69 —LICENCIA DE MANEJAR.—Olvido de ella; o falta de licencia metálica sin justificación; o careciendo de los resellos necesarios; o que no corresponda a la clase de vehículo para el cual fue expedida.

70.—LUCES.—Falta de luces en el interior de autobuses, trolebuses y tranvías.

71.—LUZ ROJA.—Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

72.—MANIOBRAS PELIGROSAS.—Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasando por la derecha, en estos dos últimos casos cuando se provoque accidente o conato de él. (Aplicable también a ciclistas y motociclistas).

73.—MOTOCICLISTAS.—Viajar más de dos personas en una motocicleta, a menos que circulen con permiso para el número de acompañantes que en ese momento lleven.

74.—MOTOR.—Cambio de él sin aviso a la Dirección de Tránsito.

75 —NUMERO DE PLACAS —Falta de dicho número en las portezuelas y cajuela de los taxis.

76.—NUMERO ECONOMICO Y DE IDENTIFICACION —Falta de ellos en autobuses, trolebuses y tranvías.

77.—OFENSAS —Las que realicen los conductores y operadores ya sea verbalmente o por señas, o bien utilizando las bocinas, escape o frenos de aire.

78 —PARADA REGLAMENTARIA DE AUTOBUSES. —No efectuar la solicitada por los usuarios en lugar autorizado, o prolongarla innecesariamente, esto último de acuerdo con denuncia del usuario.

79.—PASAJE.—Llevar pasaje en exceso del autorizado en los autobuses, trolebuses o tranvías; o llevarlo en camiones y camionetas, fuera de la caseta.

80.—PASAJEROS EBRIOS O INDESEABLES.—Permitir el acceso en autobuses, trolebuses o tranvías, de pasajeros en estado de ebriedad, o escandalosos, o que por su desaseo perjudiquen al resto de los pasajeros.

81.—PLACAS.—Circular faltando una de las placas, o no colocándolas en el lugar destinado al efecto. (Aplicable igualmente a bicicletas y motocicletas).

82.—PLACAS.—Alteración de las placas de circulación, o falta de canje de las mismas.

83 —PUERTAS ABIERTAS —Circular los autobuses públicos o privados, trolebuses y tranvías con las puertas abiertas.

84 —RAZON SOCIAL —Falta de señalamiento de la razon social o nombre de la institución, en los vehículos comerciales o transportes particulares colectivos.

85.—REPARACION Y LAVADO DE VEHICULOS —Efectuar reparaciones que no sean de emergencia, o el lavado de vehículos en la vía pública, o en los sitios y terminales.

86 —RUTA DE AUTOBUSES.—Circular fuera de la ruta autorizada.

87 —SERVICIO PUBLICO —Prestar un servicio público sin permiso o concesión.

88 —SITIO DE TAXIS.—Establecerlo en lugar no autorizado.

89 —TARIFA —Falta de ella en lugar visible de los vehículos que lo requieren.

90 —TARJETA DE CIRCULACION —Circular careciendo de ella.

91.—TIMBRE INTERIOR —Falta de él en autobuses, trolebuses y tranvías.

92 —UNIFORME REGLAMENTARIO —Falta de él en los operadores de los vehículos de servicio público que requieran portarlo.

93.—VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO —No aproximarlos adecuadamente a las banquetas de seguridad, o hacer terminal o paradas fuera del lugar autorizado. Utilizar en ellos, los operadores, radio-receptores.

94 —VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO O PARTICULAR —Falta de revista reglamentaria, o de aviso de cambio de domicilio en que se encierren.

95 —VELOCIDAD INFERIOR A LA OBLIGATORIA. —Circular en dichas condiciones.

96 —VENDEDORES Y LIMOSNEROS.—Permitir el acceso a los autobuses, trolebuses y tranvías de los vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros.

97.—VISIBILIDAD.—Circular con la visibilidad posterior cubierta.

98.—VUELTA.—Realizar la maniobra sin hacer la señal correspondiente con la mano o la indicación electromecánica del vehículo.

99 —VUELTA PROHIBIDA —Darla, ya sea lateralmente o en U, cuando lo contrario esté ordenado mediante señalamiento expreso.

100.—ZONA PROHIBIDA.—Circular en dicha zona.

ARTICULO 213.—Las faltas al Reglamento de Tránsito cometidas por personas que no sean conductores de vehículos y que se sancionarán con multa de $50.00, serán las siguientes:

A.—ABANDERAMIENTO —No abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, o no colocarles lámparas por la noche

B.—ANIMALES.—Trasladar ganado por la vía pública, sin permiso; o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

C.—BANQUETAS.—Utilizarlas para fines distintos a la circulación de peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización de la autoridad competente.

D.—CARRETILLAS.—Usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga de vehículos.

E.—INTERRUPCION DE TRANSITO —Interrumpir u obstruir en cualquier forma la corriente del tránsito de vehículos o personas.

La Tesorería del Distrito Federal precisará las formas, y contenido de éstas, que deberán utilizar los agentes de tránsito, para levantar las infracciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 214 —Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 215 —En caso de reincidencia las multas señaladas en el artículo 212 se aumentarán multiplicándolas por el número de veces que se haya cometido la falta. Se considerará como reincidencia la reiteración de faltas incluidas en el grupo uno que señala el artículo 212 de este Reglamento, dentro del término de un año de haberse cometido la primera; o la reiteración de faltas incluidas en el grupo dos, en el término de seis meses de haberse realizado la primera. Por lo que respecta a la reiteración de faltas incluidas en el grupo tres, o a las establecidas en el artículo 213 de este Reglamento, el término para el cómputo de la sanción por reincidencia, será de tres meses.

ARTICULO 216.—Cuando un infractor sea jornalero u obrero, la multa que se imponga no podrá exceder del importe de su jornal o sueldo de una semana.

ARTICULO 217 —La acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, prescribirá en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometan.

Las sanciones que se impongan prescribirán por el transcurso de cinco años, que empezarán a contarse desde la fecha de la resolución respectiva.

ARTICULO 218.—Al darse cuenta o al tener conocimiento de una infracción, los agentes de la Policía de Tránsito acudirán inmediatamente al lugar donde ocurra y tomarán las siguientes medidas, según el caso:

a) Las que sean necesarias para mantener la fluidez de la circulación.

b) Las tendientes a impedir daños a las personas y a las propiedades.

c) En caso de flagrante delito, darán aviso al Ministerio Público.

d) Si hubiere lesionado, llamarán al servicio médico.

e) Si las circunstancias lo ameritan, se solicitará el auxilio de otros elementos de la policía.

f) Harán constar la infracción en la forma que indica el artículo 219.

ARTICULO 219 —Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas y numeradas que contendrán los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del infractor.

b) Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo.

c) Clase y marca del vehículo y uso a que está dedicado.

d) Naturaleza de la infracción y lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido.

e) Multa que corresponda conforme a este Reglamento.

f) Empleo, nombre y firma de quien levante la infracción; así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

Además, las actas llevarán notas impresas sintetizando lo que preven los artículos 22, 223 y 225.

Cuando se trate de varias faltas que se atribuyan a un infractor, el policía de tránsito las asentará en la misma acta y se aplicara lo dispuesto en el artículo 214.

ARTICULO 220.—De cada una de las actas a que se refiere el artículo anterior se harán los tantos, mediante papel carbón, que señale la Tesorería del Distrito Federal, pero serán los suficientes para que, cuando menos, uno de ellos se entregue al infractor, acondicionado para que pueda retener un talón en donde conste el pago que haya efectuado, y el resto del documento lo conserve la Dependencia que haya recibido el pago, como constancia y antecedentes del mismo, dos tantos que se entregarán a la Dirección de Tránsito, para que ésta los remita a los expedientes de infracciones correspondientes a la licencia del conductor y al del vehículo; y un tanto que deberá remitirse a la Tesorería del Distrito Federal, por conducto de la propia Dirección de Tránsito.

Si el vehículo fuere de los destinados al servicio público, la Dirección de Tránsito está obligada a notificar al propietario del vehículo las infracciones que hayan cometido los conductores del mismo, para los efectos de la responsabilidad subsidiaria en el pago de las multas.

ARTICULO 221.—El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace después de cinco días sin exceder de diez, el descuento será del 25%. Después de diez días la multa no será objeto de ningún descuento.

ARTICULO 222.—El pago de la multa podrá hacerse en cualquier caja recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal, en los bancos o instituciones que ésta autorice, o por correo. En este último caso, se enviará cheque o giro postal a favor de "Tesorería del Distrito Federal", acompañando el original que se le entregó al infractor, que incluye el talón anexo a él. Una vez hecho el abono correspondiente, la Tesorería del Distrito Federal enviará el talón, comprobante del pago de la multa, al domicilio de quien lo hubiere remitido.

ARTICULO 223.—El pago que haga el infractor conforme al artículo 221, no impedirá que se le cobre el aumento de la multa prevista en el artículo 215, si fuere reincidente, para lo cual la Tesorería del Distrito Federal le notificará la diferencia que resulte a su cargo.

Si se hace el pago de la diferencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación, aquélla se reducirá al cincuenta por ciento; si el pago se verificare después de este término y hasta el décimo día, la reducción será del veinticinco por ciento.

Si el deudor de la diferencia no estuviere de acuerdo con ella, podrá inconformarse en los términos que establece el artículo 224, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la notificación

Los jueces calificadores ante quienes se presente la inconformidad, notificarán a la Dirección de Tránsito y a la Tesorería del Distrito Federal las resoluciones que pronuncien para que estas dependencias hagan las anotaciones correspondientes en los expedientes relativos.

ARTICULO 224.—Si la persona a quien se imputa una falta considera que no ha incurrido en ella, o por cualquier otra razón deseare defenderse, podrá inconformarse ante el juez calificador de la jurisdicción dentro de la cual hubiere tenido lugar aquélla, dentro de un plazo de quince días naturales contados desde el siguiente a la fecha del acta respectiva. El juez seguido el procedimiento que establezca el Reglamento, dictará la resolución que proceda en la cual podrá absolver, confirmar la multa señalada en el acta de infracción o disminuirla tomando en consideración las circunstancias del caso.

Quienes se inconformen contra la infracción levantada, no gozarán de los beneficios por pronto pago a que se refiere el artículo 221 de este Reglamento.

ARTICULO 225.—Cuando la resolución de que trata el artículo anterior declare improcedente la inconformidad, la multa impuesta a la orden dictada deberá cumplirse por el infractor en los términos que establezcan los jueces calificadores.

ARTICULO 226.—Cuando el infractor no recurra la multa dentro del término que fija el artículo 224, se le tendrá por conforme con la misma.

Asimismo se le tendrá por conforme con la diferencia a su cargo que se le notifique de acuerdo con el artículo 223, si en el término que éste señala no la recurre.

ARTICULO 227.—En los casos de los artículos 225 y 226, la Tesorería hará efectivas las multas o diferencias de que se trate, de acuerdo con sus facultades, y en los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Si no se pudieren hacer efectivas, lo comunicará a los jueces calificadores que deban intervenir de acuerdo con su jurisdicción, quienes ordenarán la presentación del infractor, para requerirlo del pago inmediato de la infracción impuesta y las diferencias y recargos procedentes, y en caso de que el infractor se niegue a concurrir o a cubrir el importe de lo requerido, el juez permutará la multa y demás adeudos por el arresto correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de quince días, y que será ejecutado en los términos prescritos en el Reglamento de los Jueces Calificadores.

ARTICULO 228.—En las casos en que la sanción prevista en este Reglamento sea de arresto, lo impondrá el juez calificador que tenga jurisdicción en el lugar en que se hubiere cometido la infracción, previo el procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 229.—La Tesorería del Distrito Federal dará aviso a la Dirección de Tránsito de las multas o diferencias no cubiertas, o que no se puedan hacer efectivas, a fin de que la expresada Dirección tome nota y se abstenga de resellar las licencias de manejar de los infractores, de reinscribir y de canjear las placas de los vehículos en que se hayan cometido las infracciones, mientras no se paguen dichas multas, salvo que se compruebe que en su lugar se hubiere cumplido el arresto respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Detención de Vehículos y Conductores

ARTICULO 230.—Los agentes de la Policía de Tránsito no podrán recoger ni retener las placas, licencias de manejar, tarjetas de circulación, recibos u otros documentos relacionados con asuntos de tránsito, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción, caso en el cual se dará aviso a las autoridades locales que corresponda, a menos que se hubiere celebrado convenio para el control y cobro de las mismas.

ARTICULO 231.—La Policía de Tránsito estará facultada para impedir que circulen los vehículos en los siguientes casos:

I.—Cuando el conductor presente señales indudables de hallarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, a menos que sea conducido por otra persona, autorizada con licencia, sobria y en pleno uso de sus facultades, que tome el manejo del vehículo. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

II.—Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de manejar y no vaya acompañado por otra persona con licencia que pueda tomar el manejo del vehículo. La falta de resello de la licencia no será motivo para aplicar esta disposición, pero se levantará la infracción correspondiente.

III.—Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación o la autorizada de la Dirección General de Tránsito para que circule el vehículo.

IV.—Cuando el vehículo se halle en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes, o para otras personas.

V.—Cuando le falten al vehículo ambas placas, o las lleve ocultas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

VI.—Cuando se trate de un vehículo de servicio público y no se tenga concesión o permiso para prestarlo.

El infractor podrá solicitar al policía de tránsito en los casos a que se refiere este artículo, su traslado inmediato ante el juez calificador competente cuando quiera inconformarse contra las imputaciones que se le hagan.

ARTICULO 232.—En los casos a que se refieren las fracciones II, III, V y VI del artículo 231, detenido el vehículo, éste garantizará el pago de la multa y no será devuelto hasta que la sanción sea cumplida y obtenga el infractor la tarjeta de circulación y las placas correspondientes si se trata de los casos previstos en las fracciones III y V.

En el caso de la fracción IV, el infractor, además de cumplir la sanción que se le imponga, deberá reparar el vehículo de tal forma que su circulación no constituya un peligro para sus ocupantes o para terceros.

ARTICULO 233.—En el caso de colisión de vehículos del que resulten daños, si los tripulantes, en presencia del policía de tránsito, no llegan a un arreglo sobre el pago de los mismos, serán presentados ante el juez calificador para que intervenga, pero si alguna de las partes no acepta la intervención conciliatoria del juez, éste turnará el asunto al Ministerio Público con los datos existentes.

ARTICULO 234.—En los casos previstos en el artículo 231, con excepción del mencionado en la fracción I, el policía de tránsito se concretará a impedir la circulación del vehículo y a levantar la infracción que proceda, sin detener a su tripulante, salvo el caso de flagrante delito, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 238.

ARTICULO 235.—La Policía de Tránsito podrá retirar un vehículo y trasladarlo al lugar que para ello destine la Dirección de Tránsito, siempre que no se localice de inmediato a su conductor o éste no pueda o no quiera remover el vehículo y el mismo se encuentre estacionado en un lugar en que haya señal o aviso con la prohibición de estacionar y la advertencia de retiro o frente a una puerta que sirva de entrada a vehículos y no se localice al conductor, salvo que las cosas deban permanecer en el estado en que se encuentran mientras se hace la investigación de un delito por las autoridades que deban intervenir.

ARTICULO 236.—De todo caso de retiro o traslado de un vehículo por un agente de la policía de tránsito, éste informará inmediatamente a la Dirección de Tránsito, la que tomará las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren, y, en su caso, avisará al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo.

ARTICULO 237.—Para que el propietario de un vehículo trasladado conforme al artículo 235 pueda recogerlo, deberá pagar el costo del traslado, así como el importe de los derechos de almacenaje previstos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal si se guarda en un local de este Departamento, o lo que se cobre en un local particular en su caso, y además, la multa que proceda cuando haya infracción.

ARTICULO 238.—La Policía de Tránsito sólo podrá detener a un infractor en los casos siguientes:

I.—En los de flagrante delito, en que inmediatamente lo pondrá a disposición del Ministerio Público, así como al vehículo.

II.—Cuando requerido por el policía de tránsito para detener el vehículo, el conductor se dé a la fuga. En este caso, detenido que sea se le pondrá desde luego a disposición del juez calificador, quien seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento respectivo para sancionar las faltas de tránsito, y en caso de encontrar culpable al conductor, podrá imponerle por la fuga un arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción de tránsito que se compruebe.

CAPITULO TERCERO

De la Suspensión, Anulación y Revocación de las Licencias para Manejar Vehículos

ARTICULO 239.—La Dirección de Tránsito está facultada para suspender, anular o revocar las licen-

cias de manejar, en los casos y mediante el procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

ARTICULO 240.—Las licencias se suspenderán por un término de seis meses, cuando su titular haya incurrido, por segunda vez dentro de un año natural, en la falta consistente en conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas.

La misma suspensión se decretará, cuando el infractor cometa tres faltas, dentro del grupo uno, o seis faltas dentro del grupo dos, en el término de un año natural.

La suspensión se decretará sin perjuicio de aplicar en su caso, las sanciones previstas en el artículo 215 de este Reglamento.

ARTICULO 241.—Las licencias se anularán cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición era falsa, o que alguno de los documentos o constancias exhibidos era falsificado. En estos casos además, se dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 242.—Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I.—Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud o las condiciones físicas o mentales necesarias para hacer uso de la licencia sin peligro para él mismo o para otras personas.

II.—Cuando por sentencia que cause ejecutoria lo determine una autoridad judicial.

III.—Cuando el titular haya incurrido por tercera vez en la infracción de conducir un vehículo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas enervantes.

IV.—Cuando al titular se le haya suspendido la licencia dos veces en un período de dos años, o más de dos veces en cualquier tiempo.

ARTICULO 243.—Para resolver la suspensión, la anulación o la revocación de una licencia, se deberá oir en defensa previamente al titular de la misma, señalando la Dependencia competente de la Dirección de Tránsito, fecha y hora para la audiencia en la que se le reciban las pruebas que estime conveniente rendir. La notificación citándolo para la audiencia y expresando los motivos de la medida de que se trate, se le hará en la última dirección que haya manifestado, y en caso de que ya no viva allí, por medio de una publicación en algún periódico de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

Contra la resolución que se dicte en estos casos no cabe inconformidad ante los jueces calificadores.

ARTICULO 244.—Suspendida, anulada o revocada una licencia, se tomará nota en los registros respectivos y se requerirá al titular para que haga entrega de ella dentro de los cinco días siguientes al requerimiento. En caso de no cumplirlo, se le consignará al Ministerio Público por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Revocada una licencia, no se podrá expedir una nueva.

TRANSITORIOS:

1o.—Se deregan las disposiciones reglamentarias anteriores al presente decreto que se opongan al mismo.

2o.—Este Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

3o.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—Cúmplase.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Corona del Rosal.**—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito.—Puebla, Pue.

EDICTO

C. Eufrosina Tecuapetla.

En los autos del Juicio de Amparo 828/968, promovido ante este Juzgado por Herlinda Tetpanecatlaca, contra actos del Juez Menor de lo Civili, en funciones de Juez de lo Civil de Cholula, Pue., y otras autoridades, acordóse emplazarla esta vía carácter tercero perjudicada, para que concurra dicho juicio si conviniérele. Quedando su disposición Secretaría este Juzgado, copia demanda relativa; y hácesele conocimiento que audiencia constitucional tendrá verificativo diez horas día cuatro mayo próximo.

Puebla, Pue., a 18 de marzo de 1970.

El Secretario "E" del Juzgado Primero de Distrito en el Estado,
Lic. **Enoch Escobar Navarro.**

25 marzo; 1o. y 8 abril. **(R.—1124)**

AVISOS GENERALES

CONSORCIO QUIMICO MEXICANO, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, para la Asamblea Ordinaria que se celebrará el próximo día 17 de abril de 1970, a las 9:00 horas, en el domicilio social, ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho No. 40-8o. piso, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Presentación del balance al 31 de diciembre de 1969, su discusión y aprobación, en su caso, des-

pués de oídos el Informe del Consejo de Administración, y el dictamen del Comisario.
2.—Resolución sobre los resultados del ejercicio
3.—Elección de las personas que formarán el Consejo de Administración y designación del Comisario.
4.—Asuntos Generales.

Para asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Sociedad, o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero, cuando menos la víspera de la fecha señalada y presentar el certificado de depósito, recabando la tarjeta de admisión respectiva.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, marzo 23 de 1970.

Lic. **José Hernández Patrón,**
Presidente del Consejo de Administración.

1o. abril. **R.—1206)**

MANUFACTURAS DE PAPEL, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Empresa, para la celebración de la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 17 de abril del presente año a las 16:30 horas en el domicilio social, Cañito No. 39 de esta ciudad, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración sobre el Ejercicio Social correspondiente al año de 1969.
II.—Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del Balance y Cuentas del Ejercicio de 1969, después de leído el informe del Comisario.
III.—Aplicación de los resultados de 1969.
IV.—Designación de las personas que integrarán el Consejo de Administración durante el Ejercicio Social de 1970, así como de los Comisarios.
V.—Remuneración de los miembros del Consejo de Administración y Comisarios.
VI.—Acta de la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones con una anticipación no menor de 24 horas, ya sea en la Tesorería de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito, exhibiendo en el momento de la celebración de la Asamblea el recibo correspondiente.

México, D. F., 18 de marzo de 1970.

El Secretario,
C. P. Sergio Bustamante Lizárraga.

1o. abril. **(R—1198)**

MEXICAN SILK MILLS, S. A.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero de la Escritura Constitutiva de la Mexican Silk Mills, S. A., y los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca por segunda vez a los accionistas de dicha Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse en su domicilio social de las calles de Francisco González Bocanegra No. 67 de esta ciudad, a las catorce horas del día tres de abril de mil novecientos setenta bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I —Lectura del Acta de la Asamblea anterior y aprobación, en su caso.
II.—Informe General del Consejo de Administración y presentación del Balance General correspondiente al Ejercicio Social del 1o. de octubre al 30 de septiembre de 1969.
III.—Informe del Comisario.
IV —Elección y designación del nuevo Consejo de Administración y del Comisario Propietario y su Suplente.
V.—Asuntos Generales.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a concurrir a la Asamblea, deberán hacer el depósito de sus acciones en la Tesorería de la Sociedad cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma.

México, D. F., a 20 de marzo de 1970.

El Secretario del Consejo de Administración,
Angel Espinosa L.

1o. abril. **(R—1202)**

CIA. DE LAS FABRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA

Asamblea Extraordinaria

El Consejo de Administración en sesión celebrada el día veinte de los corrientes, acordó convocar a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria, para el día 10 del próximo mes de abril, a las 10:30 horas, la cual tendrá verificativo en el domicilio social de la Compañía, ubicado en la casa número 133 7o. piso, de las calles de Manuel M. Contreras, en esta ciudad de México, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Modificación de los Estatutos y protocolización de Escritura.

De acuerdo con los artículos 24 y 25 de los Estatutos Sociales, para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar en la oficina de la Compañía, en la calle de Manuel Ma. Contreras No. 133 7o. piso, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, sus acciones o los certificados respectivos, expedidos por cualquier institución de depósito de la ciudad de México, D. F., en Nueva York por la Agencia del Banco Nacional de México, S. A., 45 Wall Street, en París por la Banque de Paris et des Pays-Bas, 3 Rue D'Antin y en Ginebra por la casa Pictet & Cie.

México, D. F., a 30 de marzo de 1970.

El Secretario del Consejo de Administración,
José R. Saña.

1o. abril. **(R.—1200)**

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Fomento Cooperativo
Registro Cooperativo Nacional

AVISO

En cumplimiento de la resolución dictada el ocho de enero del presente año, por el C. Juez del Ramo Civil en Campeche, Cam., se hace del conocimiento público que con fecha trece de febrero de mil novecientos setenta, se canceló el registro 1885-C, de la "Sociedad Cooperativa de Consumo Campeche Nuevo, S. C. L., con domicilio social en Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Champotón, Cam., según consta a folios 97 y 98, bajo el número 1511 del Volumen IV del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.—México, Distrito Federal, a trece de febrero de mil novecientos setenta.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Subsecretario "B",
Lic. **Sergio Luis Cano.**

1o. abril. **(R.—1226)**

ACLARACION

En el "Diario Oficial" de 17 de marzo de 1970 se publicó el Edicto relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Olivia González de Terrón, Yuri y J. Ricardo Castillejos y otros poseedores de títulos de crédito expedidos por el Banco General de Capitalización, S. A., aclarándose lo siguiente:

Dicho Edicto indebidamente aparece en la Sección de Avisos Generales, pues debe figurar en la Sección de Avisos Judiciales.

Además, como título del citado Edicto, dice:
Bodegas de Depósito, S. A.

Debe decir:
Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México, D. F.

México, D. F., a 31 de marzo de 1970.

LA DIRECCION.

HENKEL COMERCIAL, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, para la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, que se celebrará el próximo día 17 de abril de 1970, a las 11:00 horas, en el domicilio social de la empresa, ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho No. 40-8o. piso, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Lectura, y en su caso, aprobación del Acta anterior de la sociedad.
2.—Informe y cuentas del ejercicio social 1969 y presentación del balance al 31 de diciembre.
3.—Dictamen del Comisario.
4 —Discusión y aprobación en su caso, sobre los resultados del ejercicio 1969.
5 —Elección del Consejo de Administración y Comisario para el nuevo ejercicio.
6 —Asuntos generales relacionados con esta asamblea y que presenten los miembros del Consejo de Administración y/o los señores accionistas.

Para asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Sociedad, o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero, cuando menos la víspera de la fecha señalada y presentar el certificado de depósito, recabando la tarjeta de admisión respectiva.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, marzo 23 de 1970.

Lic. **Fernando Yllanes Ramos,**
Presidente del Consejo de Administración.

1o. abril. **(R.—1205)**

TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los tenedores de acciones "Comunes" a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Tubos de Acero de México, S. A., que deberá efectuarse el día 29 de abril de 1970, a las 17:00 horas, en el domicilio social, calle de París número 15 de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I —Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios sociales y presentación del balance general de la Sociedad al 31 de diciembre de 1969 y del dictamen de los Comisarios relativo a dicho balance.

II —Aprobación o, en su caso, modificación del mencionado balance y acuerdos sobre la aplicación de las utilidades que el mismo registra.

III —Designación de las personas que integrarán el Consejo de Administración y de los Comisarios y determinación de sus emolumentos.

IV —Acuerdos complementarios de los anteriores.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en las oficinas de la Sociedad en esta ciudad o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la Asamblea. Si el depósito se hace en una institución de crédito, la constancia respectiva deberá ser entregada en las oficinas de la Sociedad por lo menos dos días antes de la Asamblea.

México, D. F., a 11 de marzo de 1970.

Octavio Fernández Reynoso,
Secretario del Consejo de Administración.

1o. abril. **(R.—1183)**

COMPAÑIA INDUSTRIAL RIO BRAVO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Industrial Río Bravo, S. A., se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 22 del mes de abril de 1970, a las 16 horas, en las oficinas de dicha Sociedad, ubicadas en la calle Agustín Melgar No. 3500 de esta ciudad de Chihuahua, a efecto de tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al Ejercicio Social de 1969.
II.—Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de las cuentas y Balances del Ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1969.
III.—Elección del Consejo de Administración para el Ejercicio de 1970.
IV.—Elección del Comité Ejecutivo para el Ejercicio de 1970.
V —Elección del Comisario para el Ejercicio de 1970.
VI.—Cualquier otro asunto de interés social.
VII.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asociación.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir y tomar parte en la Asamblea deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito recabando el certificado respectivo, así como que se pueden hacer representar en la Asamblea por apoderados acreditados por simple carta poder.

Chihuahua, Chih., 5 de marzo de 1970

Secretario del Consejo,
Lic. **José Antonio de Lascuarín.**

1o. abril. **(R—1192)**

FOMENTO DE TAMPICO, S. A.

AVISO DE REMATE

A las diez horas del día 11 de abril de mil novecientos setenta en el domicilio de Fomento de Tampico, S. A., Financiera de Ahorro y Fideicomiso, sito en Avenida Hidalgo No. 2207 de esta ciudad y puerto de Tampico, Tam., se llevara a efecto el Remate al Martillo de la Unidad Ganadera propiedad de los señores Lauro Gómez Quiroz y Martha Gómez Tremari Vda. de Ruiz, consistente en:

A).—Lote de terreno No. 228 del Municipio de Amatlán, Ver., con superficie de 37,95 hectáreas y las siguientes colindancias: Al norte, colinda con el lote doscientos veinticuatro; al sur, con el arroyo de La Laja; al este, con el lote doscientos veintinueve, carretera de por medio y al oeste, tierras de Tancoco, comprobando la propiedad registrada en el Registro Público de la Propiedad de Naranjos, Ver., bajo el No. 121, a fojas 478 a 481 del Tomo II, de la Sec. I, con fecha 25 de abril de 1956.

B).—Lote de terreno No. 229 de 21,18.62 hectáreas, de las tierras de Amatlán, Ver., localizados dentro de las siguientes colindancias: Al norte, propiedad de Antonio Hernández; al sur, propiedad de Palemón Hernández, ambas comprendidas dentro del propio lote No. 229 al este, los lotes doscientos treinta y uno y al oeste, el lote doscientos veintiocho, todos de las tierras citadas, propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Naranjos, Ver., bajo el No. 116, a fojas 411 a 418 del tomo II, de la Sec. I, con fecha 17 de abril de 1959.

C).—Lote de terreno No. 231 de 25,14.57 hectáreas con las siguientes colindancias: Al norte, con el lote No. 230; al sur, con el río de La Laja, igualmente al este y al oeste, con el lote doscientos veintinueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Naranjos, Ver, bajo el No. 241 a fojas 860 del tomo V, de la Sección I, con fecha 6 de octubre de 1969.

D).—Lote de ganado consistente en 70 vacas horras suizo con cebú y 3 sementales, ganado que se encuentra marcado con el fierro que utilizan para señalar sus animales.

Servirá de base para el remate, la suma de: ... $101,945.55 (ciento un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 M. N.), que es el adeudo que dichos bienes reportan a la fecha del remate.

Se convocan postores.

Tampico, Tam., a 18 de marzo de 1970.

FOMENTO DE TAMPICO, S. A.
Financiera de Ahorro y Fideicomiso

Octavio de la Vega y Caretta,
Gerente General.

Antonio Meza Campos,
Subgerente General.

1o., 2 y 3 abril. **(R—1193)**

FINANCIERA METROPOLITANA, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento a lo dispuesto en sus Estatutos, se convoca a los Accionistas de Financiera Metropolitana, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 13 de abril a las 16:00 horas, en su domicilio social (Av. Juárez No. 42, edificio B, 8o. piso), bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración.
II.—Informe del Comisario.
III —Lectura, discusión, aprobación o modificación en su caso, del Balance General al 31 de diciembre de 1969 y del Estado de Pérdidas y Ganancias.
IV.—Determinación de honorarios a Consejeros y Comisarios.
V.—Discusión y aprobación en su caso, del proyecto de aplicación de utilidades.
VI.—Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios que fungirán durante el presente ejercicio
VII.—Lectura y aprobación del Acta correspondiente a la asamblea.

México, D. F., a 24 de marzo de 1970.

Jorge Tron,
Secretario del Consejo.

1o. abril. **(R.—1207)**

FOMENTO DE TAMPICO, S. A.

AVISO DE REMATE

A las diez horas del día cinco de abril de mil novecientos setenta, en las oficinas de Fomento de Tampico, S. A., Financiera de Ahorro y Fideicomiso, ubicadas en Avenida Hidalgo 2207 de esta ciudad y Puerto de Tampico, Tam., y ante la fe del Notario Público, se llevará a efecto el remate de la unidad Ganadera propiedad de los señores María de Jesús Guerra de Cedillo y Rafael Cedillo Ramírez, consistentes en lo siguiente:

Predio rústico con superficie de 210.99,45 hectáreas ubicadas en el Municipio de Ocampo, Tam., y las siguientes colindancias: Al norte con Víctor Elov Guerra; al sur, Manuel Guerra y Guerra; al Este, Nicolás Córdoba y Sucesión de Tomás Martínez y al oeste, Nicolás Córdoba y Santiago Chávez, esta propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 16, Libro 4, Sección I, con fecha 24 de marzo de 1942.

Predio rústico con superficie de 197,67.04 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocampo, Tam., con las siguientes colindancias: Al norte, con Leoncio Leonides Guerra; al sur, con Irma Rosario Guerra; al este, con Pilar Morales y Ejido El Carrizo; al oeste, con Santiago Chávez, esta propiedad se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 3209, Sección I, legajo 67, de fecha 30 de junio de 1955.

Lote de ganado consistente en 30 vacas paridas, 24 vacas horras, 20 novillonas, 2 terneras, 2 novillos y 2 toros sementales, marcados con el fierro de su propiedad.

Ambos predios constan de 50 hectáreas de agricultura y el resto hechos potrero, totalmente circulados y con agua de manantial.

Servirá de base para el remate, la suma de $91,201.55 (noventa y un mil doscientos un pesos 55/100 M. N.), que es el adeudo que reportan los bienes a la fecha del remate.

Se convocan postores.

Tampico, Tam., a 17 de marzo de 1970.

FOMENTO DE TAMPICO, S. A.
Financiera de Ahorro y Fideicomiso

Octavio de la Vega y Caretta, Gerente General. — **Antonio Meza Campos,** Subgerente General.

1o., 2 y 3 abril. **(R—1194)**

ORGANOQUIMICA MEXICANA, S. A.
Productos Químicos

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, para la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, que se celebrará el próximo día 17 de abril de 1970, a las 10:00 horas, en las oficinas administrativas, ubicadas en Boulevard Manuel Avila Camacho No. 40-8o. piso, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Lectura y en su caso aprobación del Acta anterior.
2.—Informe y cuentas del ejercicio social 1969 y presentación del balance al 31 de diciembre de 1969.
3.—Dictamen del Comisario.
4.—Discusión y aprobación en su caso, sobre los resultados del ejercicio 1969.
5.—Elección del Consejo de Administración y Comisario para el nuevo ejercicio.
6.—Asuntos generales relacionados con esta asamblea y que presenten los miembros del Consejo de Administración y/o los señores accionistas.

Para asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Sociedad, o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero, cuando menos la víspera de la fecha señalada y presentar el certificado de depósito, recabando la tarjeta de admisión respectiva.

Ecatepec de Morelos, Edo. de México, marzo 23 de 1970.

Lic. **Fernando Yllanes Ramos,**
Presidente del Consejo de Administración.

1o. abril. **(R.—1204)**

INDUSTRIA ELECTRICA DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de Industria Eléctrica de México, S. A., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse en esta capital, en el domicilio social (Av. Juárez 42, edificio "B" despacho 601) el día 30 de abril del presente año, a las once treinta horas, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

1.—Reformas a la Escritura Constitutiva con el objeto de eliminar la Cláusula Décimo Sexta que establece la Junta Consultiva de Nueva York.

2.—Resoluciones complementarias al acuerdo tomado por los señores accionistas respecto del punto que antecede.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, por lo menos dos días antes de la fecha señalada para la Asamblea. También podrán depositar en cualquiera institución de crédito del país o del extranjero, presentando en ese caso en la Secretaría de la Sociedad, la constancia del depósito, por lo menos dos días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Atentamente.

México, D. F., marzo 9 de 1970.

El Presidente del Consejo de Administración
Luis G. Legorreta.

El Secretario,
Lic. **Carlos Alvarez García.**

1o. abril. **(R.—1216)**

INDUSTRIA ELECTRICA DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de Industria Electrica de México, S. A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse en esta capital, en el domicilio social (Av. Juárez 42, Edificio "B" despacho 601) el día 30 de abril del presente año, a las doce horas conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

1 —Informe del Consejo de Administración.

2.—Presentacion del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1969; su discusión y aprobación en su caso, después de dar lectura al dictamen de los Comisarios.

3.—Resolución sobre aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

4.—Emolumentos de los Consejeros.

5.—Emolumentos de los Comisarios.

6.—Fijación del número de Consejeros Propietarios y Suplentes que formarán el Consejo de Administración hasta que se celebre la próxima Asamblea Anual.

7.—Eleccion de los Consejeros Propietarios y Suplentes, de acuerdo con la resolución adoptada por la Asamblea respecto del punto que antecede.

8 —Elección de los miembros de la Junta Consultiva de Nueva York, si procede.

9.—Elección de uno o más Comisarios Propietarios y sus respectivos Suplentes.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, por lo menos dos días antes de la fecha señalada para la Asamblea. También podrán depositar en cualquiera institución de crédito del país o del extranjero, presentando en ese caso en la Secretaría de la Sociedad, la constancia del depósito, por lo menos dos días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Atentamente.

México, D. F., marzo 9 de 1970.

El Presidente del Consejo de Administración,
Luis G. Legorreta.

El Secretario,
Lic. **Carlos Alvarez García.**

1o. abril. **(R.—1217)**

LISTER-BLACKSTONE (MEXICO), S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de Lister Blackstone (México), S. A., a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 23 de abril, a las 16 horas, en el Edificio No. 44 de la calle de Isabel la Católica, de esta ciudad, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Informe del Consejo de Administracion.
2.—Presentación del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias, al 31 de diciembre de 1969. Dictamen del señor Comisario. Su discusion y resolucion.
3.—Aplicacion del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Su discusión y resolución.
4.—Fijar el número de miembros de que deberá componerse el Consejo de Administración, por el periodo que terminará al celebrarse la Asamblea General Ordinaria que conozca del ejercicio de 1970.
5.—Eleccion del número de Consejeros que proceda.
6.—Eleccion de Comisarios, propietario y suplente, que durarán en funciones hasta la celebración de la Asamblea General Ordinaria que conozca del ejercicio de 1970.
7.—Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de la asamblea.

Los señores accionistas, para tener derecho de asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad o en cualquiera institución de crédito, con anticipación de dos días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Contra entrega de sus acciones o constancia de depósito, la Secretaría entregará la correspondiente tarjeta de entrada.

México, D. F., a 10 de marzo de 1970.

Por el Consejo de Administración:

Alejandro Medina Mora,
Presidente.

Gabriel Monterrubio,
Secretario.

1o. abril. **(R.—1163)**

CIA. MINERA REAL DE ASIENTOS Y ANEXOS, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Compañía Minera Real de Asientos y Anexos, S. A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día 20 de abril de 1970, a las 9 horas 30 minutos, en la Oficina de dicha Sociedad, ubicadas en el despacho 401 de la casa número 3 de la Plaza de Miravalle en esta ciudad, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

I —Informe del Consejo de Administración.
II —Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del Balance General al 31 de diciembre de 1969, Estado de Pérdidas y Ganancias y demás documentación relacionada, e informe del Comisario.
III —Aplicación de los resultados del ejercicio.
IV.—Honorarios a Consejeros y Comisario.
V.—Asuntos Generales.
VI.—Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

México, D. F., a 20 de marzo de 1970.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. **Felipe J. Alcocer.**

1o. abril. **(R—1203)**

CONDOMINIO, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Condominio, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 16 de abril de 1970 a las 17:00 horas en el domicilio de la Empresa, sita en Minería No. 145, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Administrador Unico respecto a las actividades de la sociedad durante el ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1969.

II.—Presentación del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias realizados en la empresa al 31 de diciembre de 1969.

III.—Informe del Comisario.

IV.—Discusión, aprobación o modificación del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias realizados al 31 de diciembre de 1969.

V.—Determinación de los emolumentos para el Administrador Unico y el Comisario.

VI.—Designación de las personas que fungirán como Administrador Unico y Comisario de la sociedad durante los dos próximos ejercicios sociales.

VII.—Revocación de Poderes y cancelación de inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad.

VIII.—Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en poder de la sociedad o en cualquier Institución Bancaria del País o del extranjero, exhibiendo los comprobantes con una anticipacion no menor de 3 días a la fecha señalada para la Asamblea, a fin de obtener las tarjetas de admisión correspondientes.

México, D. F., a 19 de marzo de 1970.

El Administrador Unico,
Lic. **Pablo García Barbachano**

1o. abril. **(R.—1208)**

KIMBERLY — CLARK DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Kimberly-Clark de México, S. A., se convoca a los accionistas de dicha sociedad, a una Asamblea General Extraordinaria que será celebrada el 21 de abril de 1970, a las 9:00 horas, y a una Asamblea General Ordinaria que se celebrará ese mismo día a las 10:00 horas, ambas en el domicilio social de la empresa, Avenida Uno No. 9, Naucalpan de Juárez, Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en las siguientes Ordenes del Día

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DIA

I.—Aumento del capital social mediante la capitalización de parte de la reserva de reinversión.

II.—En su caso, reforma a la Cláusula Cuarta de los Estatutos de la sociedad.

III.—Reforma a la Cláusula Novena de los Estatutos de la sociedad.

IV.—Nombramiento de Delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ORDEN DEL DIA

I.—Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas por la empresa durante el ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1969.

II.—Resolución sobre el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad al 31 de diciembre de 1969, previo informe del Comisario.

III.—Aplicación de resultados.

IV.—Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y Comisarios, Propietarios y Suplentes.

V.—Nombramiento de los miembros del Consejo y Comisarios, Propietarios y Suplentes.

VI.—Designación de Delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por esta Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a las Asambleas, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, o en cualquier institución de crédito del país, o en cualquier banco del extranjero, presentando en la sociedad el recibo del depósito correspondiente, cuando menos con 24 horas de anticipación a la celebración de las Asambleas y que podrán hacerse representar en ellas por apoderado constituido mediante cartas poder que deberán presentarse a la sociedad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, a 30 de marzo de 1970.

Fausto R. Miranda,
Presidente del Consejo de Administración.

1o. abril. **(R.—1246)**

SEGUROS ATLAS, S. A.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el pasado jueves 19 de marzo del presente año, acordó se pague un dividendo de 15% en efectivo contra el cupón número 29 de las acciones en circulación.

El dividendo decretado podrá hacerse efectivo a partir del día 15 de abril de 1970, en la oficina de Seguros Atlas, S. A. sito en Balderas No. 36 7o. piso, de esta ciudad.

México, D. F., 24 de marzo de 1970.

SEGUROS ATLAS, S. A.

Lic. **Ernesto Sota García,**
Director.

1o. abril. **(R.—1188)**

ALMACENADORA DE JALISCO, S. A.
Organización Auxiliar de Crédito
Almacenes Generales de Depósito
Prisciliano Sánchez No. 336
Primer Piso
Guadalajara, Jal.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Almacenadora de Jalisco, S. A., se convoca a los señores accionistas de dicha Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará en sus oficinas de esta ciudad, Prisciliano Sánchez No. 336, primer piso, el día 13 de abril próximo, a las 17 horas, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

1.—Designación de Escrutadores, cómputo de asistencia y declaratoria de instalación.

2.—Lectura del Informe del Consejo de Administración, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondiente al ejercicio social de 1969 e informe del Comisario.

3.—Deliberación y resoluciones sobre los informes y cuentas mencionadas.

4.—Deliberación y resoluciones sobre la aplicación del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

5.—Elección de los señores Consejeros y Comisarios que fungirán durante el Ejercicio Social de 1970 hasta nueva designación por la Asamblea.

6.—Lectura del Acta de esta Asamblea y Resoluciones sobre la misma.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones a más tardar el día 13 de abril, en las oficinas de esta Sociedad o en alguna institución de crédito que funcione en esta ciudad de Guadalajara, Jal., o en la ciudad de México, D. F.

Guadalajara, Jal., 10 de marzo de 1970.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. **Felipe Delfín Farias.**

1o. abril. **(R.—1220)**

ACLARACION

Al publicarse con fecha 14 de los corrientes, en el "Diario Oficial" de la Federación el resultado de nuestro Décimo Cuarto Sorteo de Bonos Financieros Emisión Bancomer B. F. 6 se duplicó la inserción en la serie "C" del Título 1212 con un valor de $25,000.00. En la serie "D" de Títulos de $1,000.00 cada uno se insertaron los números 444/2448 debiendo ser lo correcto 2444/2448.

México, D. F., a 19 de marzo de 1970.

FINANCIERA BANCOMER, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

J. César Salazar Alba,
Jefe del Departamento de Bonos Financieros.

Hugo Escuña González,
Subgerente de Operación y Servicios.

BANCO DE CEDULAS HIPOTECARIAS, S. A.

En las amortizaciones ordinarias celebradas en las oficinas del Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A., el día 23 de marzo de 1970 resultaron amortizados los siguientes bonos hipotecarios especiales emitidos por la citada sociedad.

Bonos Especiales	Grupo No.	No. de Bonos	Importe
—	—	—	—
"E-1"	2	30001/60000	$30.000,000.00

Todos los bonos cuya numeración aparece arriba indicada, deberán presentarse para su cobro o canje a partir del día primero de abril de 1970, por estar el importe de ellos a la disposición de sus tenedores y por dejar de ganar intereses desde esa misma fecha.

México, D. F., a 23 de marzo de 1970.

BANCO DE CEDULAS HIPOTECARIAS, S. A.

Sr. **Manuel Velázquez Navarro,**
Gerente General.

Sr. Carlos Elías Rincón,
Gerente.

COMISION NACIONAL BANCARIA

Roberto A. Macedo Ascencio,
Inspector.

1o. abril. **(R.—1491)**

VIA DEL MAR, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Vía del Mar, S. A., en su junta celebrada el día 9 de febrero del corriente año, acordó convocar a los señores Accionistas, a una Asamblea General Ordinaria que se verificará el día 24 de abril de 1970, a las doce horas, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura de la asamblea anterior,
II.—Informe del Comisario.
III.—Estudio, discusión y aprobación del Balance practicado al 31 de diciembre de 1969.
IV.—Estudio, discusión y aprobación del Estado de Pérdidas y Ganancias, practicado al 31 de diciembre de 1969.
V.—Asuntos generales.

Esta asamblea se verificará en la casa número seis, primer piso, de la Plaza de Carlos J. Finlay, Colonia Cuauhtémoc, de esta ciudad, y se ruega a los señores accionistas su puntual asistencia.

México, D. F., a 19 de marzo de 1970.

Secretario del Consejo,
Lic. **Miguel Yarza.**

1o. abril. **(R.—[illegible])**

ACLARACION

En el "Diario Oficial" de 25 de marzo de 1970 se publicó el Balance autorizado al 31 de diciembre de 1969, de Crédito Minero y Mercantil, S. A., aclarándose lo siguiente:

Después de las Cuentas de Orden de dicho Balance, en el primer renglon del último párrafo, dice:

Se hace constar que, de las investigaciones y Créditos

Debe decir:
Se hace constar que, de las inversiones en valores y créditos ..

Además, en donde dice: Antonio Macedo, Gerente, debe decir: Antonio Maceda, Gerente.

México, D. F., a 31 de marzo de 1970.

LA DIRECCION

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.
México, D. F.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día veinticuatro de marzo de (1970) mil novecientos setenta, en las oficinas de Crédito Hipotecario, S. A., ubicadas en el ciento cuarenta y cuatro de Paseo de la Reforma, en presencia de los señores Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, Miguel Montalvo Durán y Alberto Montenegro Ramírez y del señor Alfonso Tovar Z., C. P., Director de la citada Institución, se procedió a verificar el ciento diez y seis sorteo ordinario de Bonos Hipotecarios "CREDITO", habiéndose obtenido el siguiente resultado:

031	1876	1877	1878	1879	1880	1881		
	1882	1883	1884	1885	1886	1887		
	1889	1890	1891	1892	1893	1894		
	1895	1896	1897	1898	1899	1980		
	1981	1982	1983	1984	1985	1986		
	1987	1988	1989	1990	1991	1992		
	1993	1994	1995	1996	1997	1998		
	1999	2000	2085	2086	2087	2088		
	2089	2090	2091	2092	2093	2302		
	2303	2304	2305	2306	2307	2435		
	2436	2437	2438	2439	2440	2441		
	2442	2443	2444	2445	2446	2447		
	2448	2449	2450	2451	2452	2453		
	2454	2455	2456	2457	2458	2459		
	2460	2461	2462	2463	2464	2465		
	2466	2467	2468	2469	2470	2471		
	2472	2473	2474	2475	2476	2477		
	2478	2479	2480	2481	2482	2483		
	2484	2485	2486	2487	2488	2489		
	2490	2491	2492	2493	2494	2495		
	2496	2497	2498	2499	2500	3563		
	3575	3576	3577	3578	3579	3580		
	3581	3934	3935	3936	3937	3938		
	3939	3940	3941	3942	3943	3944		
	3945	3946	3947	3948	3949	3950		
	3951	3952	3953	3954	3955	3956		
	3957	3958	3959	3960	3961	3962		9
	3963	3964	3965	3966	3967	3968		
	3969	3970	3971	3972	3973	3974		
	3975	3976	3977	3978	3979	3980		
	3981	3982	3983	3984	3985	3986		
	3987	3988	3989	3990	3991	3992		
	3993	3994	3995	3996	3997	3998		
	3999	4000					$	50,000.00
032	1801	1802	1803	1804	1805	1806		
	1807	1808	1809	1810	1811	1812		
	1813	1814	1815	1816	1817	1818		
	1819	1820	1821	1822	1823	1824		
	1825	1826	1827	1828	1829	1830		
	1831	1832	1833	1834	1835	1836		
	1837	1838	1839	1840	1841	1842		
	1843	1844	1845	1846	1847	1848		
	1849	1850	1851	1852	1853	1854		
	1855	1856	1857	1858	1859	1860		
	1861	1862	1863	1864	1865	1866		
	1867	1868	1869	1870	1871	1872		
	1873	1874	1875	1876	1877	1878		
	1879	1880	1881	1882	1883	1884		
	1885	1886	1887	1888	1889	1890		
	1891	1892	1893	1894	1895	1896		
	1897	1898	1899	1900	5601	5602		
	5603	5604	5605	5606	5607	5608		
	5609	5610	5611	5612	5613	5614		
	5615	5616	5617	5618	5619	5620		
	5621	5622	5623	5624	5625	5626		
	5627	5628	5629	5630	5631	5632		
	5633	5634	5635	5636	5637	5638		
	5639	5640	5641	5642	5643	5644		
	5645	5646	5647	5648	5649	5650		
	5651	5652	5653	5654	5655	5656		
	5657	5658	5659	5660	5661	5662		
	5663	5664	5665	5666	5667	5668		
	5669	5670	5671	5672	5673	5674		
	5675	5676	5677	5678	5679	5680		
	5681	5682	5683	5684	5685	5686		
	5687	5688	5689	5690	5691	5692		
	5693	5694	5695	5696	5697	5698		
	5699	5700	5701	5702	5703	5704		
	5705	5706	5707	5708	5709	5710		
	5711	5712	5713	5714	5715	5716		
	5717	5718	5719	5720	5721	5722		
	5723	5724	5725	5726	5727	5728		
	5729	5730	5731	5732	5733	5734		
	5735	5736	5737	5738	5739	5740		
	5741	5742	5743	5744	5745	5746		
	5747	5748	5749	5750	5751	5752		
	5753	5754	5755	5756	5757	5758		
	5759	5760	5761	5762	5763	5764		
	5765	5766	5767	5768	5769	5770		
	5771	5772	5773	5774	5775	5776		
	5777	5778	5779	5780	5781	5782		
	5783	5784	5785	5786	5787	5788		
	5789	5790	5791	5792	5793	5794		
	5795	5796	5797	5798	5799	5800		
	6680	6681	6682	6683	6684	6685		
	6686	6687	6688	6689	6690	6691		
	6692	6693	6694	6695	6696	6697		
	6698	6699	6700	6702	6703	6704		
	6705	6706	6707	6708	6709	6711		
	6712	6713	6714	6715	6716	6718		
	6719	6720	6721	6722	6723	6724		
	6725	6727	6728	6729	6731	6732		
	6733	6734	7901	7902	7903	7904		
	7905	7906	7907	7908	7909	7910		
	7911	7912	7913	7914	7915	7916		
	7917	7918	7919	7920	7921	7922		
	7923	7924	7925	7926	7927	7928		
	7929	7930	7931	7932	7933	7934		
	7935	7936	7937	7938	7939	7940		
	7941	7942	7943	7944	7945	7946		
	7947	7948	7949	7950			$	1.000,000.00
39	99	100	101	102	103	104		
	105	106	107	108	109	110		
	111	112	113	114	115	116		
	117	118	119	120	121	122		
	123	124	125	126	127	128		
	129	130	131	132	133	134		
	135	136	137	138	139	140		
	141	142	143	144	145	146		
	147						$	2.450,000.00
							$	3.500,000.00

NOTA—Estos Bonos dejan de causar intereses a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta, estando el importe de ellos a disposición de sus Tenedores en nuestras oficinas de Paseo de la Reforma número ciento cuarenta y cuatro, primer piso, en México, Distrito Federal.

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.

Alfonso Tovar Zamora, C. P.,
Director.

COMISION NACIONAL BANCARIA

Miguel Montalvo Durán,
Inspector.

Alberto Montenegro Ramírez,
Inspector.

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.
México, D. F.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, en las Oficinas de Crédito Hipotecario, en presencia de los señores Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, Miguel Montalvo Durán y Alberto Montenegro Ramírez y del señor Alfonso Tovar Z., C. P., Director de esta Institución, se procedió a verificar el doscientos cincuenta y tres sorteo ordinario y extraordinario de cédulas hipotecarias "CREDITO", de acuerdo con las prevenciones de la Ley y con las escrituras de emisiones respectivas, habiéndose obtenido el siguiente resultado:

14070: 51—52—53; 14149: 29; 14242: 18; 14329: 14; 14374: Todas; 14572: 67—68—69—70—92; 14590: 16; 14619: 87—88—89—90; 14679: 12—17; 14686: 34; 14689: 20; 14695: 20; 14698: 29; 14712: 83—84—85—86; 14715: 37—38; 14724: 39—40; 14725: 15—28, 14734: 14; 14735: 41—47; 14736: 25; 14755: 34; 14767: 34—37—56; 14778: 9—40; 14779: 30; 14801: 20—50; 14813: 15—17—60—61; 14815: 22—23; 14818: 17; 14831: 21—22; 14856: 15; 14897: 36—37; 14911: 33—34; 14935: Todas; 14944: 36—37; 15002: Todas; 15039: Todas; 15155: 42—43; 15200: 22; 15237: 22—23, 15241: 16; 15242: 39—40; 15244: 35—36; 15309: 17; 15325: 21—22; 15327: 21; 15328: 15—36; 15347: 17; 15351: 40—41—42—43; 15353: 34—37; 15370: 13; 15376: 53—54; 15389: 15; 15391: 29; 15407: 35—36; 15410: 38—39; 15411: 33—34; 15412: 30—31; 15413: 14—35; 15414: 34—35; 15420: Todas; 15421: 41—42; 15432: 35; 15434: 26; 15436: 20—37; 15443: 19; 15446: 16—36; 15450: 31—32; 15452: 39—40; 15453: 61—62—63—64; 15454: 30; 15459: 24—47; 15460: 29—30; 15463: 34—35—54; 15469: 9—37; 15471: 13; 15473: 17; 15480: 17—37; 15485: 81—82—83—84—85; 15488: 29; 15489: 17—35; 15491: 33—49; 15494: 27—28—45; 15498: 16; 15500: 35—36; 15502: 32—33; 15509: 29—30; 15511: 26—27; 15517: 17; 15518: 34—35; 15521: 35—36; 15523: 28—29; 15525. 28; 15538: 33—34—54; 15539: 29—30—54; 15544: 30—31—53; 15545: 34—35—52; 15546: 30—31—56; 15547: 29—30—55; 15548: 30—31—56; 15554: 33—34; 15555: 16—32—50; 15556: 17; 15559: 14—35 15566: 33—34—58; 15569: 24; 15570: 31—32; 15571: 32—33 15572: 29—30; 15573: 28; 15577: 31—32—55—79; 15580: 54—55—72; 15581: 16—17—40; 15584: 28; 15588: 17—36; 15589: 13; 15595: 35—36—38; 15599: 20; 15604: 13; 15605: 20; 15614: 35—36; 15615: 29—30; 15616: 19; 15618; 15—31; 15621: 13; 15622: 24—25—46; 15623: 13—30; 15625: 24; 15626: 24—47; 15627: 19—35; 15630: 19—33; 15631: 27—28; 15632: 16; 15636: 32—33; 15639: 23; 15642: 9; 15658: Todas; 15659: 25; 15675: 25—48; 15678: 33—34—56; 15683: 22; 15685: 22—23—52; 15690: 33—34—57; 15693: 12; 15695: 15; 15697: 34—35—56; 15699: 16; 15700: 23; 15701: 18; 15708: 25—46; 15714: 16; 15715: 35—36; 15718: 28—29; 15720: 31—32; 15723: 16; 15724: 17; 15726: 23; 15727: 31—32; 15732: 29—32; 15733: 16 15737. 17—45—46; 15738 43—44; 15739. 51—52; 15740: 40—41; 15743; 51—52, 15741: 53—54; 15742: 16; 15744: 43—44, 15745 14—55—56, 15746: 13—52—53; 15747: 13; 15748 1—55. 15749: 13; 15751: 15—53—54, 15752: 44—45, 15753: 37—38; 15754 18—56—57; 15760. 21—22—42; 15762. 56—57—58—59—60—84—195—196—197—198—199—200—210—211—212—213—214, 15764: 18, 15766: 32; 15767: 32—33. 15768: 15; 15769: 14—37; 15770. 15, 15774: 41—42, 15775: 16, 15780. 17, 15781. 27; 15784: 32—33—56; 15785. 30—31; 15787. 17; 15789. 12, 15811: 17; 15814: 20; 15817: 14; 15824: 28, 15825: 21—22—47; 15826: 33—34; 15828 34—35; 15831: 49—50; 15835: 19—30; 15836: 22; 15842: 20; 15846: 20; 15849 22; 15850: 15—35—53; 15853: 13 15854: 17; 15857: 12; 15858: 31; 15860: 24—25; 15861: 14, 15862: 22, 15871: 32—33, 15878: 22—23; 15881: 31—32, 15882: 12—32; 15883: 20; 15884: 33—34; 15885: 32—33; 15886: 32—33; 15888: 15—32, 15889: 21; 15891: 19—24, 15893: 16—29; 15894: 15; 15897: 26; 15899: 23; 15903: 22, 15908: 19—56—58; 15915: 41—42; 15920: 21; 15963: 27; 15977: 31—32; 16024: 45—46; 16100: 31—32, 16110: 20; 16112: 30—31; 16116: 15; 16159: 29—32; 16259: 32—34; 16261: 13; 16262: Todas, 16323: 13—33; 16783: 13—30; 17335: 20; 17441: 51—52—53—54; 17446: 34—35—37, 17452: 24—25—26; 17453: 35—36; 17456: 22—23—50; 17462: 26—27—28; 17467: 17—30; 17469: 15—27; 17470: 15—27; 17471: 15—26; 17476: 24—44—64, 17487: 15—17—55—57—59; 17488: 12—32—53; 17491: 15—28; 17492: 14—28; 17498: 15—25; 17500: 12; 17505: 16—17; 17509: 21—22—23—24; 17514: 32—34—36—37—45, 17516: 31—32—34—36—37; 17530: Todas; 17531: 9; 17532 24—25; 17535: 36—37—38—39, 17536: 13—22; 17539: 12; 17541: 45—46—47—48; 17545: 12; 17548: 21—43; 17552: 19; 17557: 29—32; 17565: 19—21—24; 17568: 9; 17569: 25—27; 17573: 11—13; 17575: 22—28; 17578: 3; 17580: 11; 17581: 22—44, 17591: 1; 17593: 1—29; 17594: 1—13; 17596: 15—20; 17597: 1—22, 17601: 13—16—64—65—66—67; 17603: 17; 17604: 14—28; 17606: 12; 17609: 13—31—52; 17650: 76—77—78—79—80; 17651: 86—87—88—89—91—92—93; 17653: 22—24; 17702: 13; 18152: Todas; 18217: 10; 18233: Todas; 18245: Todas; 18282: 17—18; 18284. 16; 18285: 28—29—53—69, 18286: 23—42; 18293: 1—29; 18298: 20—22; 18299: 1—27, 18301: 20—22; 18302: 8—28; 18303: 36—38, 18304: 21—42; 18305: 19—21; 18308: 20—41, 18310: 14—37—41, 18311: 6—30; 18315: 10; 18322: 1—29; 18333: 11—25; 18348: 18, 18351: 24—25; 18354: 18; 18355: 21—22; 18358: 17—19—20; 18359. 20—21—23; 18373: 6—14; 18476: Todas, 18585: Todas; 18647: 12—30, 18663: 8; 18678: 12; 18715: 8—16; 18735: 4; 18763: Todas; 18779: 10—29; 18782: 11; 18783: 12—35—38; 18786: 28—31; 18787: Todas; 18789: 12—22; 18790: 9; 18791: 20—21—52; 18792: 1—29; 18793: 15; 18794: 12—20; 18798: 6—18; 18799: 17—19; 18803: 1—32; 18804: 18; 18805: 17—21; 18806: 1; 18807: 29—32—63; 18808: 1—6—31; 18811: 10; 18813: 1; 18815: 14; 18817: 1—18; 18819: 1; 18823: 23—42; 18825: 1; 18828: 1; 18829: 1—9; 18831: 10—18—19; 18835: 1; 18837: 19—27; 18839: 1; 18841: 9—12; 18843: 1—31—34; 18844: 1—22; 18846: 1—31; 18847: 8—32—45, 18849: 1—28; 18852: 21; 18857: 17; 18860: 8, 18861: 22—42; 18865: 22—31; 18871: 1—28; 18872: 8—33; 18873: 10—36—37; 18877: 1—24; 18880: 1—29; 18885: 34—35; 18888: 11—38; 18889: 12—34—35; 18890. 8—24; 18891: Todas, 18892: 37—38; 18893: 14; 18894: 19; 18897: 35—36; 18900: 11—36—37; 18902: 9—34—59; 18909: 18; 18911: 30—31; 18912: 20—42; 18917: 13; 18918: 13, 18921: 37—38; 18923: 8; 18928: 40—41; 18929: 20—41; 18931: 36—37; 18935 10—32; 18954: 19—20; 18994: 29—30; 19002: 12—40; 19193: 51—52—53—54—55, 19267: 41—42—43—44; 19321: 34—35; 19437: 31—32—33—34; 19492: 19; 19522: 20—21; 19542: 18—19—51—52; 19551: 41—42—43—44; 19555: 16; 19561: 20; 19582: 14—15—16; 19665: 41—42—43—44; 19678: 13—31; 19682: 20; 19684: 25; 19687: 51—52—53—54; 19689: 21; 19694: 20—21; 19695: 21—22; 19704: 12—37; 19705: 17—37—38; 19710: 12; 19711: 9; 19714: 39—40; 19716: 18; 19717: 16—17; 19719: 11—36—55; 19725: 10—11—42; 19726: Todas; 19730: 18—19; 19733: 53—54; 19735: 17; 19737: 35—36—37; 19738: 38—39—40—41, 19739. 12—13; 19740: 12—21; 19743: 10—11; 19744: 7; 19748: 34—35; 19751: 11—43—44; 19753: 13—40—41; 19755: 1—13—19; 19758: 18—40—41; 19759: 54—55—56; 19760: 7—8; 19762: 7—33; 19767: 21—22; 19768: 13—37—38; 19770: 11—29; 19772: 23—24; 19773: 8; 19779: 14—

5; 19780: 26—27; 19781: 33—34—35—36—37—38—39—40—41; 19783: 18—43; 19786: 7; 19787: 11—12; 19789: 31—32; 19790: 12—13—14; 19791: 8—32; 19794: 18; 19800: 14—15; 19802: 21—205—206—207—208—209—210; 19803: 7—8; 19809: 15—16—47; 19810: 9; 19812: 6—19; 19864: 12—39—40; 20001: 38—39; 20022: 10; 20045: 19; 20103: Todas, 20121: Todas; 20155: 28; 20167: 14—40—41; 20172: 9—37—38; 20173: 9—22—23; 20177: 22—23; 20198: 14—15; 20200 10; 20203: 17; 20204: 18—43; 20205: 10—25, 20207: 12—22; 20209: 19—20; 20211: 6—31; 20213: 22—23—49—72, 20218: 7—17; 20220: 7—33; 20223: 13 20224: 17; 20225 14; 20226: 7—29; 20228: 6—33—56; 20231: 8—35; 20233: 8—38; 20235: 10—35; 20236: 15—16—44, 20237 8—33, 20238: 10—34; 20240: 7—19—46; 20241: 7—32; 20242. 14, 20246: 13; 20248: 8—33; 20250: 18—19; 20251: 18—43—91—92—93; 20253: 8; 20254. 7—17—38; 20255: 13—38, 20257: 20; 20259: 14—39, 20264: 21—22; 20267: 16—41, 20414: Todas; 20561: 18; 20572: 8—18; 20573: 5—30—31, 20574: 7—32; 20575: 20; 20576: 3—28—38; 20578: 6—31, 20579: 20—45; 20583: 21—22; 20584: 7—30; 20586: 6—7—35; 20589: 5—28; 20590: 12—37; 20591: 15—16; 20592: 12—37; 20593: 14—39; 20594: 16—17—60; 20595: 1—16—19, 20596: 10—33; 20598: 8—15—39; 20600: 12—37, 20601: 7—32; 20602: 12—13; 20605: 17—21; 20606: 9—34; 20607. 18—19—41—77—78—79; 20611: 42—43, 20612: Todas; 20613: 18—19—45; 20614: 9—15; 20615: 8—18—38—68, 20617: 16—17; 20619: 31—32; 20620: 7—36; 20621: 10—17; 20622: 11; 20623: 7; 20629: 5; 20643: Todas; 20794: 161—162—163—164—165 —166—167—168 —169—170 —171—172—173—174—175—176—177—178—179—180; 20796: 18—43; 20798: 5—54—201— 202 —203—204 —205 —206—207— 208—209—210— 211—212—213—214—215—216—217 —218 —219—220—221—222 —223— 224—225 —226—227—228 —229—230—231—232—233; 20799: 8—33; 20800: 14—39; 20802: 8; 20803: 11—35—36; 20804: Todas; 20806: 13—38; 20813: 11 37; 20814: 9—36—37; 20815: 4—29—48; 20817: 15—16—18—19—20—21—22—23—24—25—26—27 —28—29—30— 41—43—44—45—46—47—48—49—50; 20820: 6; 20821: 8—16—38; 20822. 21—22; 20823: 5—15—39—64, 20827: Todas; 20828: 6—23; 20830: 16—17—40—91—92—93—94—95—96—97; 20831: 6—34; 20916: 7; 20963: 8—16—38; 20964: 12—13—41; 20969: 8—16; 20971: 12—37—62; 20974: 6—40; 20975: 5—30; 20976: 7—39; 20977: 8—33; 20978: 10—37—38; 20980: 13; 20981: 7—32; 20982: 6—18—47—48; 20983: 39—40; 20985: 8—9—46; 20987: 8—39; 20989: 201—202—203—204—205—206 —207—208—209—210—211 —212 —213—214—215; 20990: 20—21; 20991: 9—27; 20992: 6—14—38; 20993: 12; 21006: 10—34—35—69—70; 21084: Todas; 21239: Todas; 21329: 14—15; 21334: 6; 21335: 7—15; 21336: 6—14—35; 21338: 5—30—42; 21340: 12—22; 21341 15—16—50; 21343: 9—16; 21344: 11—36; 21346: 7; 21347: 9—18; 21348: 8—40; 21349: 5—30; 21350: 27; 21351: 7—25; 21352: 17—18; 21353: 4—15; 21356: 101—102—103—104—105—106 —107—108—109—110 —111—112—113—114—115; 21357: 13—56—57; 21358: 8—35; 21359: 11—12; 21360: 10—11; 21362: 9—24; 21363: 13—14; 21365: 11—36; 21366: 8; 21367: 8—14—39; 21369: 7—8—45; 21370: 6—23; 21371: 6—15—40; 21372: 1—11—35; 21373: 1—23—43; 21383: 11—12—13—301—302—303—304 —305—306 —307—308 —309—310—311—312—313—314—315; 21436: 4—16; 21457: 6—42—43—44; 21624: 8—33, 21673: 19; 21694: 13—14; 21695: 7—26; 21696: 34—35; 21697: 32—33; 21698: 8; 21699: 8—16—38—60; 21701: 14—15—66; 21707: 7—25; 21704: 7—17—37; 21705: 8—18; 21706: 13—14—47; 21707: 10—51—52—53—54—55—56—57; 21709: 10; 21710: 4—14—45; 21711: Todas; 21712: 9; 21713: 12—13; 21714: 8—33—64; 21715: 9—10—82; 21716: 6—16; 21717: 14—15—46; 21718: 5—14; 21721: 9—13; 21722: 8; 21723: 10—11; 21724: 9—34; 21725: 7—20; 21726: 12—13—44; 21728: 7—16—41—42; 21729: 8—11; 21730: 7—32; 21928: 6—31; 21931: 5—14; 21932: 5—25; 21933: 6—36; 21934: 5—30; 21935: 8—36; 21936: 5—13—38; 21937: 7—16—41; 21938: 8—33; 21939: 6—16—41; 21940: 11; 21941: 13—14; 21944: 8—33; 21945: 10; 21946: 7—21; 21948: 7; 21949: 3—17—37; 21950: 6—20; 21951: 10—11; 21952: 4—16—41; 21953: 5—42; 21954: 8—27—34; 21955: 7—17—42; 21956: 9—16—39; 21957: 9—18—43; 21958: Todas; 21961: 5—54—94—95—96—97—98—99; 21962: 4; 22003: Todas; 22061: 6—11—35; 22077: 6—17—18: 22133: 6: 22134: 6—31: 22135: 13—38; 22137: 6—14—40; 22138: 5—39; 22139: 7—32; 22140: 7—16—39; 22141: 5—23; 22142: 5—22, 22143: 8—22; 22144: 7—16—45; 22145: 9; 22146: 20—22; 22147: 4—29, 22148: 11—12—13—14—15—16; 22149. 9—12—37; 22150. 5—12—37; 22151: 9—17—18—67—74; 22152: 4, 22153: 4—11—31; 22154: 7—13—33; 22155: 4—15—35; 22156: 4—20—21—61; 22157: 4—17; 22158: 4—23—24; 22159: 3—14—39; 22160: 4—14—34; 22161. 5—34; 22162: 3; 22163 8—13—33; 22167: 2—3—60, 22181: Todas; 22325: 4; 22326: 2; 22327: 3—18; 22328: 24—28, 22329: 2—21; 22330: 3; 22331: 10—11—34; 22332: 4—18—39, 22333: 20—21; 22335: 6—25; 22336: 4—22, 22337: 8—13—38, 22338: 2—23—44; 22339: 10—14—39; 22340: 7; 22341: 11—12—13—14—15—16—17—18; 22342: 6—14—36; 22343: 23—30—49; 22344: Todas; 22345: 11; 22346: 6—22—23; 22347: 20—21—42; 22400: Todas; 22442: 15; 22452: 20—21; 22453: 101—102—103—104—105—106—107—108—109—110—111—112—113—114— 115—116— 117—118— 119—120—121—122 —123—124— 125—126 —127—128 —129—130; 22454: 7—14—15—53, 22455: 20—21; 22456: 18—21—22—23—24—25—26—27—28—29; 22457: 10—11—36; 22458: 13—18; 22459: 18—24—25; 22460: 35—36; 22461: 9—12; 22462: 5; 22464: 18—25; 22465: 7—14—15—56; 22466: 8—13—38; 22467: 10—11—43; 22469: 10—11—32; 22470: 8—30—31; 22471: 2—3—42; 22472: 10; 22473: 2; 22474: 10—11—33; 22475: 9—15; 22476: 15—16—17—57; 22477: 5—6—42; 22478: 6—16—36; 22480: 30—34; 22481: 19—23; 22482: 10—11; 22483: 20—21; 22485: 17—23.

NOTA —Estas cédulas dejan de causar intereses a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta, estando el importe de ellas a disposición de sus tenedores, en nuestras oficinas de Paseo de la Reforma número ciento cuarenta y cuatro en México, Distrito Federal.

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.

Alfonso Tovar Zamora, C. P.,
Director.

COMISION NACIONAL BANCARIA

Miguel Montalvo Durán,
Inspector.

Alberto Montenegro Ramírez,
Inspector.

1o abril. **(R.—1211)**

AUTOMAGNETO, S. A. DE C. V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Automagneto, S. A. de C. V., se convoca a los señores accionistas de dicha Sociedad a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 30 de abril de 1970, a las 11 horas, en el domicio social, en la Avenida de la Industria Automotriz 408, esquina con la Calle de Roberto Bosch, de la ciudad de Toluca, Estado de México, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Informe del Presidente del Consejo de Administración.

II.—Lectura, discusión y, en su caso, aprobación o rectificación del Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio social de 1969, después de oído el informe del Comisario.

III.—Resolución sobre la aplicación que debe darse a los resultados del Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio social de 1969.

IV.—Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios para el ejercicio social de 1970.

V.—Resolución acerca de los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios.

VI.—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea.

Toluca, Estado de México, a 24 de marzo de 1970.

Secretario del Consejo de Administración,
Lic. **Juan José Bremer Barrera.**

1o. abril. **(R.—1245)**

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.

AVISO DE SORTEO

Sorteo de Cédulas y Bonos Hipotecarios "Bancomer" garantizados por la Institución, celebrado el 14 de marzo de mil novecientos setenta, en nuestras oficinas, resultando amortizados los siguientes títulos:

No. de Emisión	No. de Cédulas
1383	34 37
1474	19
1545	18
1548	20
1549	37 38
1552	9 30
1559	19
1573	20 37 52
1579	35 36
1580	35 40
1581	32 38
1583	37 38
1587	36 37
1590	6 26 42
1595	18
1612	19
1614	19 36
1615	24
1616	19
1621	35 38
1767	18
1775	19
1777	35 36
1780	19
1781	37 38
2057	34 35 37 3
	40
2098	27
2106	17 19 20
2111	30 31
2113	33 34
2114	14 34
2121	33
2227	34 35 36
2242	15
2254	32
2259	20
2264	33 34
2265	35
2275	29 32
2277	11 26
2280	16
2288	30 33
2289	6 25
2330	24 25
2355	33 34 35 36
2373	29 31 32 33 34
	35 36 37 38 39
2375	31 32 33 34 35
	36 37 38 39 40
2376	30 31 32 33 34
	35 36 37 38 39
2394	29 30 31 33 35
	36 37 38 39 40
2395	30 31 33 34 35
	36 37 38 39 40
2413	29 30 31 34 35
	36 37 38 39 40
2429	16
2433	29 31 32 33 34
	35 36 37 38 39
2435	5 21 39
2441	24 32
2445	26 31
2450	29
2452	15
2454	10 26
2459	30 31
2460	15
2496	11 29 49
2563	6 7 8 9 10 16
	22 25 26 27
2565	19
2599	13 25
2644	31 32 33 34 35
	36 37 38 39 40
2680	29 30
2682	17
2699	27 28
2700	14
2702	14 27
2705	32 34
2706	15 28
2710	15
2713	13 29
2714	13
2731	25 26 27 31 32
	34 35 36 37 38
	39 40
2747	22
2750	12
2754	13
2758	27 28 29 32 33
	34 35 36 37 38
	39 40
2760	17 33
2768	2 3 4 5 6 7 21
	22 23 24 25 26
	35 36 39 43 44
	45
2769	15 16 17 18 19
	20 34 35 36 37
	38 39
2772	14
2781	26 27
2789	23 24
2794	14
2866	14 35 51
2880	13 30
2881	21 24
2885	25 26 27 28 29
	30 31 32 33 34
	35 37 38 39
2906	25 26
2907	12
2931	25 26
2942	3 4 5 6 7 8 23
	24 25 26 27 28
2969	34 35 36 37 38
	39 40
3001	23 24
3021	14
3030	13
3037	12 39 40
3044	23 24
3050	13 30
3052	13
3060	13
3062	13
3064	4 22
3069	3 22
3072	26 27
3079	13
3095	13
3104	22 26
3106	12
3117	14 15 16 17 18
	19 20 30 31 32
	34 35 36 37
3120	10 30
3217	23 25
3224	1 2 3 4 5 16 18
	19 20 21 22 24
3225	21 22
3233	19 22
3250	12
3258	4 5 6 7 8 9 10
	23 24 25 26 28
	29 30 37 40 44
	45 46 47 48
3267	22 27 28 29 30
	31 33 34 35 36
	37 38 39 40
3269	23 24
3273	22 23
3310	24 25
3313	16
3322	10 27 44

SORTEO DE BONOS

Emisión No. 7 de $50,000.00.—Bonos Nos.:

225 al 243, 245 al 255, 280 al 337, 339 al 354, 363 al 372, 4775 al 4785.

Emisión No. 11 de $12.500,000.00.—Bono No.:

36.

Estos títulos dejan de causar intereses a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta, estando el importe de ellos a disposición de sus tenedores en nuestras Oficinas de San Juan de Letrán 13 — 1o. piso de esta ciudad.

México, D. F., a 19 de marzo de 1970.

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.

Gerente Administrativo,
Salvador Ramírez Banda.

Cajero General,
Domingo Anzurez Leal.

H. COMISION NACIONAL BANCARIA

Inspector,
Miguel Montalvo Durán.

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.

Alfonso Mondragón Suárez,
Sub-Cajero.

1o. abril. **(A.—1166)**

ASOCIACION HIPOTECARIA MEXICANA,

S. A. de C. V.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las nueve horas del día 20 de marzo de mil novecientos setenta, reunidos en las oficinas de la Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., los señores Licenciado Antonio Esperón Unzueta y Arturo Reyes Ruiz y los señores Inspectores José A. Calzada Pinto y José L. Hoffman, en representación los primeros de la Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V., y los segundos de la H. Comisión Nacional Bancaria, se procedió a efectuar los Sorteos Públicos de Bonos Hipotecarios números 10, 5 y 3 de nuestras emisiones números 5, 7 y 8, los cuales fueron anunciados en el "Diario Oficial" No. 8 de fecha 10 de marzo de mil novecientos setenta, habiendo resultado los siguientes Bonos:

Emisión 5 — Valor del Bono: $5,000.00

Números de los Bonos:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45
46	47	48	49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80	81
82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99
100	101	102	103	104	105	106	107	120
121	122	123	124	125	126	127	128	129
130	131	132	133	134	135	159	160	161
162	163	164	165	166	167	168	169	170
171	172	173	174	175	176	177	178	179
180	181	182	183	184	185	186	187	188
189	190	191	192	193	194	195	196	197
198	199	200	201	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225
226	227	228	229	230	231	232	233	234
235	236	237	238	239	240	241	242	243
244	245	246	247	248	249	250	251	326
327	328	329	330	331	332	333	334	335
336	337	338	339	340	341	342	343	344
345	346	347	348	349	350	351	352	353
354	355	356	357	358	359	360	361	362
363	364	365	381	382	383	384	385	386
387	388	389	390	391	392	393	394	395
396	397	398	399	400	401	402	403	413
414	415	416	417	418	419	420	421	422
434	435	436	437	438	439	440	441	442
443	444	445	446	447	448	449	450	451
466	467	468	469	470	471	472	473	1323
1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332
1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341
1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350
1351	1352	1353	1354	1355	1358	1359	1360	1361
1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370
1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379
1380	1381	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390
1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399
1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408
1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417
1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426
1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435
1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444
1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453
1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475
1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1487
1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496
1497	1498	1499	1500	1501	1502	1503	1504	1505
1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516
1517	1518	1519	1533	1536	1537	1538	1539	1540
1541	1542	1543	1544	1545	1546	1547	1548	1549
1550	1551	1552	1553	1554	1555	1556	1557	1558
1559	1560	1561	1562	1563	1564	1565	1566	1567
1568	1569	1570	1571	1572	1573	1574	1575	1576
1577	1578	1579	1580	1581	1582	1583	1584	1585
1586	1587	1588	1589	1590	1591	1592	1593	1601
1602	1603	1604	1605	1606	1607	1608	1609	1610
1611	1612	1613	1614	1615	1616	1617	1618	1619
1620	1621	1622	1623	1624	1631	1632	1633	1634
1635	1636	1637	1638	1639	1640	1641	1642	1643
1644	1645	1646	1647	1648	1649	1650	1651	1652
1653	1654	1655	1656	1657	1658	1659	1660	1661
1662	1663	1664	1665	1666	1667			

Emisión 5 — Valor del Bono $10,000.00

Números de los Bonos:

21406	21407	21408	21409	21410	21411	21412	21413	21414
21415	21416	21417	21418	21419	21420	21421	21422	21423
21424	21425	21426	21427	21428	21429	21430	21459	21465
21466	21467	21468	21469	21470	21471	21472	21473	21474
21475	21476	21477	21479	21480	21481	21482	21483	21484
21485	21486	21487	21488	21489	21490	21491	21492	21493
21494	21495	21496	21497	21498	21499	21500	21501	21502
21503	21504	21505	21506	21507	21508	21509	21510	21511
21512	21513	21514	21515	21516	21517	21518	21519	21520
21521	21522	21523	21524	21525	21526	21527	21528	21529
21530	21531	21533	21534	21535	21536	21537	21538	21539
21540	21541	21542	21543	21544	21545	21546	21547	21548
21549	21550	21551	21552	21553	21554	21555	21556	21557
21558	21559	21560	21561	21562	21563	21564	21565	21566
21567	21568	21569	21570	21575	21576	21577	21578	21579
21580	21581	21582	21583	21584	21585	21586	21587	21588
21589	21590	21591	21593	21594	21614	21615	21616	21617
21618	21619	21621	21622	21623	21624	21625	21626	21627
21628	21629	21630	21631	21632	21633	21634	21635	21636
21637	21638	21639	21640	21641	21642	21643	21644	21645
21646	21647	21648	21649	21650	21651	21652	21653	21654
21655	21656	21657	21658	21659	21660	21661	21662	21663
21664	21665	21666	21667	21668	21669	21670	21671	21672
21673	21674	21675	21676	21677	21775	21776	21777	21778
21779	21780	21781	21782	21783	21784	21785	21786	21787
21788	21789	21790	21791	21792	21793	21794	21795	21822
21823	21824	21825	21826	21827	21828	21829	21830	21831
21832	21833	21834	21835	21836	21837	21838	21839	21840
21841	21842	21843	21844	21845	21846	21847	21848	21849
21850	21851	21852	21853	21854	21855	21856	21857	21858
21859	21860	21861	21862	21863	21864	21865	21866	21870
21871	21872	21873	21874	21875	21876	21877	21878	21879
21880	21881	21883	21884	21885	21886	21887	21888	21889
21890	21891	21892	21893	21894	21895	21896	21897	21898
21899	21900	21901	21902	21903	21904	21905	21906	21907
21908	21909	21910	21911	21912	21913	21914	21915	21916
21917	21918	21919	21920	21921	21922	21923	21924	21925
21926	21927	21928	21929	21930	21931	21932	21934	21935
21936	21937	21938	21939	21940	21941	21942	21943	21944
21945	21946	21947	21948	21949	21950	21951	21952	21953
21954	21955	21956	21957	21958	21959	21960	21961	22002
22003	22005	22006	22007	22008	22009	22010	22011	22012
22138	22139	22140	22141	22142	22143	22144	22145	22146
22148	22149	22150	22151	22165	22166	22167	22168	22169
22170	22171	22172	22173	22174	22175	22176	22177	22178
22179	22180	22181	22182	22183	22184	22185	22186	22187
22188	22189	22190	22191	22192	22193	22194	22196	22197
22198	22199	22200	22201	22203	22204	22205	22206	22207
22209	22210	22211	22212	22213	22214	22215	22216	22217
22218	22219	22220	22221	22222	22223	22224	22225	22226
22227	22228	22229	22230	22232	22234	22235	22236	22237
22238	22239	22240	22241	22242	22243	22244	22245	22249

22250	22251	22252	22253	22254	22255	22256	22257	22258
22259	22276	22277	22278	22279	22280	22281	22282	22283
22285	22286	22287	22288	22289	22290	22292	22293	22294
22295	22296	22297	22298	22299	22300	22301	22302	22303
22304	22305	22306	22307	22308	22309	22310	22311	22312
22313	22314	22315	22317	22318	22319	22320	22321	22322
22323	22325	22326	22327	22328	22329	22330	22331	22332
22333	22334	22335	22336	22337	22338	22339	22340	22341
22342	22343	22344	22345	22346	22347	22348	22349	22350
22351	22352	22353	22354	22355	22356	22357	22358	22359
22360	22361	22362	22363	22364	22365	22366	22436	22437
22438	22439	22440	22441	22442	22443	22444	22445	22446
22447	22448	22449	22450	22451	22452	22453	22454	22455
22456	22457	22458	22459	22460	22461	22463	22464	22465
22466	22467	22468	22469	22470	22471	22472	22473	22474
22475	22476	22477	22478	22480	22481	22482	22483	22484
22485	22487	22488	22489	22490	22491	22492	22493	22494
22496	22497	22498	22499	22500	22501	22502	22503	22504
22505	22506	22507	22508	22509	22510	22511	22512	22513
22514	22515	22516	22517	22518	22519	22520	22521	22522
22523	22524	22525	22537	22538	22539	22540	22541	22542
22543	22544	22545	22546	22547	22548	22549	22550	22552
22553	22554	22555	22556	22579	22580	22581	22582	22583
22584	22585	22586	22587	22588	22589	22590	22591	22592
22593	22594	22595	22596	22597	22599	22600	22601	22602
22603	22604	22605	22606	22607	22608	22609		

Emisión 7 — Valor del Bono $10,000.00

Números de los Bonos:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45
46	47	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88
89	90	91	92	93	94	95	96	97
98	99	100	101	102	103	104	105	106
107	108	109	110	111	112	113	114	115
116	117	118	119	120	121	122	123	124
125	126	127	128	129	130	131	132	133
134	135	136	137	138	139	140	141	142
143	144	145	146	147	148	149	150	151
152	153	154	155	156	157	158	159	160
161	162	163	164	165	166	167	168	169
170	171	172	173	174	175	176	177	178
179	180	181	182	183	184	185	186	187
188	189	190	191	192	193	194	195	196
197	198	199	200	201	202	203	204	205
206	207	208	209	210	211	212	213	214
215	216	217	218	219	220	221	222	223
224	225	226	227	228	229	230	231	232
233	234	235	236	237	238	239	240	241
242	243	244	245	246	247	248	249	250
251	252	253	254	255	256	257	258	259
260	261	262	263	264	265	266	267	268
269	270	271	272	273	274	275	276	277
278	279	280	281	282	283	284	285	286
287	288	289	290	291	292	293	294	295
296	297	298	299	300	301	302	303	304
305	306	307	308	309	310	311	312	313
316	315	316	317	318	319	320	321	322
323	324	325	326	327	328	329	330	331
332	333	334	335	336	337	338	339	340
341	342	343	344	345	346	347	348	349
350	351	352	353	354	355	356	357	358
359	360	361	362	363	364	365	366	367
368	369	370	371	372	373	374	375	376
377	378	379	380	381	382	383	384	385
386	387	388	389	390	391	392	393	394
395	396	397	398	399	400	401	402	403
404	405	406	407	408	409	410	411	412
413	414	415	416	417	468	469	470	471
472	473	474	475	476	477	478	479	480
481	482	483	484	485	486	487	488	489
490	491	492	493	494	495	496	497	498
499	500	501	502	503	504	505	506	507
508	509	510	511	512	513	514	515	516
517	518	519	520	521	522	523	524	531
532	533	534	535	536	537	538	539	540
541	542	543	544	545	546	547	548	549
550	551	552	553	554	555	556	557	558
559	560	561	562	563	564	565	566	567
568	569	570	571	572				

Emisión 7 — Valor del Bono: $50,000.00

Números de los Bonos:

15001	15002	15003	15004	15005	15006	15007	15008	15009
15010	15011	15012	15013	15014	15015	15016	15017	15018
15019	15020	15021	15022	15023	15024	15025	15026	15027
15028	15029	15030	15031	15032	15033	15034	15035	15036
15037	15038	15039	15040	15041	15042	15043	15044	15045
15046	15047	15048	15049	15050	15051	15052	15053	15054
15055	15056	15057	15058	15059	15060	15061	15062	15063
15064	15065	15066	15067	15068	15069	15070	15071	15072
15073	15074	15075	15076	15077	15078	15079	15080	15081
15082	15083	15084	15085	15086	15087	15088	15089	15090
15091	15092	15093	15094	15095	15096	15097	15098	15099
15100	15101	15102	15103	15104	15105	15106	15107	15108
15109	15110	15111	15112	15113	15114	15115	15116	15117
15118	15119	15120	15121	15122	15123	15124	15125	15126
15127	15128	15129	15130	15131	15132	15133	15134	15135
15136	15137	15138	15139	15140	15141	15142	15143	15144
15145	15146	15147	15148	15149	15150	15151	15152	15153
15154	15155	15156	15157	15158	15159	15160	15161	15162
15163	15164	15165	15166	15167	15168	15169	15170	15171
15172	15221	15222	15223	15224	15225	15226	15227	15228
15229	15230	15231	15232	15233	15234	15235	15236	15237
15238	15239	15240	15241	15242	15243	15244	15245	15246
15247	15248	15249	15250	15251	15252	15253	15254	15255
15256	15262	15263	15264	15265	15266	15267	15268	15269
15270	15271	15272	15273	15274	15275	15276	15277	15278
15279	15280	15281	15282	15283	15284	15285	15286	15287
15288	15289	15290	15291	15292	15293	15294	15295	15296
15297	15298	15299	15300	15301	15302	15303	15304	15305
15306	15307	15308	15309	15310	15311	15312	15313	15314
15315	15316	15317	15318	15319	15320	15321	15322	15323
15324	15325	15326	15327	15328	15329	15330	15331	15332
15333	15334	15335	15336	15337	15338	15339	15340	15341
15342	15343	15344	15345	15346	15347	15348	14359	15350
15351	15352	15353						

Emisión 8 — Valor del Bono $10,000.00

Números de los Bonos:

2968	2969	2970	2971	2972	2973	2974	2975	3000
3001	3002	3003	3004	3005	3006	3007	3008	3009
3010	3011	3012	3013	3014	3015	3016	3017	3018
3019	3020	3021	3022	3023	3024	3025	3026	3027
3028	3029	3030	3031	3032	3033	3034	3035	3036
3037	3038	3039	3040	3041	3042	3043	3044	3045
3046	3047	3048	3049	3050	3051	3052	3053	3054
3055	3056	3057	3058	3059	3060	3061	3062	3063
3064	3065	3066	3067	3068	3069	3070	3071	3072
3073	3074	3075	3076	3077	3078	3079	3080	3081
3082	3083	3084	3085	3086	3087	3088	3089	3090
3091	3092	3093	3094	3095	3096	3097	3098	3099
3100	3101	3102	3103	3104	3105	3106	3107	3108
3109	3110	3111	3112	3113	3114	3115	3116	3117
3118	3119	3120	3121	3122	3123	3124	3125	3126
3127	3128	3129	3130	3131	3132	3133	3134	3135
3136	3137	3138	3139	3140	3141	3142	3143	3144
3145	3146	3147	3148	3149	3150	3151	3152	3153
3154	3155	3156	3157	3158	3159	3160	3161	3162
3163	3164	3165	3166	3167	3168	3169	3170	3171
3172	3173	3174	3175	3176	3177	3178	3179	3180
3181	3182	3183	3184	3185	3186	3187	3188	3189
3190	3191	3192	3193	3194	3195	3196	3197	3198

3199	3200	3201	3202	3203	3204	3205	3206	3207
3208	3209	3210	3211	3212	3213	3214	3215	3216
3217	3218	3219	3220	3221	3222	3223	3224	3225
3226	3227	3228	3229	3230	3231	3232	3233	3234
3235	3236	3237	3238	3239	3240	3241	3242	3243
3244	3245	3246	3247	3248	3249	3250	3251	3252
3253	3254	3255	3256	3257	3258	3259	3260	3261
3262	3263	3264	3265	3266	3267	3268	3269	3270
3271	3272	3273	3274	3275	3276	3277	3278	3279
3280	3281	3282	3283	3284	3285	3286	3287	3288
3289	3290	3291	3292	3293	3294	3295	3296	3297
3298	3299	3300	3301	3302	3303	3304	3305	3306
3307	3308	3309	3310	3311	3312	3313	3314	3315
3316	3317	3318	3319	3320	3321	3322	3323	3324
3325	3326	3327	3328	3329	3330	3331	3332	3333
3334	3335	3336	3337	3338	3339	3340	3341	3342
3343	3344	3345	3346	3347	3348	3349	3350	3351
3352	3353	3354	3355	3356	3357	3358	3359	3360
3361	3362	3363	3364	3365	3366	3367	3368	3369
3370	3371	3372	3373	3374	3375	3376	3377	3378
3379	3380	3381	3382	3383	3384	3385	3386	3387
3388	3389	3390	3391	3392	3393	3394	3395	3396
3397	3398	3399	3400	3401	3402	3403	3404	3405
3406	3407	3408	3409	3410	3411	3412	3413	3414
3415	3416	3417	3418	3419	3420	3421	3422	3423
3424	3425	3426	3427	3428	3429	3430	3431	3432
3433	3434	3435	3436	3437	3438	3439	3440	3441
3442	3443	3444	3445	3446	3447	3448	3449	3450
3451	3452	3453	3454	3455	3456	3457	3458	3459
3460	3461	3462	3463	3464	3465	3466	3467	3468
3469	3470	3471	3472	3473	3474	3475	3476	3477
3478	3479	3480	3481	3482	3483	3484	3485	3486
3487	3488	3489	3490	3491				

Emisión 8 — Valor del Bono: $50,000.00

Números de los Bonos:

15001	15002	15003	15004	15005	15006	15007	15008	15009
15010	15011	15012	15013	15014	15015	15016	15017	15018
15019	15020	15021	15022	15023	15024	15025	15026	15027
15028	15029	15030	15031	15032	15033	15034	15035	15036
15037	15038	15039	15040	15041	15042	15043	15044	15045
15046	15047	15048	15049	15050	15051	15052	15053	15054
15055	15056	15057	15058	15059	15060	15061	15062	15063
15064	15065	15066	15067	15068	15069	15070	15071	15072
15073	15074	15075	15076	15077	15078	15079	15080	15081
15082	15083	15084	15085	15086	15087	15088	15089	15090
15091	15092	15093	15094	15095	15096	15097	15098	15099
15100	15101	15102	15103	15104	15105	15106	15107	15108
15118	15119	15120	15121	15122	15123	15124	15125	15126
15127	15128	15129	15130	15131	15132	15133	15134	15135
15136	15137	15138	15139	15140	15141	15142	15143	15144
15145	15146	15147	15148	15149	15150	15151	15152	15153
15154	15155	15156	15157	15158	15159	15160	15161	15162
15163	15164	15165	15166	15167	15168	15169	15170	15171
15172	15173	15174	15175	15176	15177	15178	15179	15180
15181	15182	15183	15184	15185	15186	15187	15188	15189
15190	15191	15192	15193	15194	15195	15196	15197	15198
15199	15200	15201	15202	15203	15204	15205	15206	15207
15208	15209	15210	15211	15212	15213	15214	15215	15216
15217	15218	15219	15220	15221	15222	15223	15224	15225
15226	15227	15228	15229	15230	15231	15232	15233	15234
15235	15236	15237	15238	15239	15240	15241	15242	15243
15244	15245	15246	15247	15248	15249	15250	15251	15252
15253	15254	15255	15256	15257	15258	15259	15260	15261
15262	15263	15264	15265	15266	15267	15268	15269	15270
15271	15272	15273	15274	15275	15276	15277	15278	15279
15280	15281	15282	15283	15284	15285	15286	15287	15288
15289	15290	15291	15292	15293	15294	15295	15296	15297
15298	15299	15300						

Los Títulos que figuran en esta lista deberán presentarse para su cobro, por estar el importe de ellos a disposición de los Tenedores, pues dejarán de ganar intereses a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta, a las doce horas se dio por terminado el presente Sorteo y fue firmada el acta de conformidad, por las personas que en él intervinieron.

México, D F, 20 de marzo de 1970

ASOCIACION HIPOTECARIA MEXICANA,
S A de C V

Lic **Antonio Esperón Unzueta,**
Director General

Arturo Reyes Ruiz,
Contador,

H COMISION NACIONAL BANCARIA

José A. Calzada Pinto,
Inspector

José L. Hoffman,
Inspector.

1o abril. **(R.—1156)**

DELOITTE, PLENDER, HANSKINS & SELLS

Paseo de la Reforma 156

México 6, D. F.

OPINION DE LOS AUDITORES

Derivados Macroquímicos, S A.:

Hemos examinado el balance general de Derivados Macroquímicos, S. A., al 31 de diciembre de 1969 y el estado de resultados y utilidades retenidas no aplicadas que le es relativo por los tres meses que terminaron en esa fecha Nuestro examen se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó las pruebas de los registros de contabilidad y los demás procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias No fue práctico confirmar el saldo por cobrar a cargo de Petróleos Mexicanos, ($512,500), sin embargo, nos satisficimos con respecto al mencionado saldo por cobrar mediante la aplicacion de otros procedimientos de auditoría.

En nuestra opinión, los estados financieros que se adjuntan, presentan razonablemente la posición financiera de la Compañía al 31 de diciembre de 1969 y los resultados de sus operaciones por los tres meses que terminaron en esa fecha, de conformidad con principio de contabilidad generalmente aceptados, que fueron aplicados sobre una base consistente en relación al año anterior.

México D F 24 de febrero de 1970.

DELOITTE, PLENDER, HANSKINS & SELLS
Por: **Luis Nieto Martínez**, C. P. T.
Ced Prof. No. 45336

DERIVADOS MACROQUIMICOS, S. A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE:		
Efectivo en caja y bancos		$ 99,594
Cuentas por cobrar:		
Clientes	$ 1.347,906	
Exceso de anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta	7,211	
Otras	36,561	1.391,678
Inventarios — al precio más bajo entre costo promedio y valor de mercado:		
Productos terminados	$ 1.604,662	
Materias primas	826,275	
Refacciones y accesorios	110,607	
Mercancías en tránsito	13,308	2.554,852
Pagos anticipados		25,846
Suma el activo circulante		$ 4.071,970
OTROS ACTIVOS:		
Valores negociables, al costo que es igual a su valor de mercado (segregados para proyectos de construcción) (Nota 2)	$ 791,000	
Otros valores al costo y depósitos	16,038	807,038
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (Notas 1 y 2) —		
Al costo	$ 7.636,654	
Menos depreciación acumulada	2.740,220	4.896,434
CARGOS DIFERIDOS — Mejoras a propiedades rentadas, y gastos de organización y de emisión de obligaciones, menos amortización acumulada $133,322		282,570
TOTAL		$ 10.058,012

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE:		
Obligaciones hipotecarias del 10% anual, porción circulante (Nota 2)		$ 220,000
Documentos y cuentas por pagar:		
Proveedores	$ 1.322,071	
Industrias Químicas de México, S. A.	197,946	
Halocarburos, S. A.	5,526	
Otros	52,204	1.577,747
Pasivo acumulado:		
Impuestos distintos al impuesto sobre la renta	$ 83,019	
Participación de utilidades a trabajadores	91,257	
Otros	119,705	293,981
Suma el pasivo circulante		$ 2.091,728
PASIVO A LARGO PLAZO:		
Obligaciones hipotecarias del 10% anual, porción con vencimiento a plazo mayor de un año (Nota 2)	$ 1.560,000	
Otros pasivos a largo plazo	203,377	1.763,377

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO (Nota 4) .		$ 66,320
HABER SOCIAL (Nota 3):		
Capital social — 42,000 acciones ordinarias con valor nominal de $100 cada una (25,200 Serie A, y 16,800 Serie B) (Nota 6-b)	$ 4.200,000	
Utilidades retenidas:		
Aplicadas a		
Reserva legal	166,764	
Reserva de reinversión	497,258	
No aplicadas	1.272,565	
Suma el haber social		6.136,587
TOTAL		$ 10.058,012

Véanse las Notas a los Estados Financieros adjuntas

Director General,
Ernesto V. Durazzo.

Director de Finanzas,
C. P. **Carlos Salinas Moro.**

DERIVADOS MACROQUIMICOS, S. A.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

1.—Las propiedades, planta y equipo, al 31 de diciembre de 1969, estaban integrados como sigue:

	Costo	Tasas anuales de depreciación
Terreno	$ 943,520	
Maquinaria y equipo	6.630,430	10%
Herramientas ..	21,833	10%
Equipo de Transporte	40,871	20%
Total	$ 7.636,654	

La depreciación por los tres meses que terminaron el 31 de diciembre de 1969, calculada de conformidad con el método de línea recta, ascendió a $164,202.

2.—El saldo de la emisión de obligaciones hipotecarias del 10%, que al 31 de diciembre de 1969 ascendía a $1.780,000, se amortizará durante un período de 8 años mediante 15 pagos semestrales de $110,000 cada uno a partir del 26 de marzo de 1970, y un pago final de $130,000 con vencimiento el 26 de septiembre de 1977.

Este pasivo está garantizado mediante primera hipoteca sobre las presentes y futuras propiedades, planta y equipo de la Compañía.

De acuerdo con los términos del contrato, el ingreso derivado de la emisión de obligaciones deberá invertirse en proyectos de construcción de la planta. Al 31 de diciembre de 1969, se habían segregado $791,000 en valores negociables, para futuros desembolsos relacionados con tales proyectos.

3.—Las utilidades retenidas están sujetas a un impuesto sobre dividendos del 15% al 20%, pagadero sólo hasta el momento en el que éstos se distribuyan entre los accionistas. Este impuesto es recuperable sobre los dividendos pagados a compañías mexicanas. La utilidad neta del período, está sujeta a una aplicación a la reserva legal, por la cantidad de $9,060. Esta aplicación está programada para su aprobación en la próxima Asamblea Anual de Accionistas.

4.—El impuesto sobre la renta diferido al 31 de diciembre de 1969, está representado por el impuesto sobre la renta aplicable a la diferencia entre la depreciación para efectos contables y la depreciación para efectos fiscales.

5.—Al 31 de diciembre de 1969, la Compañía estaba operando bajo las siguientes exenciones fiscales, aplicables exclusivamente a la operación con Carboximetil celulosa, la que durante los tres meses que terminaron en esa fecha, representó aproximadamente el 99% de las ventas netas:

a) 100% del impuesto federal del timbre hasta el 25 de julio de 1970.

b) 100% del impuesto federal sobre ingresos mercantiles (1.8%) hasta el 25 de julio de 1970.

c) 25% del impuesto estatal sobre ingresos mercantiles (1.15%) hasta el 13 de mayo de 1972.

d) 10% del impuesto sobre la renta hasta el 25 de julio de 1970. Esta exención puede incrementarse al 30% siempre y cuando ciertas materias primas que actualmente importa la Compañía sean producidas en México.

6.—De conformidad con los oficios publicados en el "Diario Oficial" del 17 de diciembre de 1965 y el 10 de agosto de 1962, la Compañía recibió la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional para producir (a) Metil, etil e hidroxietil celulosas y (b) Acido monocloroacético, respectivamente. Estas autorizaciones están condicionadas al cumplimiento, por parte de la Compañía, con varios requisitos, de los cuales los más significativos se describen a continuación:

a) La inversión de aproximadamente $4.500,000 y $3.800,000, respectivamente, en la construcción de las correspondientes plantas y cumpliendo con las especificaciones generales indicadas en los oficios mencionados. Al 31 de diciembre de 1969, la Compañía había adquirido ciertos equipos con un costo de $2.600,000, los cuales serán utilizados como parte de tales plantas.

b) El 60% del capital social de la Compañía (acciones Serie A) debe siempre estar en poder de personas físicas mexicanas o empresas mexicanas cuya mayoría de acciones estén a su vez en poder de personas físicas mexicanas.

c) A menos de que lo autorice específicamente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, los productos de la Compañía deberán ser vendidos a precios

que no excedan del 115% de los precios de mercado de los mismos productos en los Estados Unidos de Norteamérica.

7.—Al 31 de diciembre de 1969, existía un pasivo contingente en relación a indemnizaciones por un monto indeterminado (con base en el tiempo de servicio) acumuladas en favor de los empleados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el caso de despidos injustificados.

La política de la Compañía consiste en cargar tales indemnizaciones a los resultados del año en el que las mismas sean pagaderas.

8.—De conformidad con la decisión tomada por la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 2 de diciembre de 1969, se cambió el ejercicio fiscal de la Compañía, del 30 de septiembre al 31 de diciembre de cada año, a partir del 1o. de octubre de 1969.

Director General,
Ernesto V. Durazzo.

Director de Finanzas,
C. P. **Carlos Salinas Moro.**

1o. abril. **(R.—1157)**

VIDRIERIA LOS REYES, S. A.
Tlalnepantla, Edo. de México
México

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

(CENTAVOS OMITIDOS)

ACTIVO

	1969	1968
Efectivo en caja y bancos	$ 104,501	$ 72,893
Saldos a cargo de clientes	31.745,472	25.029,839
Otras cuentas por cobrar	2.906,377	1.380,187
Inventarios, al costo	21.181,016	17.005,228
Inversiones en valores, al costo	5,000	13.005,000
Suma el activo circulante	$ 55 942,366	$ 56.943,147
Terrenos (incluye $12.274,221 de revaluación)	18.188,680	18.188,680
Edificios, hornos y templadores, maquinaria y equipo (menos depreciación acumulada de $39.800,136 para 1969 y de $33.631,613 para 1968) (Nota 1)	70.046,631	61.728,081
Revaluación de activo fijo (menos depreciación acumulada de $1.653,388 para 1969) (Nota 2)	18.901,681	20.555,069
Inversiones en proceso	180,942	106,300
Cargos diferidos, neto	2.679,251	2.720,632
Suma total del activo	$ 165.939,551	$ 160.241,909

PASIVO

	1969	1968
Créditos bancarios	$ 5.972,121	$ 1.648,665
Obligaciones hipotecarias (Nota 1)	5.600,000	2.800,000
Cuentas y documentos por pagar a proveedores	1.302,069	712,613
Otras cuentas por pagar	6.259,623	1.988,751
Suma el pasivo a corto plazo	$ 19.133,813	$ 7.150,029
Obligaciones hipotecarias a más de un año (Nota 1)	$ 41.600,000	$ 47.200,00
Otras cuentas por pagar a más de un año	1.363,500	1.471,500
Suma el pasivo a largo plazo	$ 42.963,500	$ 48.671,500
Suma total del pasivo	$ 62.097,313	$ 55.821,529

CAPITAL

Capital social:		
15,000 acciones preferentes serie "A"	$ 1.500,000	$ 1.500,000
620,000 acciones comunes serie "B"	62 000,000	62.000,000
Utilidades retenidas	1.837,378	1.722,187

Utilidad neta del ejercicio según Estado de Ingresos y Gastos, adjunto (Nota 3)	$ 7.328,958	$ 6.368,903
Superávit por revaluación (Nota 2)	31.175,902	32.829,290
Suma el capital contable	$ 103.842,238	$ 104.420,380
	$ 165.939,551	$ 160.241,909

Las notas que se presentan adjuntas forman parte de este Estado de Situación Financiera y del Estado de Ingresos y Gastos y Utilidades Retenidas, correlativo.

Gómez Morfín, Meljem, Barraza y Asociados,
Contadores Públicos y Consultores
en Administración.

Contralor,
C.P. **Ignacio Suárez H.**

Gerente General,
Lic. **Pedro Vargas L.**

VIDRIERIA LOS REYES, S. A.

Tlalnepantla, Edo. de México

México

NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

(CENTAVOS OMITIDOS)

1.—**Garantías.**

La unidad industrial garantiza la emisión de obligaciones hipotecarias que por $50.000,000 la efectuó la compañía en el mes de febrero de 1968, a 10 años y con interés del 10% anual pagaderos trimestralmente, con amortizaciones semestrales a partir del mes de agosto de 1969.

2.—**Revaluación de activo fijo.**

Con base en avalúo practicado por el Instituto de Investigaciones Industriales, del Instituto Tecnológico de Monterrey, la compañía en el mes de diciembre de 1968, efectuó la revaluación de sus activos, registrando el Superávit por Revaluación que se presenta en el Estado de Situación Financiera. En el ejercicio de 1969, se inició la depreciación de los activos revaluados, disminuyéndose directamente el Superávit correspondiente en la cantidad de $1.653,388.

3.—**Participación de utilidades a trabajadores.**

La utilidad del ejercicio, debe considerarse sujeta a la participación de utilidades a los trabajadores, en los términos de la fracción IX del artículo 123 constitucional y la resolución de la comisión respectiva. La empresa ha calculado esta participación en la cantidad de $904,544.

4.—**Avales otorgados.**

La empresa tiene otorgados avales e instituciones de crédito por 500,000 Dlls.

H. Consejo de Administración de
Vidriería Los Reyes, S. A.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera de la compañía Vidriería Los Reyes, S. A., al 31 de diciembre de 1968 y el Estado de Ingresos y Gastos y Utilidades Retenidas por el ejercicio anual terminado en esa fecha. El examen se realizó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, que incluyen pruebas de los registros de contabilidad y los procedimientos de auditoría que consideramos necesario aplicar en las circunstancias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, hacemos constar que, basándonos en el trabajo efectuado a que se refiere el párrafo anterior, consideramos que dicho impuesto ha sido pagado correctamente.

Salvo lo señalado en la nota 3, en nuestra opinión, el Estado de Situación Financiera junto con las notas que le son relativas y el Estado de Ingresos y Gastos y Utilidades Retenidas que se anexan, reflejan razonablemente la situación financira de la compañía Vidriería Los Reyes, S. A., al 31 de diciembre de 1969, los resultados de sus operaciones y las utilidades retenidas por el ejercicio anual terminado en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que se aplicaron sobre una base consistente a del año anterior.

México, D. F., a 11 de marzo de 1970.

Javier Rubio Ragazzoni,
Contador Público.
D. G. P. Cédula No. 79539

1o. abril. **(R.—1210)**

ASARCO MEXICANA, S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

A C T I V O

Circulante:		
Efectivo en caja y bancos (incluye 2.639,315 dólares americanos)		$ 52.997,348
Inversión en bonos de instituciones financieras mexicanas, al costo		50.010,000
Cuentas y documentos por cobrar (incluye 14.411,156 dólares americanos)		282.475,679
Exceso de pagos provisionales de impuesto sobre la renta		5.950,719
Inventarios de metales, productos manufacturados y subproductos (Nota 2)		198.367,081
Materiales y abastecimientos, a costo promedio		101.239,966
Pagos anticipados, etc.		6.932,922
Total del activo circulante		$ 697.973,715
Otros Activos:		
Préstamos a trabajadores y empleados para compra de casas	$ 13.670,327	
Otras cuentas por cobrar a largo plazo	4.530,115	$ 18.200,442
Propiedades y Equipo, al costo:		
Fundos, terrenos, edificios, maquinaria y equipo, etc	$ 625.344,509	
Menos — Depreciación, amortización y agotamiento (Nota 6)	385.103,495	240.241.014
Inversiones en Subsidiarias, al costo:		
Compañía Minera La Lotería, S. A., menos amortización de $18.500,000 (Nota 8)	$ 50.875,000	
Mexicana de Cobre, S. A.	36.826,996	
Otras inversiones en subsidiarias	6.854,972	94.556,968
		$ 1,050.972,139

P A S I V O

Circulante:		
Documentos por pagar, en dólares americanos (Nota 9)		$ 61.813,979
Cuentas por pagar y pasivos acumulados		50.692,366
Cuenta corriente con Mexicana de Cobre, S. A.		38.567,803
Sueldos, salarios y participación de utilidades a los empleados, por pagar		24.371,193
Impuestos de producción y exportación por pagar		36.315,168
Total del pasivo circulante		$ 211.760,509
Documentos por Pagar a Largo Plazo (Nota 9)		110.500,000
Capital Contable (Nota 1):		
Capital social — 8.000,000 acciones ordinarias totalmente suscritas y pagadas, con valor nominal de $50 cada una, divididas éstas en 4.080,000 acciones de la serie A (que solamente pueden ser adquiridas por mexicanos) y 3.920,000 acciones de la serie B (que pueden ser adquiridas sin restricciones)	$ 400.000,000	
Utilidades acumuladas (véase estado adjunto) —		
Reserva especial de reinversión	$ 100.000,000	
Otras reservas de capital y utilidades por aplicar	228.711,630	
	$ 328.715,630	728.711,630
		$ 1,050.972,139

Las notas a los estados financieros adjuntos son parte integrante de este balance general

M. A. Boone,
Tesorero y Contralor.

ASARCO MEXICANA, S. A.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

(1) Capital contable:

El capital social incluye utilidades capitalizadas por $239,613,004 sobre las que se ha diferido el pago del impuesto sobre dividendos o el de utilidades distribuibles.

Las utilidades acumuladas, excepto $3,790,401, estarían sujetas a impuestos retenibles que varían entre el 15% y el 20%, en caso de que se distribuyeran como dividendos, excepto dividendos en acciones.

La utilidad neta del año está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año sea traspasado a la reserva legal, hasta que el saldo de ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no está sujeta a distribución a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto si es capitalizada y repartida como acciones.

(2) Valuación de inventarios de metales, productos manufacturados y subproductos:

Las existencias de oro, plata, plomo, cobre, zinc y coke y sus subproductos, se valúan a precios que equivalen al costo de adquisición de dichos productos en las distintas etapas del proceso de producción o afinación en que se encuentran, siguiendo el método de últimas entradas, primeras salidas. Los metales secundarios, los productos manufacturados y otros subproductos se valúan al costo de producción, según el método de primeras entradas, primeras salidas. Los valores resultantes no son superiores al valor de mercado.

(3) Compensación por retiro voluntario:

Los obreros sindicalizados tienen derecho a recibir compensación por retiro voluntario, que fluctúa entre 18 y 30 días de sueldo por cada año trabajado, después de un determinado número de años de servicio, generalmente de 14 a 25. La Compañía sigue la práctica de registrar estos gastos cuando se realizan y no se ha creado una reserva para cubrir este pasivo. Al 31 de diciembre de 1969, el pasivo acumulado por este concepto a favor de los obreros que ya han completado los años de servicio requeridos se estima en $91.360,000 después de considerar la reducción de impuesto sobre la renta y participación de utilidades a los empleados a que dará lugar el pago de estas compensaciones. No se ha hecho un cálculo actuarial del pasivo contingente que se va acumulando a favor de los obreros que aún no han cumplido los años de servicio requeridos para tener derecho a compensación por retiro voluntario.

(4) Indemnizaciones por separación:

Existe un pasivo contingente por indemnizaciones que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, son pagaderas en ciertos casos a empleados que sean separados de la Compañía, no teniendo aún derecho a compensación por retiro voluntario. La Compañía sigue la práctica de registrar estos gastos cuando se realizan y no se ha creado reserva alguna para cubrir este pasivo contingente.

(5) Subsidios fiscales:

La Compañía ha obtenido subsidios de carácter fiscal por cinco años a partir del 1o. de enero de 1969 y que se prorrogarán automáticamente por los siguientes cinco años, el importe de los cuales deberá destinarse precisamente a realizar gastos de exploración construcción de nuevas unidades mineras y plantas de beneficio de metales y ampliaciones de las unidades y plantas acutalmente existentes.

(6) Depreciación, agotamiento y amortización de propiedades y equipo:

La depreciación, agotamiento y amortización de las propiedades y el equipo se han calculado a las siguientes tasas anuales (excepto por lo explicado en el segundo párrafo de esta nota):

Activos	Tasa
Los adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1967	10%
Los adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1967, como sigue:	
Terrenos	4%
Fundos mineros	4%
Edificios y construcciones	4%
Equipo estacionario	10%
Equipo rodante y de transporte	20%

De acuerdo con un programa establecido por la Compañía, algunas construcciones y equipos se deprecian acelerandamente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La depreciación acelerada adicional a la que resulta de aplicar las tasas antes mencionadas ascendió a $35.015,317, durante el año terminado el 31 de diciembre de 1969.

(7) Impuesto sobre la renta diferido:

Para fines fiscales, en años anteriores, la depreciación, el agotamiento y la amortización fueron calculados a las tasas máximas permitidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta y, como consecuencia, el valor neto en libros de los activos fijos es mayor que el valor neto de dichos activos para fines fiscales en aproximadamente $53.900,000. Esta diferencia representa deducciones hechas en exceso en las declaraciones de impuesto sobre la renta de años anteriores, por concepto de depreciación, agotamiento y amortización, sobre las cantidades cargadas a resultados por estos conceptos.

No se han creado provisiones por el impuesto sobre la renta que se ha diferido como consecuencia de la práctica señalada, el cual importa aproximadamente $16 170,000 al 31 de diciembre de 1969, correspondiente en su totalidad a años anteriores.

(8) **Inversión en Compañía Minera La Lotería, S. A.**

La Compañía adquirió en el año de 1965 el 51% del capital social de Compañía Minera La Lotería, S. A. Por esta adquisición se firmaron pagarés por un total de 5.550,000 dólares americanos (equivalentes a ..... $69.375,000) de los cuales se adeudan 3.000,000 dólares americanos a la fecha. El costo original se está amortizando a razón de $4.625,000 anuales. (6 2/3% anual).

(9) **Documentos por pagar:**

Los documentos por pagar al 31 de diciembre de 1969 se encuentran representados como sigue (todos pagaderos en dólares americanos):

Acreedor	Porción Pagadera a Plazo Menor de un año	Mayor de un año
Compañía Metalúrgica Mexicana		
Adquisición del 51% del capital social de Compañía Minera La Lotería, S. A., con vencimientos de 500,000 dólares americanos anuales hasta 1975 (Nota 8)	$ 6.250,000	$ 31.250,000
Manufacturers Hanover Trust Company		
Préstamos quirografario para la construcción de la planta de fluorita en Parral, Chih., con vencimientos de 500,000 dólares americanos semestrales hasta julio de 1973	12.500,000	37.500,000
Otros préstamos	21.250,000	
United California Bank International		
Préstamo quirografario para la construcción de la unidad minera de Inguarán, Mich., pagadero en exhibiciones semestrales de 900,000 dólares americanos, empezando entre el 30 de junio y el 31 de diciembre de 1971		41.750,000
Otros préstamos	19.500,000	
Intereses por pagar	2.313,979	
	$ 61.813,979	$ 110.500,000

A los señores accionistas de
Asarco Mexicana, S. A.:

Hemos examinado el balance general de Asarco Mexicana, S. A., al 31 de diciembre de 1969 y los correspondientes estados de resultados y de utilidades acumuladas por el año terminado en esa fecha. Nuestro examen fue practicado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó pruebas de la documentación y de los libros y registros de la contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

En nuestra opinión, con la salvedad de que la Compañía no acostumbra establecer reservas para cubrir compensaciones por retiro voluntario de los trabajadores sindicalizados y el impuesto sobre la renta diferido a que se refieren las Notas 3 y 7 de los estados financieros, el balance general y los estados de resultados y de utilidades acumuladas adjuntos, presentan razonablemente la situación financiera de Asarco Mexicana, S. A., al 31 de diciembre de 1969 y los resultados de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre bases consistentes con las del año anterior.

Basados en el examen practicado, y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, hacemos constar que durante el año la Compañía ha presentado las declaraciones exigidas por dicha Ley

México, D. F., 4 de marzo de 1970.

ARTHUR ANDERSEN & CO.
C. P. Andrés Ruiz.

1o. abril.

(R—1189)

COMPAÑIA RESTAURADORA DEL MINERAL DE VETAGRANDE, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1970, acordó citar a los señores accionistas, con objeto de celebrar Asamblea General Ordinaria, que se verificará en el edificio No. 73 de la calle de Uruguay, 8o. piso de esta ciudad el 27 de abril de 1970, a las 16 horas, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA

I —Informe de la Junta Directiva por el ejercicio social de 1969, y ratificación de los actos en la misma junta, si así lo acuerda la asamblea.

II.—Presentación del Balance General al 31 de diciembre de 1969, su aprobación o enmienda previo informe del Comisario.

III —Determinar los emolumentos que hayan de asignarse a los miembros de la Junta Directiva y Comisario.

IV.—Elección de 5 Vocales de la Junta Directiva y Comisarios, Propietario y Suplente, que deberán fungir durante el ejercicio de 1970.

El depósito de acciones pueden hacerlo los accionistas desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día hábil anterior al de la celebración de la Asamblea, en el domicilio indicado al principio, de las 10 a las 12 horas.

México, D. F., marzo 23 de 1970.

Lic. **Manuel Ortiz Segura,**
Pro-Secretario.

1o. abril. **(R.—1190)**

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Fomento Cooperativo
Registro Cooperativo Nacional

AVISO

En cumplimiento de la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el C. Juez Segundo de Primera Instancia en Córdoba, Ver., se hace del conocimiento público que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, se canceló el registro 1529-C, de la Sociedad Cooperativa de Consumo "Trabajadores del Ingenio Central Progreso", S. C. L., con domicilio social en Paso del Macho, Ver., según consta a folios 101 y 102, bajo el número 1515 del Volumen IV del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.—México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Subsecretario "B",
Lic. **Sergio Luis Cano.**

1o. abril. **(R.—1227)**

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: SALVADOR RIQUELME CHAVEZ

Oficina: 2a. calle de Tacuba número 3

Apartado Postal Núm. 1724.—México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: **5-21-67-34**

Administración: **5-12-95-97**

Informes y venta de ejemplares: **5-12-77-90**

NUMEROS SUELTOS

Número del día ..... **$ 0.50**
Números atrasados **1.00**

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre .... **$ 40.00**

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago adelantado.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCION SEGUNDA

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, MIERCOLES 1o. DE ABRIL DE 1970 | TOMO CCXCIX | No. 28

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

LEY Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

Artículo 2º Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3º El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Artículo 4º No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 5º Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 6º Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 7º En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Artículo 8º Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 9º La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcio-

nadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO

Relaciones Individuales de Trabajo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga á prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el qué lo recibe.

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario; y

VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Artículo 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 27. Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

Artículo 28. Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

a) Los requisitos señalados en el artículo 25.

b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos;

II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Artículo 30. La prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I, en lo que sean aplicables.

Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 32. El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

CAPITULO II

Duración de las Relaciones de Trabajo

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 38. Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 40. Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

CAPITULO III

Suspensión de los efectos de las Relaciones de Trabajo

Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años; y

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses.

Artículo 44. Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Artículo 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPITULO IV

Rescisión de las Relaciones de Trabajo

Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 52. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

CAPITULO V

Terminación de las Relaciones de Trabajo

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 54. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Artículo 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

TITULO TERCERO

Condiciones de Trabajo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 57. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

CAPITULO II

Jornada de Trabajo

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III.

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO III

Días de Descanso

Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 70. En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Artículo 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72. Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1º de enero;

II. El 5 de febrero;

III. El 21 de marzo;

IV. El 1º de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El 20 de noviembre;

VII. El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

VIII. El 25 de diciembre.

Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

CAPITULO IV

Vacaciones

Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontínuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

CAPITULO V

Salario

Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

CAPITULO VI

Salario Mínimo

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93. Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Artículo 94. Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite.

Artículo 96. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exceder del diez por ciento.

CAPITULO VII

Normas Protectoras y Privilegios del Salario

Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patronos, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Artículo 106. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a), que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario;

III. Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

Artículo 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 116. Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

CAPITULO VIII

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados

para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 y siguientes.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Artículo 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

Obligaciones de los Patrones

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5º, de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los

substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII. Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV. Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento;

XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensables, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad;

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III. Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

VI. Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII. Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

CAPITULO II

Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX. Integrar los organismos que establece esta Ley;

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

CAPITULO III

Habitaciones para los Trabajadores

Artículo 136. Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

I. Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende que las empresas están situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas; y

II. Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien.

Artículo 137. Cuando la empresa se componga de varios establecimientos, la obligación se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 138. Las habitaciones deberán ser cómodas e higiénicas.

Artículo 139. Los trabajadores de planta permanentes, con una antigüedad de un año, por lo menos, tienen derecho a que les proporcionen habitaciones.

Artículo 140. Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores deberán hacer saber a la empresa directamente o por conducto del sindicato, su deseo de que se les porporcionen habitaciones.

Artículo 141. Las empresas que dispongan de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores, lo pondrán en conocimiento del sindicato o de los trabajadores. Si no se ponen de acuerdo, podrán los trabajadores acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 142. Si la empresa no dispone de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores o no puede adquirirlas por algún título legal, lo pondrá en conocimiento del sindicato o de los trabajadores.

Artículo 143. En el caso del artículo anterior, los sindicatos de trabajadores y las empresas, dentro del término de tres años, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, o desde el día siguiente a la terminación del primer año de funcionamiento, si se trata de empresas de nueva creación, establecerán en convenios las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Dentro del mismo término a que se refiere el párrafo anterior, los trabajadores de confianza convendrán con la empresa las modalidades para que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 144. En las empresas o establecimientos en los que no existan sindicatos, los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ante los Gobernadores de los Estados o Territorios, o ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estas autoridades promuevan la celebración de los convenios.

Artículo 145. Los convenios a que se refieren los artículos anteriores, contendrán:

I. El número de trabajadores con derecho a habitación y el de los que hubiesen manifestado su deseo de que se les proporcione;

II. La forma y los términos dentro de los cuales cumplirán las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores que tengan derecho a ellas;

III. En el caso del artículo 142, las características de las habitaciones que se construirán, tales como superficie de cada habitación, número y dimensiones de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de cocina y demás dependencias;

IV. Si la empresa construye las habitaciones para darlas en arrendamiento a los trabajadores, podrá cobrar hasta el seis por ciento anual del valor catastral de las habitaciones, por concepto de renta;

V. Si las habitaciones se construyen para que sean adquiridas por los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) La aportación de la empresa para la construcción de las habitaciones.

b) La forma de financiamiento para completar el costo de la construcción, el que deberá ser pagado por los trabajadores, con las modalidades que convengan las partes.

VI. El número de habitaciones que deberá construirse anualmente o dentro del término que se convenga, y las fechas para la construcción de nuevas habitaciones, hasta satisfacer las necesidades de todos los trabajadores.

Artículo 146. Las habitaciones podrán ser unitarias o multifamiliares.

Podrán construirse habitaciones de diferentes características y costos, tomando en consideración el tabulador de salarios de la empresa.

Artículo 147. Las empresas que amplíen sus instalaciones o aumenten su personal, convendrán con los sindicatos o con sus trabajadores las modalidades para la construcción de nuevas habitaciones.

Artículo 148. Para la asignación de las habitaciones a los trabajadores se observarán las normas siguientes:

I. Tendrán preferencia los trabajadores más antiguos; y

II. En igualdad de antigüedad tendrán preferencia:

a) Los jefes de familia.

b) Los sindicalizados.

Artículo 149. Cuando se trate de trabajadores propietarios de alguna habitación, se observarán las normas siguientes:

I. Si les fue proporcionada en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución y en los contratos colectivos, no tendrán derecho a que se les proporcione otra habitación, aun cuando se trate de diversas empresas; y

II. Si adquirió la propiedad de la habitación independientemente de sus relaciones de trabajo, tendrá derecho a que se le proporcione una nueva habitación, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de los demás trabajadores de la empresa.

Artículo 150. Si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

a) Pagar las rentas.

b) Cuidar de la habitación como si fuera propia.

c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen.

d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.

b) Subarrendar las habitaciones.

Artículo 151. Los trabajadores tendrán derecho, entre tanto se les entregan las habitaciones, a percibir una compensación mensual, la que se fijará en los convenios a que se refiere este capítulo; faltando esa disposición, la compensación se fijará tomando en consideración el tipo de habitaciones que deberá proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tengan que pagar los trabajadores por una habitación de condiciones semejantes.

Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153. Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

CAPITULO IV

Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso

Artículo 154. Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo 156. Las disposiciones contenidas en el artículo 154 se aplican a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159. Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertos por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, será preferido el más capaz.

Si el patrón cumplió la obligación prevista en el artículo 132, fracción XV, el trabajador al que corresponda el puesto deberá acreditar que posee los conocimientos y la aptitud necesarios para desempeñarlo. En los contratos colectivos se establecerá el procedimiento para que el trabajador compruebe los conocimientos y aptitudes, bien con el certificado que se le hubiese extendido al terminar los cursos o enseñanzas de capacitación o adiestramiento, con

el certificado de algún instituto o escuela de capacitación, por medio de un examen o de un período de prueba no mayor de treinta días, por varios de estos procedimientos, o por alguna otra modalidad que se convenga. Si el resultado de la prueba o pruebas no es favorable al trabajador, será llamado el que le siga en antiguedad. En los mismos contratos colectivos se establecerá la manera de cubrir las vacantes cuando no exista dentro de la empresa ningún trabajador con los conocimientos y aptitud necesarios para desempeñar el puesto.

Artículo 160. Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antiguedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO V

Invenciones de los Trabajadores

Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nomtravecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aerobre figure como autor de la invención;
bajos de investigación o de perfeccionamiento ción y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

TITULO QUINTO

Trabajo de las Mujeres y de los Menores

CAPITULO I

Trabajo de las Mujeres

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. En los términos del Artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. Labores peligrosas o insalubres;

II. Trabajo nocturno industrial; y

III. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Artículo 167. Son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168. No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 169. Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

CAPITULO II

Trabajo de los Menores

Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

d) Trabajos subterráneos o submarinos.

e) Labores peligrosas o insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en

horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite.

TITULO SEXTO

Trabajos especiales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

CAPITULO II

Trabajadores de confianza

Artículo 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando ésta coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 186. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

CAPITULO III

Trabajadores de los buques

Artículo 187. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

Artículo 188. Están sujetos a las disposiciones de este capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador.

Artículo 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

Artículo 190. Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes del patrón.

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Artículo 192. No se considera relación de trabajo el convenio que celebre a bordo el capitán de un buque con personas que se hayan introducido a él y que tenga por objeto devengar, con servicios personales, el importe del pasaje, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tampoco se considerará relación de trabajo el convenio celebrado en los términos del párrafo anterior, con los mexicanos que deban repatriarse, a solicitud del Cónsul respectivo.

Artículo 193. Las personas que presten sus servicios a bordo exclusivamente por el tiempo en que el buque se encuentre en puerto, quedan sujetas a las disposiciones del presente capítulo en lo que sean aplicables.

Cuando los buques se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados trabajadores hasta que se restituyan a su lugar de origen, y tendrán los derechos y obligaciones que se consignan en este capítulo.

Artículo 194. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección del Trabajo del lugar donde se estipularon.

Artículo 195. El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;

III. Mención del buque o buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios;

IV. Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes;

V. El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VI. La distribución de las horas de jornada;

VII. El monto de los salarios;

VIII. El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador;

IX. El período anual de vacaciones;

X. Los derechos y obligaciones del trabajador;

XI. El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque; y

XII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 196. La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

Artículo 197. Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros se observará lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 198. Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 199. Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo.

Artículo 200. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías.

Artículo 201. A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.

Artículo 202. Los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de salarios en caso de prolongación o retardo del mismo.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

Artículo 203. Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurran créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último.

Artículo 204. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar a bordo alojamientos cómodos e higiénicos;

II. Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado;

III. Proporcionar alojamiento y alimentos cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y sus condiciones no permitan la permanencia a bordo. Esta misma obligación subsistirá en puerto nacional cuando no sea el del lugar donde se tomó al trabajador. La habitación y los alimentos se proporcionarán sin costo para el trabajador;

IV. Pagar los costos de la situación de fondos a los familiares de los trabajadores, cuando el buque se encuentre en el extranjero;

V. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, siempre que la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas;

VI. Permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza;

VIII. Llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;

IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón; y

X. Informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre plática, de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el informe se rendirá al Cónsul mexicano o en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque.

Artículo 205. Los trabajadores están especialmente obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar, las que se efectuarán en los términos que determinen las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. Los capitanes y oficiales obrarán, en estos casos, como representantes de la autoridad y no como representantes de los patrones.

Artículo 206. Queda prohibido en los expendios de a bordo proporcionar, sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a los trabajadores, así como que éstos introduzcan a los buques tales efectos.

Queda igualmente prohibido a los trabajadores introducir drogas y enervantes, salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III.

Artículo 207. El amarre temporal de un buque, autorizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, no da por terminadas las relaciones de trabajo, sólo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

Las reparaciones a los buques no se considerarán como amarre temporal.

Artículo 208. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La falta de asistencia del trabajador a bordo a la hora convenida para la salida o que presentándose, desembarque y no haga el viaje;

II. Encontrarse el trabajador en estado de embriaguez en horas de servicio mientras el buque esté en puerto, al salir el buque o durante la navegación;

III. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica.

Al subir a bordo, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

IV. La insubordinación y la desobediencia a las órdenes del capitán del buque en su carácter de autoridad;

V. La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por las leyes y reglamentos;

VI. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías en el desempeño de sus servicios; y

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros.

Artículo 209. La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores se sujetará a las normas siguientes:

I. Cuando falten diez días o menos para su vencimiento y se pretenda hacer un nuevo viaje que exceda en duración a este término, podrán los trabajadores pedir la terminación de las relaciones de trabajo, dando aviso con tres días de anticipación al de la salida del buque;

II. Las relaciones de trabajo no pueden darse por terminadas cuando el buque esté en el mar o cuando estando en puerto se intente la terminación dentro de las veinticuatro horas anteriores a su salida, a menos que en este último caso se cambie el destino final del buque;

III. Tampoco pueden darse por terminadas las relaciones de trabajo cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga al buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias;

IV. Cuando las relaciones de trabajo sean por tiempo indeterminado, el trabajador deberá dar aviso al armador, naviero o fletador con setenta y dos horas de anticipación;

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 210. En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión de la Junta de Conciliа-

ción y Arbitraje, que oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.

Artículo 211. El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

Las violaciones al reglamento se denunciarán al Inspector del Trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del Capitán de Puerto.

Artículo 212. Corresponde a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto.

Artículo 213. En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. Si la descarga dura más de veinticuatro horas en el punto en que termina la relación de trabajo, se considerará concluida ésta al expirar ese plazo, contado desde el momento en que fondee o atraque el buque;

II. La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos;

III. La permanencia obligada a bordo se considera como tiempo de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el trabajador la imposibilidad material de abandonar el buque o que el abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; y

IV. El descanso semanal será forzosamente en tierra.

Artículo 214. El Ejecutivo Federal determinará la forma de sostener y mejorar los servicios de la "Casa del Marino" y fijará las aportaciones de los patrones.

CAPITULO IV

Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas

Artículo 215. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2º, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito.

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

Artículo 217. Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios.

Artículo 218. Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán);

II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;

III. El navegante; y

IV. Los sobrecargos.

Artículo 219. Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aun cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores.

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan las requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignen al respecto.

Artículo 220. El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

Artículo 221. Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo.

Artículo 222. Por tiempo efectivo de vuelo se entiende el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo.

Artículo 223. El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.

Artículo 224. El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas.

Artículo 225. El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

Artículo 226. Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquiera hora del día o de la noche.

Artículo 227. Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente.

Artículo 228. Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su

de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la inven-

II. Cuando el trabajador se dedique a trapuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

El patrón está obligado a utilizar tripulaciones reforzadas en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen más de diez horas de tiempo efectivo de vuelo. El comandante de la nave vigilará que los tripulantes tengan a bordo los descansos que les correspondan, de acuerdo con la distribución de tiempo que al respecto prepare.

Artículo 229. Cuando se use equipo a reacción podrá reducirse la duración del tiempo total de servicios señalados en este capítulo.

Artículo 230. Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago.

Artículo 231. Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 67.

Artículo 232. Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional.

Para los efectos de este artículo, los días se iniciarán a las cero horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia.

Artículo 233. Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.

Artículo 234. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad.

Artículo 235. El salario de los tripulantes se pagará, incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquella en que se hayan trabajado.

Los pagos, sea cualquiera su concepto, se harán en moneda nacional y en el lugar de residencia del tripulante, salvo pacto en contrario.

Artículo 236. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar alimentación, alojamiento y transportación a los tripulantes por todo el tiempo que permanezcan fuera de su base por razones del servicio. El pago se hará de conformidad con las normas siguientes:

a) En las estaciones previamente designadas, o en las de pernoctación extraordinaria, la transportación se hará en automóvil y el alojamiento será cubierto directamente por el patrón. La transportación se proporcionará entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento y viceversa, excepto en aquellos lugares de base permanente de residencia de los tripulantes.

b) Cuando los alimentos no puedan tomarse a bordo, los tripulantes percibirán una asignación en efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje o en los lugares de pernoctación extraordinaria. El monto de estas asignaciones se fijará de común acuerdo;

II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del menaje de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia. El monto de estos gastos se fijará de común acuerdo;

III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de este lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje; y

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas.

Artículo 237. Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Cuidar que en las aeronaves a su cargo no se transporte pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la ley, a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes;

II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. Presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada;

IV. Someterse, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes, los reglamentos y los contratos de trabajo;

V. Someterse a los adiestramientos que establezca el patrón, según las necesidades del servicio, a fin de conservar o incrementar su eficiencia para ascensos o utilización de equipo con nuevas características técnicas y operar éste al obtener la capacidad requerida;

VI. Planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el patrón;

VII. Cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de que la aeronave satisface los requisitos legales y reglamentarios, las condiciones necesarias de seguridad, y que ha sido debidamente equipada, aprovisionada y avituallada;

VIII. Observar las indicaciones técnicas que en materia de seguridad de tránsito aéreo boletine el patrón o dicten las autoridades respectivas en el aeropuerto base o en las estaciones foráneas;

IX. Dar aviso al patrón y, en su caso, a las autoridades competentes, utilizando los medios de comunicación más rápidos de que dispongan, en caso de presentarse en vuelo cualquier situación de emergencia, o cuando ocurra un accidente;

X. Efectuar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento en cualquier tiempo y lugar que se requiera;

XI. Tratándose de los pilotos al mando de la aeronave, anotar en la bitácora, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos exigidos por las disposiciones legales relativas y hacer, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación;

XII. Rendir los informes, formular las declaraciones y manifestaciones y firmar la documentación que en relación con cada vuelo exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XIII. Poner en conocimiento del patrón al terminar el vuelo, los defectos mecánicos o técnicos que adviertan o presuman existen en la aeronave.

Artículo 238. Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

Artículo 239. El escalafón de las tripulaciones aeronáuticas tomará en consideración:

I. La capacidad técnica, física y mental del interesado, referida al equipo que corresponda al puesto de ascenso;

II. La experiencia previa, determinada, según la especialidad, por las horas de vuelo registradas ante la autoridad competente o por las instrucciones y práctica en el caso de los tripulantes que no tengan obligación de registrar dichas horas de vuelo; y

III. La antigüedad, en igualdad de condiciones.

Artículo 240. El tripulante interesado en una promoción de su especialidad, deberá sustentar y aprobar el programa de adiestramiento respectivo, y obtener la licencia requerida para cada especialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 241. En el caso de operación de equipo con características técnicas distintas del que se venía utilizando, el tripulante y el patrón fijarán las condiciones de trabajo.

Artículo 242. Queda prohibido a los tripulantes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las veinticuatro horas anteriores a la iniciación de los vuelos que tengan asignados;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio de su patrón.

Artículo 243. Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

Artículo 244. Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;

IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;

VI. La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficiencia, para ascensos o para operar equipo con nuevas características técnicas;

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la violación de la prohibición consignada en el artículo 242, fracción III.

Artículo 245. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos.

CAPITULO V

Trabajo Ferrocarrilero

Artículo 246. Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos.

Artículo 247. En los contratos colectivos se podrá determinar el personal de confianza, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 248. En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones.

Artículo 249. Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresas se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 250. No es causa de rescisión de las relaciones de trabajo ni de pérdida de los derechos, la circunstancia de que los trabajadores, por fuerza mayor, queden aislados de sus jefes, si continúan en sus puestos.

Si en las mismas condiciones los abandonan, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono. En estos casos, se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes del sindicato y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, serán separados de sus empleos. Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados tendrán la categoría de interinos, y al ser reinstalados los titulares continuarán trabajando en los empleos que tenían con anterioridad o en los que queden vacantes.

Artículo 251. Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

Artículo 252. Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 253. No es violatorio del principio de igualdad de salario la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa importancia.

Artículo 254. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El consumo de bebidas embriagantes, y su tráfico durante el desempeño de sus labores, por cuenta ajena a la empresa;

II. El consumo de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. El tráfico de drogas enervantes.

Artículo 255. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La recepción de carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para estos fines; y

II. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción, sin causa justificada.

CAPITULO VI

Trabajo de Autotransportes

Artículo 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Artículo 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

Artículo 259. Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 260. El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

Artículo 261. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

Artículo 262. Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;

II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;

III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;

IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

Artículo 263. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;

II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

Artículo 264. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurran circunstancias justificadas.

CAPITULO VII

Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal

Artículo 265. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alije, cheque, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y trasbordo de carga y equi-

paje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

Artículo 266. En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores.

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años.

Artículo 268. Son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos.

Artículo 269. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

Artículo 270. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

Artículo 271. El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patrones.

Artículo 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.

Artículo 273. En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y

III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo.

Artículo 274. Los sindicatos proporcionarán a los patrones una lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras, en cada caso.

Artículo 275. Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

Artículo 276. Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;

II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

Artículo 277. En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 278. En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Alcanzado el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen.

CAPITULO VIII

Trabajadores del Campo

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Artículo 280. Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

Artículo 281. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidariamente responsables.

Artículo 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Artículo 284. Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores que crien animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.

CAPITULO IX

Agentes de Comercio y otros Semejantes

Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Artículo 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.

Artículo 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

Artículo 289. Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Artículo 290. Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

Artículo 291. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

CAPITULO X

Deportistas profesionales

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes.

I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contendientes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

Artículo 301. Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

Artículo 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

CAPITULO XI

Trabajadores Actores y Músicos

Artículo 304. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se trasmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se trasmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

Artículo 306. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307. No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

Artículo 308. Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Artículo 309. La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

CAPITULO XII

Trabajo a domicilio

Artículo 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 312. El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

Artículo 313. Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

Artículo 314. Son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

Artículo 315. La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo.

Artículo 316. Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 317. Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el "Registro de patrones del trabajo a domicilio", que funcionará en la Inspección del Trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 318. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Local donde se ejecutará el trabajo;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 319. El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo.

Artículo 320. Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V. Forma y monto del salario; y

VI. Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Artículo 321. Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 322. Las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos fijarán los

salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza y calidad de los trabajos;

II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de las Comisiones.

Artículo 323. Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

Artículo 324. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidos;

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V. Proporcionar a los Inspectores y a las Comisiones del Salario Mínimo los informes que les soliciten.

Artículo 325. La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

Artículo 326. Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I.

Artículo 327. También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

Artículo 328. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 329. El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Artículo 330. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patrones". En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los "Libros de registro de trabajadores a domicilio" y las "Libretas de trabajo a domicilio";

III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII. Informar a las Comisiones del Salario Mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

CAPITULO XIII

Trabajadores Domésticos

Artículo 331. Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 332. No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para

tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 335. Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 336. Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Artículo 339. En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.

Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.

Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio, y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

CAPITULO XIV

Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos

Artículo 344. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

Artículo 345. Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional.

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Artículo 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

Artículo 349. Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

Artículo 350. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;

II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

CAPITULO XV

Industria Familiar

Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los

cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353. La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

TITULO SEPTIMO

Relaciones Colectivas de Trabajo

CAPITULO I

Coaliciones

Artículo 354. La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPITULO II

Sindicatos, Federaciones y Confederaciones

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Artículo 361. Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

Artículo 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Prevensión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Artículo 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento de ltotal de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. Los extranjeros.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Artículo 379. Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Artículo 380. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 381. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

Artículo 383. Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Artículo 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

CAPITULO III

Contrato Colectivo de Trabajo

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento

la remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios; y

VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Artículo 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

Artículo 397. El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

Artículo 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

Artículo 399. La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Artículo 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Artículo 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO IV

Contrato-Ley

Artículo 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindi-

catos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Artículo 405. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Artículo 406. Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 408. Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406.

Artículo 409. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 410. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

Artículo 411. La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

Artículo 412. El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su duración, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V y VI; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 413. En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

Artículo 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;

IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para pro-

sentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Artículo 416. El contrato-ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 417. El contrato-ley se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

Artículo 418. En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.

Artículo 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;

II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 420. Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 421. El contrato-ley terminará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406; y

II. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquéllos ejerciten el derecho de huelga.

CAPITULO V

Reglamento Interior de Trabajo

Artículo 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

Artículo 423. El reglamento contendrá:

I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;

II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV. Días y lugares de pago;

V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;

VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y los menores;

VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX. Permisos y licencias;

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se

revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

Artículo 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

CAPITULO VI

Modificación Colectiva de las Condiciones de Trabajo

Artículo 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

CAPITULO VII

Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo

Artículo 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

Artículo 428. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

CAPITULO VIII

Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo

Artículo 433. La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cie-

rre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435. En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437. Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438. Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

TITULO OCTAVO

Huelgas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 441. Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 442. La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 443. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 444. Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

Artículo 445. La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 446. Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Artículo 447. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

Artículo 448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 449. La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

CAPITULO II

Objetivos y Procedimientos de Huelga

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 452. El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 453. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados.

Artículo 454. El patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 455. Para los efectos de este Título, se entiende por servicios públicos: los de comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

Artículo 456. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga.

Artículo 457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

Artículo 458. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) Falta de personalidad,
b) Incompetencia.

c) Los casos de los artículos 467 y 469.

d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga;

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles;

IV. No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 460. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 461. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiese presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. La pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Artículo 462. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 463. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 464. En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga se observarán las normas contenidas en el artículo 461.

Artículo 465. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo 466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Artículo 467. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 468. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 467, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 469. La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo 470. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI.

Artículo 471. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato-ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los trabajadores colectivamente, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los trabajadores de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 452, fracción II;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberá ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

TITULO NOVENO

Riesgos de Trabajo

Artículo 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse

el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;
II. Incapacidad permanente parcial;
III. Incapacidad permanente total; y
IV. La muerte.

Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica;
II. Rehabilitación;
III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
IV. Medicamentos y material de curación;
V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por

los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir

la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

VI. En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella; y

VII. Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.

b) Lugar y hora del accidente.

c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.

e) Trabajo que desempeñaba.

f) Salario que devengaba.

Artículo 505. Los médicos de las empresas

IV. En caso de muerte, a expedir certifi-

g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 506. Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

edo de defunción.

Artículo 507. El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

Artículo 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 512. En los reglamentos de esta Ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 513. Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, curtidores, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis:

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por inhalación del polvo de lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábiga).

12. Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.

20. Asbetosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvo de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.

Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.

Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27. Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".

Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.

Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por substancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34. Por el acetileno.

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

35. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37. Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, foto-

gráfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38 Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.

Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitrados y silos.

42. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

43. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

45. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas substancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfostatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46. Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48 Dermatosis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49. Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.

Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50. Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51. Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52. Dermatosis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53. Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

54. Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55. Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro de selenio.

Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56. Dermatosis por acción de la cal, u óxido de calcio.

Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57. Dermatosis por acción de substancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico

de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

Trabajadores de la fabricación y utilización de esas substancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58. Dermatosis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59. Dermatosis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaioconiosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60. Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno - tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas substancias.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica:

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

62. Dermatosis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63. Otras dermatosis. Dermatosis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavanderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

64. Lesiones ungueales y periungueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

Oftalmopatías profesionales

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

66. Blefaroconiosis. (Polvos minerales, vegetales o animales).

Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral.

(Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del "champignon", carpinteros, etc.

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.) Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infra-rojos, caloricos).

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

71. Queratoconiosis:

Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

72. Argirosis ocular. (Sales de plata).

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73. Catarata por radiaciones. (Rayos infrarojos, caloricos, de onda corta, rayos X).

Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

76. Oftalmoplegia interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

78. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

79. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80. Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81. Oftalmia y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltáico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86. Manganesismo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89. Intoxicación ciánica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

91. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas substancias.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehída bencílica, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromometanos.

Trabajadores que manipulan estas substancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96. Intoxicación por el di-cloretano y tetracloretano.

Trabajadores que manipulan estas substancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97. Intoxicación por el hexa-cloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100. Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el dicloro-difenil-tricloretano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103. Sulfo-carbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106. Benzolismo.

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo)] y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110. Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.

Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.

Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetílico (TPHE), pirofosfato tetraetílico (PPTE), paratión y derivados.

113. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas substancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118. Carbunco.

Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etc.

Trabajadores de los rastros y empacadores.

119. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

121. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124. Micetoma y actinomicosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

125. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129. Candidasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130. Histoplasmosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131. Aspergilosis.

Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132. Coccidioidomicosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133. Paludismo.

Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134. Ricketsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).

Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).

Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

140. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos.

(Penicilina, estreptomicina y otros similares de amplio o mediano espectro).

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéntica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores,

estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos ("dedo muerto").

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinetes en las fábricas de calzado, etc.

143. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

144. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

151. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos lasser, masser, etc.; que presenten:

a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en ojos, cataratas;

c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;

g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

154. Cáncer del etmoides, de las cavidades nasales:

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. Cánceres diversos.

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dacti-

lógrafos, escribientes, secretarios mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158. Laringitis crónica con indosidades en las cuerdas vocales: profesores cantantes locutores, actores de teatro, etc.

159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros, (minas de carbón).

161. Neurosis:

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares

Artículo 514 Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

Miembro superior
Pérdidas.

1 Por la desarticulacion interescapulotorácica de	80 a 85%
2. Por la desarticulación del hombro, de	75 a 80%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de	70 a 80%
4. Por la desarticulación del codo, de	70 a 80%
5 Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de	65 a 75%
6 Por la pérdida total de la mano, de	65 a 75%
7 Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de	60 a 70%
8. Por la pérdida de los 5 dedos, de	60 a 70%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, segun la movilidad del dedo restante, de	55 a 65%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de	60 a 70%
11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de	45 a 50%
12 Conservando el pulgar inmóvil, de	55 a 60%
13 Por la pérdida del pulgar índice y medio, de	52 a 57%
14 Por la pérdida del pulgar y del índice, de	40 a 45%
15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	35%
16. Por la pérdida del pulgar solo, de	25 a 30%
17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar	20%
18 Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de	20 a 25%
19 Por la pérdida del dedo índice	20%
20. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del índice	12%
21 Por la pérdida de la falangeta del índice	6%
22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	18%
23 Por la pérdida del dedo medio	15%
24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio	10%
25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio	5%
26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	15%
27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique	12%
28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique	8%
29 Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique	4%

Anquilosis
Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de	35 a 40%
31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de	40 a 55%
32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de	30 a 35%
33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°, de	45 a 50%
34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de	15 a 25%
35 Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de	20 a 45%
36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de	45 a 60%
37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de	65 a 75%
38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de	15 a 20%
39. Metacarpo-falángica del pulgar	12%
40. Interfalángica del pulgar	6%

41. De las dos articulaciones del pulgar 15%
42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de ..... 25 a 30%
43. Articulación metacarpo-falángica del índice 7%
44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice . 10%
45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice 4%
46. De las dos últimas articulaciones del índice 10%
47. De las tres articulaciones del índice 15%
48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio 5%
49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio 7%
50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio 2%
51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio 10%
52. De las tres articulaciones del dedo medio 15%
53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique . 3%
54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique 5%
55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique 2%
56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique 8%
57. De las tres articulaciones del anular o del meñique 12%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de ..... 10 a 30%
59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180° ... 30%
60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de ..... 10 a 20%
61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de ..... 5 a 15%
62. De la muñeca, de ..... 10 a 15%
63. Metacarpo-falángica del pulgar, de ..... 2 a 4%
64. Interfalángica del pulgar, de 3 a 5%
65. De las dos articulaciones del pulgar, de ..... 5 a 10%
66. Metacarpo-falángica del índice, de ..... 2 a 3%
67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de ..... 4 a 6%
68. De las tres articulaciones del índice, de ..... 8 a 12%
69. De una sola articulación del dedo medio 2%
70. De las tres articulaciones del dedo medio, de ..... 5 a 8%
71. De una sola articulación del anular o del meñique 2%
72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de ..... 4 a 6%

Pseudoartrosis

73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de . 45 a 60%
74. Del húmero, apretada, de . 15 a 35%
75. Del húmero, laxa, de ..... 40 a 50%
76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de . 40 a 55%
77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de ..... 5 a 10%
78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de ..... 20 a 40%
79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de ..... 20 a 35%
80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de ..... 40 a 50%
81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea .. 40%
82. De todos los huesos del metacarpo, de ..... 30 a 40%
83. De un solo metacarpiano .. 10%
84. De la falange ungueal del pulgar 8%
85. De la falange ungueal de los otros dedos 6%
86. De la otra falange del pulgar 15%
87. De las otras falanges del índice 10%
88. De las otras falanges de los demás dedos 5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de ..... 20 a 50%
90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de ..... 10 a 40%
91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos, de 45 a 50%
92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de .. 10 a 30%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar, de	10 a 25%
94. Indice o dedo medio, de ...	8 a 15%
95. Anular o meñique, de	8 a 12%
96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de ..	65 a 75%
97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de	45 a 50%

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar, de	18 a 22%
99. Indice, de	10 a 15%
100. Medio, de	8 a 12%
101. Anular o meñique, de	8 a 12%
102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de	65 a 75%
103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de	45 a 50%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de	10 a 15%
105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de	10 a 30%
106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de	10 a 30%
107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de	5 a 10%
108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de	10 a 15%
109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de	20 a 25%
110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de	10 a 20%
111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de	10 a 20%
112. Con abolición de movimientos, de	20 a 40%
113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de	10 a 20%

Parálisis completas e incurables (.....) por lesiones de nervios periféricos

114. Parálisis total del miembro superior, de	70 a [illegible]%
115. Parálisis radicular superior	[illegible]%
116. Parálisis radicular inferior	6 %
117. Parálisis del nervio sub-escapular ...	12%
118. Parálisis del nervio circunflejo, de	15 a 30%
119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de	30 a 35%
120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo	45%
121. En la muñeca, de	15 a 25%
122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de ...	50 a 80%
123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo	35%
124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano	30%
125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps	50%
126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps	40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de	5 a 10%
128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa	5%
129. Del hombro, de	10 a 30%
130. De los dos últimos metacarpianos, de	15 a 20%
131. De todos los metacarpianos, de	30 a 40%
132. Metacarpo-falángica del pulgar, de	10 a 25%
133. De la falange ungueal del pulgar	5%
134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo	10%
135. De la tercera falange de cualquier otro dedo	4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular	15%
137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de	10 a 15%
138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de .	5 a 10%

Vasos

139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de

acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales (que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

140. Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 10%.

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Miembro inferior.

Pérdidas.

142. Por la desarticulación de la cadera, de 75 a 80%

143. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de 70 a 80%

144. Por la desarticulación de la rodilla, de . 65 a 70%

145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de 20 a 40%

146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de . . 55 a 65%

147. Por la pérdida total del pie, de . 50 a 55%

148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de 35 a 45%

149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de 10 a 30%

150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de 35 a 40%

151. Por la desarticulación tarso metatarsiana, de 25 a 30%

152. Por la pérdida de los cinco artejos, de . 20 a 25%

153. Por la pérdida del primer artejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de 20 a 30%

154. Por la pérdida del primer artejo sólo 15%

155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer artejo . 7%

156. Por la pérdida de un artejo que no sea el primero 5%

157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un artejo que no sea el primero 3%

158. Por la pérdida de la falange ungueal de un artejo que no sea el primero 2%

159. Por la pérdida del quinto artejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de ..... 20 a 30%

Anquilosis

160 Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de 50 a 55%

161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de 60 a 65%

162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de 90 a 100%

163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de .... 30 a 40%

164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30° de . . .. 40 a 65%

165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de . . 40 a 50%

166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los artejos, de . . . . 10 a 15%

167. Del cuello del pie en ángulo recto con entorpecimiento de la movilidad de los artejos, de .. 25 a 30%

168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de . . . . 30 a 55%

169. Del primer artejo, en rectitud . .. 5%

170 Del primer artejo en posición viciosa, de . .. .. 10 a 15%

171. De los demás artejos, en rectitud . .. 5%

172. De los demás artejos en posición viciosa, de ..... 5 a 15%

Rigideces articulares

Disminución de los movimiento por lesiones articulares, tendinosas o musculares

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de . .. 15 a 25%

174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de 30 a 40%

175 De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de ... . 10 a 20%

176 De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, segun el ángulo de flexión, de 25 a 35%

177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de .. 5 a 10%

178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de 10 a 20%

179. De cualquier artejo, de .. 2 a 5%

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de 50 a 70%
181. Del fémur, de ..... 40 a 60%
182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de ..... 40 a 60%
183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada ... 15%
184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada ... 20%
185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo 40%
186. De la tibia y el peroné, de 40 a 60%
187. De la tibia sóla, de ..... 30 a 40%
188. Del peroné sólo, de ..... 8 a 18%
189. Del primero o del último metatarsiano, de ..... 8 a 15%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

190. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de ..... 20 a 30%
191. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de ..... 30 a 50%
192. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90%, de ..... 50 a 60%
193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de ..... 20 a 40%

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de ..... 15 a 25%
195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de ..... 25 a 50%
196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de ..... 15 a 40%
197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de ... 15 a 20%
198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de ..... 15 a 20%
199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de ..... 40 a 60%
200. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de ..... 30 a 40%
201. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de ..... 60 a 80%
202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de ..... 8 a 15%
203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de ..... 15 a 30%
204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de ..... 30 a 40%
205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares. de ..... 30 a 50%
206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de ..... 50 a 70%
207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de ..... a 50%
208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%
209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de ..... 15 a 30%
210. De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de .. 35 a 50%
211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de ..... 55 a 70%
212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de 10 a 25%
213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de ... 5 a 10%
214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de 25 a 40%
215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de .. 25 a 40%
216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de ... 15 a 20%
217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de 20 a 30%
218 Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos y atrofia de la pierna, de . 30 a 50%

219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de ..... 10 a 20%

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

220. Parálisis total del miembro inferior, de ..... 70 a 80%
221. Parálisis completa del nervio ciático mayor 40%
222. Parálisis del ciático poplíteo externo 35%
223. Parálisis del ciático poplíteo interno. 30%
224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo 40%
225. Parálisis del nervio crural, de ..... 40 a 50%
226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de ..... 20 a 30%
227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%
228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

229. Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de ..... 25 a 40%

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%
231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 20%
232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%
233. Amiotrofia del lóculo anteroexterno de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 15%
234. Amiotrofia total del miembro inferior 40%

Vasos

235. Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).
236. Flebitis debidamente comprobada, de ..... 15 a 25%
237. Ulcera varicosa recidivante, según su extensión, de ..... 8 a 20%
238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%.
239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

Cabeza

Cráneo

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de 10 a 20%
241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de ..... 20 a 35%
242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de ..... 35 a 50%
243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de .... 20 a 35%
244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de ..... 10 a 20%
245. Pérdida ósea más extensa, de ..... 20 a 30%
246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de ..... 50 a 70%
247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo ... 100%
248. Epilepsia jacksoniana, de . 10 a 25%
249. Anosmia por lesión del nervio olfativo 5%
250. Por lesión del nervio trigémino, de ..... 15 a 30%
251. Por lesión del nervio facial, de ..... 15 a 30%
252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10 a 50%
253. Por lesión del nervio espinal, de ..... 10 a 40%
254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral 15%
255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral 60%
256. Monoplegia superior 70%
257. Monoparesia superior, de ... 20 a 40%

258. Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de . . . . . 40 a 60%

259. Monoparesia inferior, marcha posible, de . . . . . 20 a 40%

260. Paraplegia 100%

261. Paraparesia, marcha posible, de . . . . . 50 a 70%

262. Hemiplegia. de . . . . . 70 a 90%

263. Hemiparesia, de . . . . . 20 a 60%

264. Diabetes azucarada o insípida, de . . . . . 10 a 40%

265. Afasia discreta, de . . . . . 20 a 30%

266. Afasia acentuada, aislada, de . . . . . 40 a 80%

267. Afasia con hemiplegia . . . 100%

268. Agrafia, de . . . . . 20 a 30%

269. Demencia crónica 100%

Cara

270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de . . . . . 90 a 100%

271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de . . . . . 90 a 100%

272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de . . . . . 60 a 80%

273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de . . . . . 50 a 60%

274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de . . . . . 20 a 30%

275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de . . . . . 5 a 15%

276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de . . . . . 15 a 35%

277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de . . 5 a 10%

278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de . . . . 5 a 10%

279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de . . . . . 15 a 25%

280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de . . . . . 10 a 20%

281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de . . . . . 25 a 35%

282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de . . . . . 25 a 30%

283. Cuando sea laxa en la sínfisis, de . . . . . 25 a 40%

284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de . . 5 a 20%

285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de . . . . . 50 a 60%

286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de . . . . . 20 a 30%

287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de . . . . . 5 a 15%

288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de . . . . . 5 a 10%

289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición 5%

290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada 30%

291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada 15%

292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada . . 20%

293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada, ... 10%

294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada . 15%

295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada . . . 5%

296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de . . . . . 20 a 50%

297. Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de . . . . . 20 a 35%

298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de . . 20 a 40%

299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de . . . . . 10 a 20%

Ojos

300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares 100%

301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica.)

TABLA I

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	4%	6%	8%	12%	18%	25%	30%	33%	35%	50%	60%
0.7	4%	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55	65
0.6	6%	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60	70
0.5	8%	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65	75
0.4	12%	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	80
0.3	18%	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0.2	25%	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0.1	30%	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0.05	33%	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100	100
0	35%	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100	100
E.c./p.*	50%	55	60	65	70	80	90	98	100	100	100	100
E.p./i.**	60%	65	70	75	80	85	95	100	100	100	100	100

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado, (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica).

* Enucleación con prótesis.
** Enucleación, prótesis imposible.

TABLA II

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c./p.*	E.p./i.**
1 a 0.8	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
0.7	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
0.6	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
0.2	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
0.1	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
0.05	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100	100
0	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
E.c./p.*	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p./i.**	60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal.)

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica.)

* Enucleación con prótesis.
** Enucleación, prótesis imposible.

TABLA III

Agudeza visual	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis 50%

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 60%

306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).

307. Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo 10%

309. En ambos ojos, de ..... 15 a 30%

310. Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de ... 15 a 35%

311. En ambos ojos, de ..... 40 a 90%

Hemianopsias verticales

312. Homónimas, derecha o izquierda, de ..... 20 a 35%

313. Heterónimas binasales, de . 10 a 15%

314. Heterónimas bitemporales, de ..... 40 a 60%

Hemianopsias horizontales

315. Superiores, de ..... 10 a 15%

316. Inferiores, de ..... 30 a 50%

317. En cuadrante superior ... 10%

318. En cuadrante inferior, de .. 20 a 25%

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central.

319. Nasal, de ..... 60 a 70%

320. Inferior, de ..... 70 a 80%

321. Temporal, de ..... 80 a 90%

322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de ..... 5 a 10%

324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de ... 5 a 20%

325. Diplopia en la parte inferior del campo, de ..... 10 a 25%

326 Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de . 20 a 30%

327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de .... 40 a 50%

Otras lesiones

328. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto.

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de ..... 10 a 15%

332. Bilateral, de ..... 15 a 30%

333. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 5%

334. En ambos ojos 10%

335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de ... 5 a 10%

336. Ptosis palpebral o blefaroespasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubran el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

337. Ptosis palpebral bilateral, de 20 a 70%

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.

338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, **cicatrices deformantes,** simblefarón, anquiloblefarón), **unilateral, de ..... 5 a 15%**

339. Bilateral, de ..... 10 a 25%

Alteraciones de las vías lagrimales

340. Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de ..... 5 a 15%

341. Bilateral, de ..... 10 a 25%

342. Epífora, de ..... 5 a 15%

343. Fístulas lagrimales, de .... 15 a 25%

Nariz

344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de ..... 10 a 20%

345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de ..... 30 a 40%

346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de ..... 15 a 20%

347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de ..... 30 a 50%

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de ..... 5 a 10%

349. Bilateral, de ..... 10 a 15%

350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de . 30 a 50%

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de .. 10 a 30%

353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de ..... 40 a 60%

354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de ..... 10 a 20%

355. Que produzcan afonía sin disnea, de ..... 20 a 30%

356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%

357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de ..... 20 a 70%

358. Cuando produzcan disnea de reposo, de ..... 70 a 80%

359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de ..... 70 a 90%

360 Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de ..... 25 a 80%

361 Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de ..... 20 a 40%

Tórax y contenido.

362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 10%

363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%

364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de ..... 5 a 10%

365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de ..... 10 a 15%

366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de 20 a 30%

367 Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de .. . 20 a 30%

368 Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de 10 a 90%

369 Fibrosis neumoconiótica radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorespiratoria sensiblemente normal, de . . . . . 5 a 10%

370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa, de . . . . . 10 a 25%

371 Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria media, de 30 a 60%

372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliares grado 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave, de 60 a 100%

373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.

374 Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta . . . 100%

375 Las neumoconiosis no fibróticas y el efisema pulmonar, se valuarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

376. Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente, de ..... 30 a 40%

377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de . 20 a 70%

378 Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de ..... 10 a 20%

379 Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad, de ..... 20 a 100%

Abdomen

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de ..... 10 a 20%

381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de . . . . . 20 a 30%

382 Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de . . . . . 10 a 30%

383 Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de . . . . . 30 a 60%

384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de . . . . . 20 a 60%

385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de ... 30 a 80%

Aparato genito-urinario

386 Pérdida o atrofia de un testículo, de . . . . . 15 a 25%

387 De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de . 40 a 100%

388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de . . . . . 50 a 100%

389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de . . . . . 70 a 100%

390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de . . . . 50 a 70%

391. Por la pérdida de un seno, de . . . . . 20 a 30%

392. De los dos senos, de ..... 50 a 70%

393 Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de ..... 35 a 50%

394. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de ..... 50 a 90%

395. Incontinencia de orina permanente, de ..... 30 a 40%

396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de ..... 30 a 40%

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente 60%

398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por

un meato perineal o hipogástrico, de ..... 60 a 90%

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de ..... 30 a 50%

400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de ... 30 a 40%

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de ... 20 a 30%

Secuelas de traumatismos con lesión medular.

402. Paraplegia 100%

403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de ..... 70 a 90%

404. Si la marcha es posible con muletas, de ..... 50 a 70%

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo 100%

406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente ... 100%

407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de ..... 20 a 100%

409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

TITULO DECIMO

Prescripción

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

TITULO ONCE

Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Público del Empleo;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Artículo 524. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.

Artículo 525. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.

Artículo 526. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la intervención que le señala el Título Tercero, capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones esta Ley en materia educativa.

CAPITULO II

Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

I. La industria minera y de hidrocarburos;

II. La industria petroquímica;

III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

IV. La industria eléctrica;

V. La industria textil;

VI. La industria cinematográfica;

VII. La industria hulera;

VIII. La industria azucarera;

IX. La industria del cemento;

X. La industria ferrocarrilera;

XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal;

XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;

XIII. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;

XIV. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; y

XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Artículo 528. Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicio.

Artículo 529. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO III

Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y Territorios o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 532. El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.

Artículo 534. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Artículo 535. Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 536. Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

CAPITULO IV

Servicio Público del Empleo

Artículo 537. El Servicio Público del Empleo tiene por objeto acopiar informes y datos que permitan procurar ocupación a los trabajadores.

Los sistemas privados para la colocación de los trabajadores no podrán perseguir fines lucrativos y sus servicios serán gratuitos para los trabajadores. Podrán quedar exceptuadas de la prohibición de perseguir fines lucrativos, las agencias dedicadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales.

Artículo 538. El Servicio Público del Empleo tiene las funciones siguientes:

I. Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

II. Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

III. Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

IV. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Público del Empleo se establecerá en los lugares que se juzgue conveniente.

Artículo 539. El Servicio Público del Empleo y los sistemas privados se regirán por los reglamentos que se expidan. En los mismos reglamentos se determinarán las excepciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 537.

CAPITULO V

Inspección del Trabajo

Artículo 540. La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII. Los demás que les confieran las leyes.

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 542. Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

V. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 543. los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 544. Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:

I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y

III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

Artículo 545. La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Artículo 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación secundaria;

III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 547. Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;

II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;

III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;

IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones; y

V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico.

Artículo 548. Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

Artículo 549. En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;

II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión.

Artículo 550. Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

CAPITULO VI

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Artículo 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 552. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico: y

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 553 El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos: vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento:

VI. Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales; y

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 554. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar

Artículo 555. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 556. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No pertenecer al estado eclesiástico; y

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III. Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente;

VII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales; y

VIII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 558. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 559. La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

Artículo 560. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal

Artículo 561 La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes;

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos,

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 562 Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá.

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos·

a) Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b) La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c) El costo de la vida por familia

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

e) Las condiciones económicas de los mercados consumidores;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

IV. Preparar un informe por cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten.

Artículo 563. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes, y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

CAPITULO VII

Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 564 Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional.

Artículo 565. Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las disposiciones siguientes·

I. Con un representante del Gobierno, que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los Gobernadores de las Entidades Federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario;

II. Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III. En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes serán designados por los trabajadores libres.

Artículo 566. Los Presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560.

Artículo 567. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 568 Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

Artículo 569 Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Conocer del informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional,

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución.

IV. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución

al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional;

V. Informar a la Comisión Nacional, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos, por lo menos; y

VI. Los demás que les confieran las leyes.

CAPITULO VIII

Procedimiento ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de enero de los años pares. A este fin, la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones se hará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año impar que corresponda.

Artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones, dentro de los diez últimos días del mes de julio del año en que deba procederse a la fijación de los salarios mínimos, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen;

II. Las comisiones dispondrán de un término que vencerá el 31 de octubre, para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y dictar resolución fijando los salarios mínimos. Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica investigaciones y estudios complementarios, y

III. Los Presidentes de las Comisiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación y remitirán el expediente a la Comisión Nacional.

Artículo 572. Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin, deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patrones. La resolución determinará:

I. El salario mínimo general,

II. El salario mínimo del campo, y

III. Los salarios mínimos profesionales.

Artículo 573. En la fijación de los salarios mínimos, por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañándolos de las pruebas que los justifiquen;

II. El Consejo de Representantes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales. Podrá efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios;

III. Si alguna de las Comisiones Regionales no dictare resolución dentro del término señalado en el artículo 571, fracción II, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y patrones ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente;

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patrones; y

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que deberá hacerse antes del treinta y uno de diciembre.

Artículo 574. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para que puedan sesionar las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión; y

IV. De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

CAPITULO IX

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 575. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utili-

dades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 576. La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 577. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

Artículo 578. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 579. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 580. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 581. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 582. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 583. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

Artículo 584. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demas elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 585. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 586. En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587. Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá.

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá, y

II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Artículo 590. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

CAPITULO X

Juntas Federales de Conciliación

Artículo 591. Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 592. Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.

Artículo 593. Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Artículo 594. Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

Artículo 595. Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.

Artículo 596. Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación secundaria;

III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 597. Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.

Artículo 598. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 599. No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:

I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y

II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;

III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI. Las demás que les confieran las leyes.

CAPITULO XI

Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Artículo 602. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

CAPITULO XII

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requiera las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Espe-

ciales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 608. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. Competencia;

II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

Artículo 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 613. El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;

IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 617. El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V. Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 619. Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Actuar como Secretarios del Pleno;

II. Cuidar de los archivos de la Junta; y

III. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y substitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los subtituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

CAPITULO XIII

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 622. El Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Ar-

bitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Artículo 624. El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

TITULO DOCE

Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627. Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629. Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631. Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artícuo 632. Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 634. Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.

Artículo 635. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio.

Artículo 636. El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 638. Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Artículo 639. La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 641. Son faltas especiales de los Secretarios:

I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

IV. No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

V. Dar fe de hechos falsos;

VI. Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;

VII. No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

VIII. No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

X. No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

XI. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

XII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. Retardar la tramitación de un negocio;

III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

IV. No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;

II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632;

II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 645. Son causas especiales de destitución:

I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III. De los Auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.

b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales.

a) Los casos señalados en los incisos "a)" y "c)" de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

Artículo 646. La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 647. Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

TITULO TRECE

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes

Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 649. Se celebrarán tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 650. El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Tra-

bajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

Artículo 651. La convocatoria contendrá:

I. La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta;

II. La autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales;

III. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659.

Artículo 652. Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón.

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

Artículo 653. Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Artículo 654. Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Artículo 655. Los padrones contendrán los datos siguientes:

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

Artículo 657. Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

Artículo 658. Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, el día quince de noviembre del año de la elección, a más tardar.

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

Artículo 659. Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios, o en el lugar de residencia de la Junta.

Artículo 660. En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por la persona que éstos designen;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;

VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario y suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

Artículo 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o Territorio o en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 662. Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a la Dirección o Departamento del Trabajo de la Entidad Federativa, para la revisión de las mismas y para su identificación personal.

Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;

II. Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y

III. Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.

Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 666. Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales.

Artículo 667. Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo seis años.

Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669. El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;

II. Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;

III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;

IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;

V. Negarse a firmar alguna resolución;

VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;

VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;

VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;

IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y

XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.

Artículo 672. Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones son:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

Artículo 673. Son causas de destitución:

I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;

II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y

III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.

Artículo 674. Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 675. En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento;

II. Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III. Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV. El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente; y

VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución.

CAPITULO II

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 676. Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

Artículo 677. El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.

Artículo 678. La convocatoria contendrá:

I. El señalamiento de las zonas económicas en que esté dividida la República y el lugar de residencia de las Comisiones Regionales;

II. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar las Comisiones Nacional y Regionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 554, fracción II, y 565, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

III. Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;

IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

Artículo 679. Las convenciones se celebrarán el día veinticinco de junio del año impar que corresponda, en la capital de la República para la elección de representantes en la Comisión Nacional, y en el lugar de residencia de las Comisiones Regionales para la elección de sus miembros.

Artículo 680. Para la elección de representantes en las Comisiones Nacional y Regionales se celebrará una convención de trabajadores y otra

de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y de las actividades.

Artículo 681. Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto. Los de las Comisiones Regionales, por los de la zona de que se trate.

Artículo 682. El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

CAPITULO III

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 683. En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores, con la modalidad del artículo siguiente.

Artículo 684. La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

II. El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales; y

III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TITULO CATORCE

Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 685. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

Artículo 686. Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestá el trabajo y la actividad a que se dedica el patron, por lo menos.

Artículo 687. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688. Son personales las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II. La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III. El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

V. La resolución que deba notificarse a terceros;

VI. La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;

VII. El laudo; y

VIII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 689. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

III. Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos

cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razón en autos.

Artículo 690. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Artículo 691. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos.

Artículo 692. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 693. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

Artículo 694. Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Artículo 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 697. Los escritos que se presenten ante la Junta se turnarán diariamente al Pleno o a la Junta Especial que corresponda.

Artículo 698. Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la Junta, se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

Artículo 699. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes.

Artículo 700. Los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán por la vía diplomática.

Artículo 701. Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad exhortante.

Artículo 702. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará de oficio o a instancia de parte a la autoridad exhortada. Si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Artículo 703. Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 704. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 705. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 706. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones concedidas por la ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio.

Artículo 707. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 708. Las Juntas, los Presidentes de las mismas y los de las Juntas Especiales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 709. La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Artículo 710. Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 711. La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 712. Las resoluciones de las Juntas deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el Secretario.

Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas por las personas que intervengan en ellas y serán autorizadas por el Secretario.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Artículo 713. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones que concurran a la audiencia o diligencia se niegan a votar una resolución, se observarán las normas siguientes:

I. Serán requeridos por el Secretario;

II. Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y el o los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar; y

III. Si se trata del laudo:

a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, llamará a los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio los que se hubiesen negado a votar el laudo.

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 620, fracción III;

Artículo 714. Si votada una resolución, uno o más de los representantes se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y si insisten en su negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos.

Artículo 715. Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. A este fin, podrán imponer correcciones disciplinarias a las partes, a sus representantes y a cualquier persona que interrumpa el orden o falte al respeto o consideración debidos a la Junta.

Artículo 716. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse en los casos del artículo anterior son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de mil pesos. Si se trata de un trabajador, la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional; y

III. Expulsión del local de la Junta. La persona que se resista a cumplir la orden será expulsada del local con la ayuda de la fuerza pública y se le impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 717. Los Presidentes de las Juntas podrán asimismo imponer correcciones disciplinarias a los Auxiliares, Secretarios, Actuarios y personal administrativo, por morosidad en el desempeño de sus funciones o por incurrir en las faltas de disciplina a que se refiere el artículo 715, observándose lo dispuesto en el artículo 636.

Artículo 718. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano. Serán recurribles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 820.

Artículo 719. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria constituyan además un delito, la Junta ordenará se levante un acta y la turnará al Ministerio Público.

Artículo 720. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear indistintamente cualquiera de los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estimen necesaria, concurran oportunamente a las audiencias y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de mil pesos, o en su defecto, arresto hasta por quince días. Si se trata de un trabajador la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional; y

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 721. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación .

Artículo 722. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

Artículo 723. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar al juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él.

Artículo 724. Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

Artículo 725. Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oirlas y recibir las pruebas, dictará resolución.

Artículo 726. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 727. Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oirlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 728. El proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, salvo que estuviese debidamente representada. Si la causa de la interrupción se justifica antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha. No es obstáculo para la declaración de nulidad que se hubiese tenido al actor por desistido de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 726.

Artículo 729. Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de su esfera de competencia, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Normas de Competencia

Artículo 730. La competencia por razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 731. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado;

III. En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Artículo 732 No se considera excepción de incompetencia, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo.

Artículo 733. Las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria.

Artículo 734 La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta, después de oir al actor y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

Artículo 735. La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La Junta, antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término

de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 736. Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno, para que éste determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 737. Es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en el 458, fracción V.

CAPITULO III

Recusaciones y Excusas

Artículo 738. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima.

Artículo 739. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII. Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes,

VIII. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Artículo 740. Los trabajadores y los patrones podrán recusar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, cuando éstos pertenezcan a alguna organización sindical antagónica.

Artículo 741. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones, en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los dos artículos anteriores, deberán excusarse del conocimiento del negocio

Artículo 742 En la tramitación de las recusaciones se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar o un representante de los trabajadores o de los patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta;

II. La recusación debe proponerse al concluir la audiencia de demanda y excepciones. Cuando la causa sea posterior a ésta o no se tuviese conocimiento de ella, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga noticia de su existencia;

III. En ningún caso podrá hacerse valer la recusación después de cerrada la tramitación del expediente;

IV. Interpuesta en tiempo la recusación, la Junta remitirá el expediente a la autoridad que deba decidirla. En caso contrario la desechará de plano; y

V. La autoridad que deba decidir la recusación, tan pronto reciba el expediente, señalará día y hora para que comparezcan ante ella el recusado y la persona que la hizo valer. En esa audiencia oirá lo que expongan los interesados, recibirá las pruebas que ofrezcan y dictará resolución.

Artículo 743. Declarada procedente la recusación, será substituido el representante recusado, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 613, 635 y 670. En caso contrario continuará en el conocimiento del negocio y se impondrá al recusante una multa de cincuenta a quinientos pesos, según las circunstancias, a juicio del instructor y si no se paga, se impondrá un arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 744. Las autoridades señaladas en el artículo 742, fracción I, instruirán y decidirán las excusas, oyendo en audiencia al interesado y recibiendo las pruebas que ofrezca. Si la excusa es declarada improcedente, el instructor podrá sancionar al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días.

CAPITULO IV

Procedimiento ante las Juntas de Conciliación

Artículo 745. Los procedimientos ante las Juntas de Conciliación, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 746. Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones deben ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo o ante el Presidente Municipal, a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental.

Artículo 747. En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de veinticuatro horas designe su representante, y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno. El Inspector Federal del Trabajo, cuando sus actividades lo permitan, podrá presidir la Junta; y

II. Si alguna o las dos partes no designan su representante, el Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 748. En los procedimientos ante las Juntas de Conciliación, en los casos del artículo 600, fracciones I y II, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor o al en que hubiese quedado integrada la Junta Accidental.

La notificación al demandado se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688;

II. Si el actor no concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción;

III. La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I;

IV. Si no concurre el demandado o si estando presente no se llega a un convenio, las partes podrán ofrecer las pruebas que juzguen conveniente;

V. Concluida la recepción de las pruebas el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje; y

VI. El convenio a que lleguen las partes será ejecutado por el Presidente de la Junta si ésta es Permanente, y en caso contrario se remitirá al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próximo.

Artículo 749. Las partes podrán designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación Permanente a la que deba remitirse el expediente, para que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se les harán mediante publicación en los estrados de la Junta a la que se remitió el expediente.

Artículo 750. Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este Título.

CAPITULO V

Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Individuales y de los Colectivos de Naturaleza Jurídica

Artículo 751. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica.

Artículo 752. El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

Artículo 753. La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III. Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;

IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;

V. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por

admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente;

VI. Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

VII. Si se opone reconvención, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla.

Artículo 754. Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 755. El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 756. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Artículo 757. La Junta que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación, citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones. Son aplicables las disposiciones de los artículos 752, 753, fracciones IV a VII y 754 a 756.

Artículo 758. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo.

Artículo 759. La Junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI. Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta;

VIII. Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 761. La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 762. Son admisibles todos los medios de prueba.

Artículo 763. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 764. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 765 El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 766. En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta;

V. Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI. Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII. Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios; y

VIII. La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que debe absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Artículo 767. En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;

II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;

III. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción III. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Artículo 768. En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen conveniente;

II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concurra; y

III. En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

Artículo 769. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentre.

Artículo 770. Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 771. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y la contestación;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes;

III. Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Artículo 772. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes, o de la negativa de éstos para recibirlas.

Artículo 773. El Presidente citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

Artículo 774. La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al dictamen;

II. La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente;

III. El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 775. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Artículo 776. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena.

Artículo 777. Cuando la condena no sea de cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación.

Artículo 778. Si la Junta estima que alguno de los litigantes, o ambos obraron con mala fe o temeridad notoria, podrá imponerles en el laudo una multa de cien a mil pesos. La misma multa podrá imponerse a los representantes, abogados o asesores de las partes.

Si la multa se aplica a un trabajador, no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

Artículo 779. Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, el Secretario deberá engrosar el laudo.

Artículo 780. El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores;

III. Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas;

IV. La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Un extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 781. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio.

CAPITULO VI

Procedimientos Especiales

Artículo 782. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 28, fracción III; 141, 145, fracción IV; 150, 158, 204, fracción IX; 209, fracción V; 210, 236, fracción III; 389, 418, 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439, 503 y 505 y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

Artículo 783. La Junta, al recibir la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503, citará a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 784. La Junta, al citar a los demandados o interesados, los apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, tendrá por admitidas las peticiones de los que concurran, salvo lo dispuesto en el artículo 787.

Artículo 785. La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I;

II. Cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 462; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos de las partes y dictará resolución.

Artículo 786. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389, 418, 424, fracción IV, 427, fracciones II, III y VI, 434, fracciones I, III y V y 439, en los que deberá intervenir el Presidente, o el de la Junta Especial.

Artículo 787. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial. Si se trata de la aplicación del artículo 503, la Junta, al dictar su resolución, tomará en consideración el resultado de la investigación y las alegaciones y pruebas aportadas por las personas que dedujeron derechos a la indemnización.

Artículo 788. Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 784.

CAPITULO VII

Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

Artículo 789. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 790. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, las Juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 791. La solicitud deberá contener una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida.

Artículo 792. El patrón presentará con su solicitud:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que solicite;

II. Una relación de los trabajadores a su servicio, con expresión de sus nombres y apellidos, empleo que desempeñen, salario que perciban, y antigüedad en el trabajo; y

III. Un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento.

El promovente acompañará copia de la solicitud y de los anexos.

Artículo 793. La Junta, al recibir la solicitud, citará a las partes a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 794. La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud.

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición;

III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la Junta podrán hacer las sugestiones que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; y

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones.

Artículo 795. La Junta, dentro de los tres días siguientes, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formulen un dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse.

Artículo 796. Los peritos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Estar legalmente autorizados para ejercer la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje; y

III. No haber sido condenados por delito intencional, que los inhabilite para ejercer su profesión.

Artículo 797. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sugestiones que juzguen conveniente.

Artículo 798. La Junta señalará a los peritos el término dentro del cual deben presentar su dictamen, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 799. Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere el artículo anterior, podrán presentar directamente a los peritos las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto y a preparar su dictamen.

Artículo 800. Los peritos practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen conveniente, con la mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras, las facultades siguientes:

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen conveniente para el esclarecimiento de los hechos;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Artículo 801. Las autoridades y las instituciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten

Artículo 802. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos

I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;

IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;

V. La condición general de la industria de que forme parte la empresa o establecimiento;

VI. Las condiciones generales de los mercados; y

VII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Artículo 803. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 804. Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen, podrán formular las objeciones que juzguen conveniente en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo.

Artículo 805. Si se formulan objeciones al dictamen, la Junta citará a una audiencia de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior. Son admisibles las pruebas que tengan por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones contenidos en el dictamen y se ofrecerán y rendirán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este Título.

Artículo 806. La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue conveniente, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes de las autoridades e instituciones oficiales y particulares a que se refiere el artículo 800, fracción I, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 807. Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 808. Transcurridos los términos para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;

II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que le hubiesen hecho las partes;

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Las proposiciones que en su concepto puedan servir para la solución del conflicto.

Artículo 809. El dictamen se agregará al expediente, observándose lo dispuesto en el artículo 772.

Artículo 810. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al dictamen;

II. Los miembros de la Junta podrán solicitar la lectura de las constancias que juzguen conveniente;

III. Terminada la lectura de constancias, el Presidente pondrá a discusión el negocio; y

IV. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 811. La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores.

Artículo 812. Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, el Secretario deberá engrosar la resolución.

Artículo 813. Engrosada la resolución, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio.

Artículo 814. La resolución contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que la pronuncie;

II. Nombre y domicilio de las partes y de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto;

III. Un resumen de las exposiciones, observaciones y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos;

IV. La enumeración de las pruebas rendidas y de las diligencias practicadas por la Junta;

V. Un extracto de los alegatos;

VI. Las consideraciones que le sirvan de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 815. La resolución de la Junta produce los efectos jurídicos inherentes a los laudos.

CAPITULO VIII

Recursos

Artículo 816. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Artículo 817. Los actos de los Presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II. Los actos del Presidente o del Juez exhortado, por el Presidente exhortante.

Artículo 818. Los actos de los Actuarios en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, son revisables por el Presidente ejecutor

Artículo 819. La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto.

Artículo 820. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona afectada podrá pedir, ante la Junta Especial o ante el Pleno, que se le oiga en justicia. Recibida la petición se le citará dentro de los ocho días para que exponga lo que juzgue conveniente y se dictará resolución.

Artículo 821. Las Juntas o los Presidentes podrán imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 716, fracciones I y II, a la parte que interponga un recurso notoriamente improcedente.

CAPITULO IX

Providencias Cautelares

Artículo 822. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Artículo 823. Las providencias cautelares se solicitarán en la demanda, ya sea que se formule por escrito o en comparecencia, o posteriormente. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Artículo 824. El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Artículo 825. No procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida.

Artículo 826. Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el secuestro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;

IV. El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V. El mismo presidente, cuando lo juzgue conveniente, podrá exigir fianza, cuyo monto determinará, para garantizar los daños y perjuicios.

Artículo 827. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo.

Artículo 828. Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo la providencia cautelar, o se levantará la que se haya decretado.

Artículo 829. La ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios que origine el secuestro, se tramitará en forma incidental ante el Presidente de la Junta.

CAPITULO X

Tercerías

Artículo 830. Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Artículo 831. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del negocio, y se sustanciarán en forma incidental.

Artículo 832. El tercerista puede presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta exhortante para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Artículo 833. La autoridad exhortada remitirá la demanda de tercería al Presidente exhortante, al devolver el exhorto.

Artículo 834. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito.

Artículo 835. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará se devuelvan los bienes embargados al tercerista o se pague el crédito declarado preferente.

TITULO QUINCE

Procedimiento de Ejecución

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 836. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 837. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 838. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias.

Artículo 839. El Presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 840. Si al cumplimentar un exhorto se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante.

Artículo 841. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 842. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento.

Artículo 843. La ejecución no puede despacharse sino para la entrega de una cosa determinada o por cantidad líquida.

Se entiende que hay cantidad líquida, siempre que del laudo se infiera el monto de la liquidación, aun cuando no esté expresado numéricamente.

Artículo 844. En la ejecución de los laudos se observarán las normas siguientes:

I. Si el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Actuario. En caso de no poder entregar los bienes, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el Presidente ejecutor;

II. Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor; y

III. Si el laudo ordena no hacer alguna cosa y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios.

Artículo 845. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Artículo 846. Si la negativa a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo.

Artículo 847. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente. En caso necesario, girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y

Arbitraje o al Juez más próximo al domicilio del trabajador.

CAPITULO II

Procedimiento de Embargo

Artículo 848. Transcurrido el término señalado en el artículo 842, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 849. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el pago, procederá al embargo;

IV. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado;

V. El Actuario podrá, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aun romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 850. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 861;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente.

Artículo 851. El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo 852. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El Actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

Artículo 853. Cuando el embargo deba recaer en bienes que no se encuentren en el local donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Artículo 854. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, se hará pago inmediato al acreedor.

Artículo 855. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que designe la parte que obtuvo, bajo su responsabilidad. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia.

La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 856. Si los bienes embargados son créditos o rentas, se notificará al deudor que no verifique el pago y que entregue su importe al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 857. Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

Artículo 858. Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 859. Si los bienes embargados son inmuebles se ordenará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. A este fin, se comunicará el embargo dentro de las veinticuatro horas siguientes. La inscripción será gratuita.

Artículo 860. Si el embargo recae en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Contratar los arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el embargo rindiera la finca o departamento de ésta que estuviese arrendado. A este fin, si ignorase cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor para que recabe el dato de la oficina pública correspondiente. Para asegurar el arrendamiento, exigirá las garantías de estilo bajo su responsabilidad y si no quisiere aceptarla, recabará la autorización del Presidente ejecutor;

II. Cobrar las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

III. Hacer sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; y los incluirá en la cuenta mensual que debe presentar al Presidente ejecutor;

IV. Presentar a la oficina correspondiente las manifestaciones que la ley de la materia previene y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Presentar solicitud al Presidente ejecutor, acompañada de los presupuestos respectivos, para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Presidente ejecutor, los gravámenes reconocidos sobre la finca, y

VII Rendir cuentas mensuales de su gestión y depositar las cantidades de dinero que resulten sobrantes en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe, a disposición del Presidente ejecutor

Artículo 861 Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a) Vigilar la contabilidad.

b) Inspeccionar el manejo de la finca o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

c) Vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recoger el producto de ésta.

d) Vigilar las compras y ventas en las empresas mercantiles o industriales, recogiendo el producto de las segundas.

e) Vigilar la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las empresas industriales, recogiendo los precios en efectivo y los efectos de comercio para cobrarlos a su vencimiento.

f) Ministrar los fondos para los gastos de la empresa o finca rústica, los que no deberán comprender los personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan otorgado.

g) Cuidar de que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente;

II Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente;

III. El depositario otorgará fianza ante el Presidente ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que determine el mismo Presidente;

IV. Depositará las sumas de dinero que resulten sobrantes, en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe; y

V. El depositario rendirá cuenta mensual de su gestión.

Artículo 862 El acreedor puede pedir la ampliación del embargo.

I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera; y

III. Cuando se promueva una tercería.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del deudor.

CAPITULO III

Remates

Artículo 863. Concluídas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor en todo momento liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Artículo 864. El embargante de un crédito podrá esperar su vencimiento para hacer el cobro o solicitar su remate.

Artículo 865. Si los bienes embargados son muebles, se observarán las normas siguientes:

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor;

II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo, y

III. El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

Artículo 866. Si los bienes embargados son inmuebles se observarán las normas siguientes:

I. Se tomará como avalúo el que sirva de base para el pago de los impuestos correspondientes o en su defecto, el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;

II. Se recabará a costa del embargante, certificado de gravámenes del Registro Público de la Propiedad, que debe comprender el dato de la totalidad de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y

III El remate se anunciará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez,

en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la respectiva Entidad Federativa, y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes. En la misma publicación se citará a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes.

Artículo 867. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. Se efectuará un avalúo por un perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, S. A., o a alguna otra institución oficial;

II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior; y

IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 868. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. Se llevará a cabo en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, el día señalado para ese efecto en los anuncios y publicaciones;

II. Será presidido por el Presidente ejecutor;

III. El Presidente concederá el término que juzgue conveniente, que no podrá ser mayor de una hora, para la presentación de posturas;

IV. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo;

V. Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

a) Nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del postor.

b) La cantidad que se ofrezca por los bienes objeto del remate.

c) La cantidad que se pague de contado, los términos en que se pagará el saldo y la garantía que se ofrezca.

d) Cuando se trate de bienes muebles, su precio se pagará siempre de contado;

VI. Con la postura se exhibirá el importe de la misma o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México o en la institución que éste designe;

VII. Cuando el ejecutante haga postura, exhibirá en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura;

VIII. Calificadas las posturas, el Presidente ejecutor declarará abierto el remate.

IX. Las mejoras que se hagan en el curso de la diligencia se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones anteriores; y

X. El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Artículo 869. La diligencia de remate no puede suspenderse. El Presidente ejecutor resolverá las cuestiones que susciten las partes e interesados.

Artículo 870. Si no se presentan postores podrá el acreedor solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas, o que se le adjudiquen los bienes embargados en el precio que hubiese servido de base en la última diligencia. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior, anunciándose por una sola vez en los tableros de la Junta.

Artículo 871. El pago al acreedor comprende las cantidades por las que se hubiese despachado ejecución, sus intereses y los gastos originados hasta la terminación del remate.

Artículo 872. Si el precio de contado excede del monto de lo que se adeude al acreedor, aprobada la liquidación, se entregará el sobrante al deudor.

Artículo 873. Las garantías reales subsistirán por el saldo que resulte después de pagar el crédito del acreedor.

Artículo 874. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el presidente ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 875. Declarado fincado el remate, se observarán las normas siguientes:

I. La cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiese ofrecido por el saldo;

II. Hecho el pago a que se refiere la fracción anterior, se pondrá al adquirente en posesión de los bienes rematados;

III. Si se trata de bienes inmuebles, se otorgará al adquirente, dentro de cinco días, la escritura correspondiente. Si el deudor se niega a firmarla, la firmará el Presidente ejecutor.

Otorgada la escritura, se entregará el precio al acreedor y se pondrá al adquirente en posesión de los bienes; y

IV. Si se trata de una empresa o establecimiento, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, pero si se integra con bienes inmuebles, se observará lo dispuesto en la fracción anterior.

TITULO DIECISEIS

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 876. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los trabajadores o los patrones se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimento de sus obligaciones.

Artículo 877. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.

Artículo 878. Se impondrá multa:

I. De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo;

III. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero;

IV. De cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV;

V. De quinientos a diez mil pesos al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que determina el Inspector del Trabajo no se subsanan las irregularidades; y

VI. De quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las prohibiciones contenidas en al artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 879. Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Artículo 880. Se impondrá multa al armador, naviero o fletador:

I. De cien a mil pesos si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y

II. De cien a cinco mil pesos al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 881. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.

Artículo 882. Se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.

Artículo 883. Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.

Artículo 884. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descansos, contenidas en un contrato-ley, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multa de quinientos a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por ciento.

Artículo 885. Se impondrá multa de cien a mil pesos al patrón que viole las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo.

Artículo 886. Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

Artículo 887. Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y Territorios y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 888. La autoridad después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 889. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

Artículo 890. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo, las violaciones a las normas de trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta Ley entrará en vigor el día 1º de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1º de julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el día 1º de septiembre de 1970.

Artículo 2º Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los

trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos.

Artículo 4º En la aplicación del artículo 159, en relación con el 132, fracción XV, los contratos colectivos que contengan sistemas de capacitación profesional que ya estén funcionando en la fecha de publicación de la presente Ley, y en los que se establezcan requisitos de examen o la comprobación práctica de la aptitud y de la posesión de los conocimientos adecuados a fin de que los trabajadores puedan ascender en los casos de vacantes o puestos de nueva creación de conformidad con la antigüedad que les corresponda, podrán continuar aplicándose.

Artículo 5º Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 6º Las guarderías infantiles instaladas en las empresas o establecimientos continuarán funcionando hasta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de ellas.

Artículo 7º No podrá procederse a la revisión de la Resolución de 13 de diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha citada.

Artículo 8º Cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con su Ley.

Artículo 9º La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizarán las Juntas de Conciliación Permanentes y las de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses, contado a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 10. Las mismas autoridades a que se refiere el artículo anterior reorganizarán las restantes autoridades del trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro del mismo término de tres meses.

Artículo 11. No se exigirán los requisitos señalados en los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 628, fracciones II y III y 629 del Título Doce, al personal jurídico que señala el artículo 625, que tenga la categoría de base y que al momento de entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 12. Los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el artículo 9º Transitorio. Efectuada la reorganización, los juicios se tramitarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley; la Junta hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

En los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación, se recibirán las pruebas que hubiesen ofrecido las partes y se remitirá el expediente a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo de los negocios a que se refiere el artículo 600, fracción IV, de que ya conozcan.

México, D. F., 2 de diciembre de 1969.— **Luis L. León Uranga**, S.P.— **Joaquín Gamboa Pascoe**, D.P.—**Arturo Moguel Esponda**, S.S.—**Alberto Briseño Ruiz**, D.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del

nes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Salomón González Blanco.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Antonio Carrillo Flores.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Marcelino García Barragán.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Antonio Vázquez del Mercado.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Manuel Franco López.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Octaviano Campos Salas.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Juan Gil Preciado.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **José Antonio Padilla Segura.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Gilberto Valenzuela.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Agustín Yáñez.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Salvador Aceves Parra.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Emilio Martínez Manautou.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre Palancares.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Sa'vat.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Corona del Rosal.**—Rúbrica.